LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE RECLUTAMIENTO MILITAR (1910-1912)

1

Manuela Fernández Rodríguez, Erika Prado Rubio y
Leandro Martínez Peñas (Ed.)

Legislación española sobre reclutamiento militar, 1910-1912

Editor: Manuela Fernández Rodríguez, Erika Prado Rubio y Leandro Martínez Peñas.
Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E (Valladolid).
Imprime: Taller Imagen (Segovia).
Mayo, 2018.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia

Su realización ha sido posible gracias a los medios técnicos y humanos aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097 y el Proyecto “Causas y consecuencias de conflictos violentos en sistemas internacionales y nacionales” de la Oficina de Derechos Humanos de la Universidad Rey Juan Carlos

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LOS EXCEDENTES DE CUPO INCORPORADOS A FILAS QUE NO PUDIERON REDIMIRSE A METÁLICO POR ESTAR EN SUSPENSO TODA REDENCIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVENIDO EN REAL ORDEN DE 4 DE AGOSTO DEL AÑO ÚLTIMO

Excmo. Sr.: Puesta en vigor por Real Orden Circular de 24 del mes próximo pasado la de 19 de junio de 1908 por la que se autoriza a los excedentes de cupo que sean llamados a filas con objeto de cubrir bajas para que puedan redimirse del servicio militar activo en el plazo de 20 días, a partir de la fecha en que se les comunique la orden de incorporación.

El Rey (QDG) se ha servido disponer que los individuos de la citada situación incorporados a filas con el indicado fin, y que por hallarse entonces en suspenso toda redención, en virtud de lo prevenido en la Real Orden de 4 de agosto último, no les fue posible llevarla a cabo, puedan efectuarla durante el término de un mes, contado desde esta fecha,

debiendo acreditar ante las Delegaciones de Hacienda en que verifiquen

el ingreso de las 1500 pesetas, la fecha en que recibieron la orden de incorporación, justificando de ese modo que no pudieron acogerse a los beneficios de la mencionada Real Orden de 19 de junio de 1908, por hallarse en suspenso el derecho a redimirse.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1910

LUQUE

REAL ORDEN RESOLVIENDO CON CARÁCTER GENERAL LA CONSULTA ELEVADA POR LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ESTA CORTE, ACERCA DE LA FORMA EN QUE HAN DE ABONARSE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUE EL MÉDICO CIVIL DE LA MISMA, POR LOS RECONOCIMIENTOS FACULTATIVOS DE LOS MOZOS DE OTRAS PROVINCIAS

Vista la consulta elevada por esta Comisión Mixta a este Ministerio acerca de la forma en que han de abonarse los honorarios que devengue el Médico Civil de la misma por los reconocimientos facultativos de los mozos de otras provincias, verificados en virtud de lo establecido en la Real Orden de 17 de julio de 1905, a fin de que se amplie dicha disposición determinando en qué forma y por quién han de abonarse tales derechos.

Considerando que así como la Real Orden de 21 de abril de 1908 dispone en sus reglas 3ª y 4ª que los honorarios devengados por los Médicos Municipales en los reconocimientos que practiquen, con arreglo al artículo 95 de la Ley de Reclutamiento, de mozos de otras localidades serán abonados por los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, es

perfectamente justo que los producidos a favor de los facultativos objeto de la presente consulta por los reconocimientos verificados a los reclutas de otras provincias acogidos a los beneficios de la indicada Real Orden de 17 de julio de 1905, se paguen de los fondos de la provincia del alistamiento del interesado en la forma que preceptúa el párrafo primero del artículo 129 de la Ley ciatda.

S.M. el Rey (QDG) se ha servido resolver la consulta de referencia en el sentido expresado y disponer que se aplique la presente disposición con carácter general.

De Rel Orden lo comunico a VS para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 18 de mayo de 1910

MERINO

REAL DECRETO LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS A 75600 MOZOS DE LOS DECLARADOS SOLDADOS EN EL PRESENTE AÑO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Se llama al servicio activo de las armas a 75.000 mozos de los 127.029 declarados soldados en el presente año, los cuales darán las Cajas de Recluta en los números que para cada una señala el estado núm 1.

Art. 2º.- Los estados núm 2 y 3 determinan igualmente los cupos por Islas y grupos de ellas que corresponden a Baleares y Canarias en el reemplazo de 1910.

Art. 3º.- Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y las Cajas de Recluta cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el Capítulo 16 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo mismo en la Península que en Baleares y Canarias.

Dado en San Sebastián a primero de septiembre de 1910

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ÁNGEL AZNAR

REAL DECRETO SOBRE INSTRUCCIÓN MILITAR Y DESTINO A CUERPO DE LOS EXCEDENTES DE CUPO

EXPOSICIÓN

Sr: Es frecuente en nuestra labor legislativa aplazar, confiando a disposiciones especiales el detalle de la ejecución de determinados preceptos, con el grave inconveniente de que, cuando por razones generalmente justificadas, se prolonga indefinidamente el cumplimiento de tales promesas, queda incompleto el pensamiento del legislador en aquellos asuntos que, considerados problemas de fácil solución, adquieren después de la práctica un valor importante y principal, suficiente por sí solo para malograr los más loables y previsores propósitos.

La vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército consigna clara y terminantemente en su artículo 9, la obligación en que están los soldados útiles, que por diversos motivos ingresan en los depósitos de las zonas de reclutamiento y reserva, de concurrir a los ejercicios o asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares, así como de incorporarse a los Cueros activos armados a que fueren destinados, o formar por sí solos Cuerpos independientes en pié

de guerra, para todo el servicio a que se le destine; pero no está aún determinado concretamente el procedimiento para hacer efectivas dichas obligaciones, en forma conveniente para instruirles en la paz e incorporarlos pronta y ordenadamente en caso de guerra.

Esta indeterminación por una parte y razones de orden económico por otra, han conducido, como inevitable consecuencia, al estado en que se encuentran actualmente las zonas de reclutamiento, repletas de personal inepto para funciones marciales, por carencia absoluta de instrucción militar y falta de organización adecuada para responde a una rápida movilización, quedando, por tanto, incumplido de hecho el servicio militar obligatorio para todos los españoles, que es principio fundamental de la vigente Ley.

Cierto es que el artículo 171 de la Ley establece un orden de prelación para la incorporación al Ejército activo en caso de guerra, comenzando por los excedentes de cupo de los seis primeros años, siguiendo a éstos los redimidos, sustituidos y condicionales para terminar después con la segunda reserva, pero el llamamiento a filas de un número determinado de hombres lleva consigo, como ha ocurrido en agosto último con el de 6000 excedentes de cupo, una distribución proporcional entre todas las Cajas, y otra de los cupos parciales entre todos los pueblos del Reino, para proceder por último al destino a Cuerpo según las necesidades de cada uno, operaciones dilatorias que ocupan a no escaso personal y que restan en momentos difíciles y de premura de tiempo las energías que ha de menester el alto mando para otros y más importantes deberes.

Tales inconvenientes se subsanarán, a juicio del Ministro que suscribe, destinando de las zonas a los terceros Batallones de Infantería y a las unidades de Depósito de los demás Cuerpos, el número de hombres necesario para elevar sus plantillas al pié de guerra, por el orden establecido en el citado artículo 171, quedando los restantes de los seis primeros años afectos, unos nominalmente a las unidades activas para cubrir bajas, y en disponibilidad los otros para formar unidades

independientes, en tanto que por un Proyecto de Ley se creen los Depósitos de primera línea, para que los jefes de Cuerpo, investidos de convenientes atribuciones, atiendan por su propia iniciativa y por gestión personal y directa a sostener los efectivos durante una campaña.

Por este procedimiento se conseguiría dar instrucción militar al número de hombres que permitan los créditos destinados a estas atenciones en los presupuestos anuales, se tendría resuelto el difícil problema de la movilización, y podría atenderse a cubrir las bajas del Ejército combatiente sin que el poder central haya de intervenir en embarazosos detalles que le distraigan de las graves preocupacionens que lleva consigo una ruptura de hostilidades.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de Acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de VM el Adjunto Proyecto de Decreto.

Madrid 8 de julio de 1910

A.L.R.P.DE V.M.
ÁNGEL AZNAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Los individuos excedentes de cupo en los dos primeros años de servicio continuarán, como hasta aquí, en sus hogares, sin goce de haber alguno, pero causarán baja en los depósitos de las zonas de reclutamiento y reserva, y alta en las unidades activas del Ejército, para que adquieran instrucción militar, cuando se ordene, y a fin de que con el

personal de éstas en servicio activo permanente y el de primera reserva, completen sus plantillas de pié de guerra.

Art. 2º.- El destino de dichos excedentes de cupo se hará a los terceros Batallones de los Regimientos de Infantería y depósitos de los demás Cuerpos activos, que serán los encargados de llevar su documentación, pasando a figurar en las unidades armadas de los mismos el personal de primera reserva.

Art. 3º.- Los excedentes de cupo pertenecientes al tercer año de sevicio serán también destinados, pero solo nominalmente, a los Cuerpos Armados, debiendo continuar la documentación de aquéllos en los depósitos de las zonas. Los excedentes del cuarto al sexto año de servicio quedarán en la misma situación que actualmente se encuentran.

Art. 4º.- Anualmente, y después de hacerse el destino a Cuerpo del cupo activo que se señale, se hará el de los excedentes de cupo del mismo reemplazo a los Terceros Batallones de los Regimientos de Infantería y Unidades de Depósito de los demás Cuerpos.

Los excedentes de cupo que ingresen en el tercer año de servicio, pasarán, así como su documentación, a los depósitos de las zonas, permaneciendo nominalmente destinados a los cuerpos armados de que procedan, y los que pasen al cuarto año de servicio dejarán de estar afectos a las unidades activas y quedarán en situación de depósito en las zonas. Al corresponderles el pase a segunda reserva, los individuos de estos depósitos que hayan recibido instrucción miitar, causarán alta en los Batallones y Depósitos de esta clase de sus armas respectiva.

Art. 5º.- No obstante el destino a Cuerpo de los excedentes de cupo, quedarán éstos sujetos, durante los dos primeros años de servicio, a la obligación de cubrir las bajas naturales que ocurran en tiempo de paz, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 de la vigente Ley de Reclutamiento, aún cuando dichas bajas se produzcan en Cuerpos distintios de aquéllos a que hubiesen sido destinados.

Art. 6º.- Igualmente que los excedentes de cupo, recibirán instrucción militar en los Cuerpos armados, cuando se ordene, volviendo después a los depósitos de las zonas, los redimidos, sustituidos y condicionales de los seis primeros años, por el orden del número que permitan los créditos destinados a estas atenciones.

Art. 7º.- Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias a fin de dar cumplimiento a este Decreto, aplicando los procedimientos de detalle conducentes a que los Cuerpos y Unidades activas que no cuenten con depósitos, puedan análogamente elevar sus efectivos y disponer de personal para cubrir sus bajas en caso necesario.

Dado en Palacio a 8 de julio de 1910.

ALFONSO

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ÁNGEL AZNAR

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO SE AMPLIE HASTA 31 DE DICIEMBRE PRÓXIMO LA REDENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO DE LOS RECLUTAS DEL ALISTAMIENTO DEL CORRIENTE AÑO Y LOS DECLARADOS ÚTILES EN AL REVISIÓN DEL MISMO

Excmo. Sr.: El Rey (QDG) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo para la redención del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la ervisión del mismo, se amplie hasta el 31 de diciembre próximo, debiendo tener presente los interesados, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan a las tres de la tarde de dicho día.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 23 de septiembre de 1910

AZNAR

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE ESE DEPARTAMENTO PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo a autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Corte el adjunto proyecto de ley de bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 6 de octubre de 1910

EL MINISTRO DE LA GUERRA ALFONSO ÁNGEL AZNAR

A LAS CORTES

Satisfacer los justos anhelos de los que consideran sagrado deber de todos los ciudadanos útiles, sin distinción de clases sociales, la prestación personal del servicio militar, conseguir durante la paz, para cuantos hayan de acudir a las armas en momentos supremos la más perfecta instrucción y hábitos de disciplina, cualidades ambas, que avalaran por sí solas el vigor de un Ejército, y lograr dichas aspiraciones, salvando las dificultades económicas que limitan los efectivos de las fuerzas permanentes, han sido los principales propósitos del Ministro que suscribe, al redactar estas Bases, obra más que suya, de dignos antecesores, que con la mayor competencia y fortuna tradujeron sus trabajos en Proyectos de Ley, que en diferentes épocas en 1909 la última, fueron sometidos a la sabiduría de las Cortes. No son, pues, ideas nuevas las que se consignan, ni, en general, es nuevo el desarrollo de ellas, a excepción de algunas, muy pocas, modificaciones preceptivas, que se han considerado necesarias, para acomodar este proyecto al pensamiento militar y político del Gobierno.

Importantes y radicales son las reformas que se proponen, con relación a la vigente Ley de reclutamiento, pudiendo citarse como más esenciales, la de elevar a 18 años la duración del servicio militar, a fin de conseguir, como ocurre en otros países, mayores efectivos en el Ejército; la creación de una Reserva Territorial para la defensa local de la nación; la autorización a los Consulados de España en el extranjero, para efectuar, simultáneamente a los Municipios de la Monarquía, las operaciones del Reemplazo, evitando a los expatriados gastos y molestias en el cumplimiento de sus deberes militares; la concesión de un número determinado de prórrogas para el servicio en filas, dando facilidades a los que demuestren la conveniencia personal de aplazarlo, por razón de estudios comenzados o de negocios emprendidos; la supresión de la redención a metálico, procurando, sin embargo, otros ingresos que permitan instruir todo el contingente sin grandes cargas al Estado; la concesión de ciertas ventajas a la de probada ilustración, en beneficio de la cultura general del país; la creación de Oficiales de una Escala gratuita,

que, sin gastos al Erario en la paz, complementen en la guerra a los profesionales retribuidos; la clasificación en mozos plenamente aptos para servicios de armas, y los que solo lo sean para servicios auxiliares, y la libre facultad, concedida a todos los españoles antes de ser alistados, para ejercer sus derechos sin restricciones de ninguna clase ni prestaciones de garantías onerosas; armonizando las necesidades sociales y militares.

El servicio personal obligatorio no puede alcanzar el de guarnición a todo el contingente ante la imposibilidad económica de conseguirlo, y de aquí la precisión de clasificar los mozos de cada reemplazo en dos agrupaciones, según les corresponda o no el ingreso en filas.

En la primera agrupación, sólo en el tiempo de paz se admiten excepciones, y éstas se reducen a las comprendidas en el caso 3º artículo 5º de la Ley de 21 de julio de 1876, y a los que aleguen razones de familia, reconocidamente necesitados.

Todos los demás reclutas de esta agrupación se someten por mayor o menor tiempo al servicio militar, sin excluir a los ordenados in sacris ni a los religiosos profesos, quienes tendrán en lo sucesivo la honrosa ocasión de contribuir a las necesidades del Ejército, no en funciones marciales, sino en las propias y muy importantes de su sagrado Ministerio.

Los comprendidos en la segunda agrupación serán también destinados a los cuerpos activos para recibir en ellos instrucción militar, en épocas normales, y elevar sus efectivos en tiempo de guerra. Por este procedimiento, actualmente en ensayo por Real decreto de 8 de julio último, y quedando la primera reserva en los depósitos de los Cuerpos para cubrir bajas o formar otras unidades, si se considerarse preciso, se conseguirá una pronta y ordenada movilización, con una armónica división del trabajo, que prevalecerá durante la guerra, sin que el poder central haya de intervenir en embarazosos detalles, que consumen el

tiempo y las energías que ha de menester, para aquéllos más altos deberes que imponen los difíciles momentos de una ruptura de hostilidades.

Pero tales previsiones serían estériles y hasta de resultados negativos, si no se ha conseguido, durante la paz, una sólida preparación para la guerra, dando suficiente instrucción militar a todos los individuos de cada contingente. La vigente Ley de reclutamiento y reemplazo, establece el orden de llamamiento, comenzando por los cupos de filas, a los que sigue la primera reserva, para terminar las situaciones de actividad, con los excedentes, redimidos y sustituidos, orden acaso injusto, pero impuesto por la carencia de instrucción de los que no pasaron por las filas, y que se altera en este proyecto, disponiendo la movilización por reemplazos completos, cesando las licencias, excepciones y prórrogas.

De aquí resulta que un núcleo muy numeroso del Ejército de primera línea, estará constituido por individuos de la segunda agrupación, y si éstos carecen de instrucción militar o la tienen deficiente, en vez de hombres útiles para la guerra, serán pesada carga que, por su ineptitud, pondrán seguramente en peligro el éxito de las armas.

Cierto es que se ha procurado garantir, en parte, dicha instrucción, con los impuestos que por distintos conceptos se establecen en las Bases para este objeto, pero el problema pueda tener tan funestos e irreparables resultados, de no resolverse con la solícita previsión, que el ministro que suscribe declara lealmente, hubiera eludido presentar este proyecto, de no estar convencido de que el Poder Legislativo facilitará, con su reconocido amor a las instituciones armadas, cuantos recursos materiales demanda la fortaleza y honor del Ejército, que es tanto decir la salud de la Patria.

Confiado en tales propósitos, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de S.M. tiene el honor de someter a las Cortes las adjuntas bases, que, de ser aprobadas,

tendrían su natural desarrollo en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid, 6 de octubre de 1910.- ANGEL AZNAR.

PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

BASE 1º

DISPOSICIONES GENERALES

a).- La Ley de Reclutamiento establecerá el servicio militar obligatorio para todos los españoles y tendrá por objeto:

1º.- Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.

2º.- Instruir militarmente a todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3º.- Preparar una pronta y ordenada movilización.

4º.- Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarios de los profesionales retribuidos.

b).- El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas o puedan organizarse en las posesiones españolas del Norte de África y del Golfo de Guinea.

c).- El reclutamiento y destino a los Cuerpos del Ejército, se sujetará, a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país.

d).- No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia, Municipio, Compañía de ferrocarriles, Bancos y otras empresas o sociedades que tengan contratos con el Estado, y en su consecuencia, serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a ser colocados a su vuelta, si hubiese vacantes, o en las primeras que ocurran en caso contrario.

e).- La Administración del Estado, la de las Provincias o Municipios y las empresas o sociedades que con aquél tengan contrato, no admitirán a sus servicios a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad o condiciones les haya correspondido, hasta el momento de su colocación.

f).- Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos y cuando las circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

g).- El contingente anual que comprenderá el total de los mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones:

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos a quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpo y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y a la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados a incorporarse a los Cuerpos cuando se disponga y por el tiempo que determine la Ley, APRA adquirir la instrucción militar necesaria.

h).- La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1º.- Con los mozos de la primera agrupación del contingente de cada año.

2º.- Con los individuos de la primera agrupación menores de 29 años que, al corresponderles ser licenciados o después de estas fecha, deseen y se les conceda la continuación o nuevo ingreso en filas.

3º.- Con los que cuenten de 18 a 20 años de edad que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4º.- Con los pertenecientes a la segunda agrupación que, pasado el primer año a partir del destino a Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir 29 años de edad, quieran prestar sus servicios en filas.

Excepción hecha de las unidades orgánicas comprendidas en disposiciones especiales, en las demás, el número de voluntarios y reenganchados a que se refieren los casos anteriores no excederá del 25 por 100 de las plantillas en pe de paz de cada una, pudiendo asignarse a los cabos y sargentos, músicos o individuos de banda reenganchados la mitad de las plantillas de su clase en cada unidad activa.

La Ley y reglamento fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche a que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2ª

SITUACIONES MILITARES

a).- El servicio militar durará 18 años, a partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

1º.- Reclutas en Caja (plazo variable)

2º.- Servicio activo (tres años)

3º.- Primera reserva (tres años)

4º.- Segunda reserva (seis años)

5º.- Reserva territorial (resto de los 18 años)

b).- Pertenecerá a la primera situación todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar o declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en servicio activo.

Los mozos ingresado en caja que no hayan alegado excepciones no disfruten prórrogas serán destinados a los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la primera situación, en tanto caduquen las concedidas a los primeros o se investigan y comprueban los motivos que aleguen los segundos.

c).- Se hallan comprendidos en la segunda situación o servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan a la primera o a la segunda agrupación del contingente.

Los individuos pertenecientes a la primera agrupación ingresarán en filas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los de la segunda agrupación estarán obligados a cubrir las bajas naturales u ordinarias que ocurran en los de la primera agrupación, de su reemplazo y municipio, durante el transcurso del primer año.

d).- Los reclutas de la primera agrupación se dividirán en dos clases:

1ª.- Los que sean plenamente aptos para soportar cualquier fatiga del servicio militar.

2ª.- Los que, por dolencia física, tengan tan solo idoneidad para funciones militares auxiliares diversas del servicio de armas.

Los primeros prestarán su servicio en filas, y los segundos serán preferidos para los demás servicios auxiliares, no pudiendo utilizarse en estas últimas funciones ningún recluta del primer grupo mientras el segundo no esté completamente agotado.

El cuadro de exenciones determinará. Con la posible precisión, las deficiencias físicas necesarias para la clasificación de la segunda clase.

e).- Los reclutas de la primera agrupación permanecerán normalmente en filas tres años; pero una vez transcurrido sin interrupción el primero, terminado el periodo de instrucción elemental del soldado, y realizado los ejercicios de conjunto, escuelas prácticas o maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportuno.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos y dentro de cada uno de éstos por el de incorporación a Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias a que se refiere la Base 8ª de esta Ley.

f).- Los individuos de la segunda agrupación de cada contingente serán destinados a los Cuerpos, incorporándose a os mismos, antes de transcurrido el primer año, durante el tiempo que la Ley determine como máximo para adquirir la instrucción militar, y según el que individualmente necesite cada mozo con arreglo a su preparación o aptitudes respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que a su reemplazo le corresponda el pase a primera reserva.

Durante el segundo y tercer año asistirán dichos individuos con los Cuerpos armados a que estén adscritos, a los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

g).- Comprende la tercera situación, o primera reserva, a todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de servicio activo, quedando obligados a nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización o cuando las necesidades del servicio lo demanden.

h).- Forman la cuarta situación o segunda reserva, los procedentes de la tercera, después de terminar los seis años desde el destino a Cuerpo de su reemplazo.

i).- La quinta situación o reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los 18 años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

j).- En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones y aún retrasar o suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

k).- Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales o consulares que la Ley determine, a fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

l).- Cuando se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito.

En caso de guerra, o cuando se movilice el Ejército con carácter preventivo, el Gobierno podrá disponer que no se incorporen a filas los obreros de las minas de carbón, empleados de vías y obras de las Compañías de ferrocarriles y telegrafistas, cuando se considere que sus servicios fuera de filas son de inmediata utilidad para la buena marcha de las operaciones de guerra.

ll).- Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras, no podrán exceder, en ningún caso de un mes al año para los individuos de la primera reserva, de 21 días para la segunda y de quince para la reserva territorial.

m).- Para la incorporación a banderas o concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas o ejercicios, bastará una Real Orden expedid por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército o parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias o en caso de guerra, bastará también una Real Orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos de las situaciones de primera y segunda, o una orden de los capitanes Generales de las Regiones, Baleares o Canarias, en casos de urgencia o incomunicación con el Poder

Central; más será necesario un Real Decreto para llamar la primera reserva, y una Ley o un Real Decreto, del que después habrá de darse cuenta a las Cortes, si estuviesen cerradas, para la segunda reserva y reserva territorial.

n).- El orden para el llamamiento cuando la movilización no comprenda todos los contingentes, será por reemplazo, comenzando por el más moderno, siguiendo por el inmediato, con inclusión de los exceptuados y los que tuvieran dispensas y prórrogas de ingreso en filas.

Podrá sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por Armas o Cuerpos, o bien por servicios y aún por unidades del Ejército.

ñ).- Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respectote los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la Ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás a quienes obligue el servicio militar.

o).- Hasta que comience el año en que los mozos cumplan 2 años de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia, dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan 21 años de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos a las presentaciones personales a que la Ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en caja, podrán viajar:

.- Por las región respectiva con conocimiento de sus Jefes:

Los mozos en Caja hasta el primer llamamiento para destino a Cuerpo o para recibir instrucción.

Los exceptuados hasta pasar la segunda revisión.

.- Por la Península, islas adyacentes, posesiones de África y sus costas:

Los soldados de la primera agrupación en los periodos en que disfruten licencias temporales o ilimitadas, con permiso de sus Jefes, excepción hecha de los que se encuentran en el primer año de servicio activo.

Los excedentes de cupo desde el segundo año de servicio, con permiso de sus Jefes.

Los exceptuados temporalmente después de pasada la segunda revisión.

.- Por el extranjero, península, islas adyacentes, posesiones de África y sus costas, así como realizar viajes de navegación de altura y emigrar a cualquier país extranjero:

Todos los soldados en situación de 1ª y 2ª reserva y Ejército Territorial con conocimiento de sus jefes.

Los que disfruten de prórrogas, podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que lleven consigo el motivo de aquéllas.

La autorización para viajar concedida a los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista ni de presentarse tan pronto sean llamados o tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra o alteración del orden público, podrán suprimirse las autorizaciones para todos estos viajes.

p).- Los individuos sujetos al servicio militar podrán contraer matrimonio o recibir órdenes sagradas desde su pase a primera reserva.

BASE 3ª

ALISTAMIENTO

a).-Cualquiera que sea su estado y condición, todos los españoles, al cumplir la edad de 20 años, estarán obligados a pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres o tutores, si los tuvieren, o en los correspondientes al que ellos mismos habiten en caso contrario; teniendo esta obligación, a la vez, los padres o tutores, así como las personas o autoridades de quien dependan.

b).- Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual corresponderá a todos los mozos que hayan cumplido 20 años en 31 de diciembre anterior y estén en las condiciones que determinará la Ley. El alistamiento correrá a cargo de las Autoridades municipales y consulares, o de aquellas que ejercen sus funciones.

En cado consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, a propuesta del Cónsul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul o Vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la Ley a todas las autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

c).- Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoles del derecho a las excepciones que puedan alegar, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento que se incluyan.

d).- Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 10.000 almas, a menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas la Comisión Provincial y mixta de reclutamiento, y con la anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir secciones.

e).- Concurrirán a la formación del alistamiento al par que el Alcalde los Concejales del Ayuntamiento, los encargados del registro Civil, así como también los Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

f).- El día 15 de enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

g).- El último domingo del mes de enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuar por papeleta, en la cual se hará constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas la Autoridad municipal.

El fallo de ésta será apelable ante las Comisiones mixtas, y el de éstas ante el Ministro de la Gobernación.

h).- En la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes de febrero, se reunirán los Municipios para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

i).- El segundo Domingo del mes de febrero se hará en cada Municipio, y consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda a todos los mozos incluidos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes a aquéllos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo a lo prevenido en el apartado c) de esta Base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aún cuando haya recursos pendientes, sintiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que a cada cual corresponda.

j).- Nunca se anulará sorteo alguno, a menos que lo determine expresamente el ministerio de la Gobernación, pero si después de hecho hubiera de incluirse en él algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

k).- Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una o más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la autoridad municipal respectiva.

BASE 4ª
EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

a).- Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1º.- Los mozos inútiles por defecto físico que figuran en la clase primera, segunda y tercera del cuadro de inutilidades físicas que acompañará a la Ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas, como incurables en un periodo no menor de tres años.

2º.- Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Estos, tendrán la obligación de incorporarse a su cupo y reemplazo como oficial de la reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los 18 años que han de servir su reemplazo, a menos que sean separados de servicio por Tribunal de honor o disposición penal.

3º.- Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años de edad, sirviendo en Cuerpos de disciplina, si por cualquier circunstancia extinguieran la pena antes de dicha fecha.

b).- Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1º.- Los alumnos de las Escuelas, academias y colegios militares.

2º.- Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4ª y 5ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menos de 3 años.

3º.- Los que estuvieren sufriendo prisión correccional, así como los que se encuentren en situación de condena condicional.

4º.- Los mozos que estuvieren sufriendo las penas de reclusión, extrañamiento o presidio que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad, los cuales serán destinados a cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas.

c).- Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, que lo sean en las condiciones que la Ley determine.

d).- Los mozos que al cumplir las prórrogas o ser llamados al servicio activo están ordenados in sacris, así como los profesos con exención reconocida prestarán en el Ejército el servicio de su Ministerio.

e).- Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán a primera reserva los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán a la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

f).- En el caso de movilización para campaña o de preparación para ellas, cesarán todas las excepciones, incorporándose a su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción a que sean llamados, señalar un socorro a las familias que sustenten.

g).- La Ley señalará que circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes o recursos que poseen los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como mínimum o máximum, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

h).- Los que sean considerados como pobres, utilizarán para todas sus peticiones papel de oficio, y en él se les expedirán los documentos que necesiten.

BASE 5ª

CLASIFICACIÓN, REVISIÓN E INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

a).- El primer domingo del mes de marzo comenzará en los Municipios la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

b).- Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente o no se hagan representar en la forma que determinará la Ley.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente a alegar las causas que tengan de exclusión o excepción.

Se admitirán las impugnaciones que a dichas exclusiones o excepciones hagan todos los presentes, y la Autoridad municipal fallará acto seguido, declarando al mozo:

- Excluido totalmente del servicio militar.

- Excluido del contingente

- Exceptuado del servicio en filas, y

- Soldado o

- Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquier causa.

c).- Los fallos de los excluidos totalmente del servicio militar y los declarados soldados serán activos, si no se apela de ellos ante la Comisión mixta.

d).- En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias intervendrá en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente: El Coronel jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más e una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales: Dos diputados provinciales.

Los jefes de zona a quienes no corresponda la Vicepresidencia si hubiese en a capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros jefes de las cajas de recluta si hubiese más de una en la capital, o el primero y segundo Jefes de la Caja de recluta si solamente hubiese una.

Un delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un médico civil, nombrado por el Capitán general de la región o distrito.

Secretario: El de la Diputación provincial

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico o un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se

practique, sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El oficial mayor de la Comisión mixta, será un Comandante del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra, que pertenecerá, a la escala activa mientras haya excedentes, y en otro caso, a la de reserva. La diferencia de activo a excedente se abonará a dicho Jefe, con cargo a lo que se recaude para instrucción militar, según lo establecido en estas bases.

e).- Compete a las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1º.- Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2º.- Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Municipios hayan declarado excluidos del contingente o exceptuados del servicio.

3º.- Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo de la Autoridad municipal haya sido impugnado o protestado.

4º.- Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten o sean aprehendidos.

5º.- Formar el padrón militar.

6º.- Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7º.- Repartir el cupo entre los pueblos.

8º.- Imponer las multas que esta Ley señale por las faltas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja.

9º.- Clasificar a los mozos del contingente en sus dos conceptos de útiles para el servicio de armas o para el servicio auxiliar, valiéndose de los datos que arroje el reconocimiento practicado en los Municipios en el acto de la clasificación y declaración de soldado.

f).- Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Municipios como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan todos los interesados en el reemplazo.

g).- A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir a la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, a razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales a los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclutantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas o no se pongan de acuerdo los médicos en ella y se acuda al tribunal médico-militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en alzada en las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los acuerdos que conformen los fallos de las Autoridades municipales, admitiendo solo, respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado o excluido del servicio, a menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito.

Las reclamaciones de que se trata anteriormente, serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por el Ministerio de la Gobernación, procurando que lo sean todas antes del 31 de diciembre.

h).- El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones que infrinjan alguna disposición de la presente Ley, cuando resulte perjudicado el Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

i).- Los mozos pendientes de recursos, mientras éste no se falle, serán considerados para todos los efectos como pertenecientes a la situación que la Comisión mixta les tenga señalada.

j).- Pasado el 15 de julio, las Comisiones mixtas de reclutamiento no podrán alterar la clasificación de los mozos hecha por las Autoridades municipales, siendo nulos los acuerdos que después dicte, o incurriendo en responsabilidad cuantos los suscriban, a menos que la rectificación se refiera a excepciones o exclusiones sobrevenidas con posterioridad a dicha fecha.

k).- El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, o de General del Ejército, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el fallo de las Autoridades municipales si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

l) Los fallos que dicten dichas Comisiones serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

ll).- Las dietas e indemnizaciones que se paguen a las Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo a lo que se recaude por los arbitrios y multas que establecen estas bases.

m).- El día 1º de agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos dependientes de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán a cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde y los deberes y derechos que tienen.

Unida a la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente para que una parte suya pueda servir de resguardo a las Compañías de ferrocarriles, a cambio del billete necesario para los soldados, en los casos que fijará el reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente a los interesados por conducto de las autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán habérseles leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga a la cédula personal.

n).- Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la Ley señale a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de

las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus jefes o autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar, siempre que conste se les han leído las prevenciones contenidas en la cartilla militar.

BASE 6ª

PRÓRROGAS

a).- El ingreso en filas podrá retrasarse, a petición de los interesados, por un año, prorrogable sucesivamente por dos más.

b).- La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes de 1º de Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1ª.- Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2ª.- Como consecuencia de empresas comerciales o industriales, o por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3ª.- Por el forzoso y subsiguiente abandono de las tareas agrícolas a que estén consagrados.

c).- El Ministro de la guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá concederse a cada Caja de Recluta, sin que exceda el total del 10 por 100 de los mozos declarados soldados, no contando las prórrogas renovadas.

d).- La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

e).- Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres o tutores, si están bajo la patria potestad, y en caso contrario los mismos interesados, acompañando los documentos que fijará la Ley.

f).- El número de prórrogas que correspondan a cada Caja se distribuirá para su concesión en la siguiente forma:

- A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

- A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

g) Cuando el número de solicitudes de cada uno de estos conceptos, o en varios a la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia a los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior.

El Ministro de la Guerra hará la compensación entre las regiones, y los capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

h).- Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórrogas excedan en una Caja de los números que le correspondan por cada concepto o grupo, se observarán para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

1º.- Los que falte menos tiempo para concluir la preparación o carrera; y

2º.- Los de mejor conducta y aplicación.

En igualdad de condiciones se escogerán los que carezcan de medios de fortuna, y en último extremo, los de mayor edad.

En el segundo grupo tendrán preferencia:

1º.- Los que pertenecen al comercio al por menor o se dediquen a pequeñas industrias.

2º.- Los dedicados al comercio o a la industria en poblaciones de orden secundario; y

3º.- Los que satisfagan menor contribución.

Dentro de cada uno de estos órdenes se designará a los que trabajen en menor escala.

En el grupo tercero serán preferidos:

1º.- Aquellos cuya hacienda propia o terrenos arrendados tuvieren mayor importancia, no solo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de la localidad.

2º.- Los que empleen mejores sistemas de cultivo; y

3º.- Los que sufrirán mayor perjuicio, según parecer de personas competentes de la localidad, si les fuese negada la prórroga.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente a las necesidades de sus familias.

i).- No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, no siendo por causa de enfermedad debidamente justificada, ni a los que fueran procesados durante la anterior prórroga, o estuviesen sujetos a procedimiento criminal.

j).- Los prófugos, así como aquellos que, procedentes de pena cumplida por sentencia de tribunal, hayan de servir en filas, no pudiendo obtener prórroga.

k).- En caso de guerra, o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de los mismas.

Quedarán anuladas al decretarse la movilización del Ejército, sin que en caso alguno tengan los interesados derecho a ningún género de resarcimiento ni a la devolución e las cuotas de que se hablará más adelante.

l).- Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir a filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

ll).- El tiempo de prórroga será de abono para el servicio de la reserva territorial.

m).- A los reclutas que, habiendo estado sujetos a revisión de sus expedientes, por exclusión o por excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrán obtener un año o más, hasta completar tres entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

BASE 7ª

SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO

a).- Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, antes de 1º de agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallen comprendidos, expresando las prórrogas concedidas, así como los individuos útiles para el servicio de armas en las filas y los que solo lo sean para el servicio auxiliar

b).- Por el Ministerio de la Guerra se dictará, en 1º de septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán la primera agrupación o el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1º.- Los mozos procedentes de la revisión declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.

2º.- Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte a la primera agrupación, una vez contados los comprendidos en la regla anterior. De unos y otros se expresará el número de los que pueden ser destinados a servicios auxiliares.

3º.- Los individuos que hayan terminado sus prórrogas, y pertenezcan por su número a la primera agrupación.

4º.- El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir a formar la primera agrupación.

c) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después de 1º de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

d).- Para fijar cada año la primera agrupación se tendrá en cuenta:

1º.- El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar a situación de primera reserva, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2º.- El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3º.- Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha en épocas normales o por causas extraordinarias.

4º.- El número de individuos que por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

e).- Los cupos parciales de las cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo total destinado a filas con la suma de todas las bases del cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados a cada Municipio con relación a los asignados a la Caja correspondiente.

f).- Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más a cada Caja de aquéllas que en el reparto tengan fracción, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo.

Los cupos correspondientes a Baleares y Canarias no guardarán relación con los de la Península, y se distribuirán proporcionalmente entre las Cajas de aquellos Archipiélagos, las cuales atenderán las necesidades de los Cuerpos y unidades que se nutren en las mismas.

Se tendrá a la vez presente que los Cuerpos de Infantería de la guarnición de Menorca se nutren de hombres de la Península, y que ésta ha de atender asimismo a nutrir en parte los cupos de filas insulares, cuando no basten a completarlos los recluta de dichos Archipiélagos, de cuyos contingentes anuales no han de tomarse para filas más del 73 por 100 del total disponible como base de cupo.

g).- Los cupos así señalados comprenderán tanto los individuos destinados al servicio general de armas en las filas, como aquellos que lo sean al servicio auxiliar.

h) El reparto del cupo general y la separación de los dos parciales de cada Caja entre los términos municipales o consulares de su demarcación, corresponde hacerlo a las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

i).- La concentración de los reclutas de la primera agrupación para destino a Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las cajas a partir de 1º de Noviembre del año del reemplazo, a menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo.

El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes a los que falten con causa justificada y a los que acrediten hallarse transitoriamente enfermos.

j).- El destino a Cuerpo de los mozos pertenecientes a la primera agrupación se hará por las Cajas y la Ley determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las armas, Cuerpos e Institutos, según sus profesiones y aptitudes de todo género, teniendo además en cuenta el

número de los que deben destinarse al servicio de armas en filas y al servicio auxiliar.

Los mozos que, al corresponderles el servicio activo, con o sin prórroga, tuvieren títulos profesionales útiles para funciones especiales del Ejército, podrán ser destinados a ellas por el tiempo que les correspondiere servir en filas.

k).- Todos los reclutas de la primera agrupación a su destino a Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar, en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad o la observación de alguno de ellos, y para poder ratificar o rectificar la clasificación de aquellos reclutas que han de prestar el servicio auxiliar, con sujeción alas reglas establecidas en el apartado correspondiente del cuadro de inutilidades.

l).- Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas de la primera agrupación, se hará por las cajas el de los de la segunda, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán a los Municipios o Consulados, para que éstos lo anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después a las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas de la segunda agrupación pasarán a pertenecer a las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar los pies de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de primera reserva, a los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de primera reserva. En la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

m).- Como norma general, el destino a Cuerpo de los mozos de la primera agrupación, será en la Península, a las unidades situadas en distintas regiones militares a las que pertenezcan las zonas de que procedan los reclutas. Los de baleares y canarias serán destinados a los Cuerpos que guarnecen los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

n).- El destino de los mozos de la segunda agrupación se hará precisamente a los Cuerpos y unidades activas más próximos a la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos o la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8ª

CUOTA MILITAR Y REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

a).- Se da el nombre de cuota militar, a un impuesto, pagadero por años completos, a partir de 1º de Febrero de cada uno, que deben satisfacer aquellos mozos que, por causa legal, dejen de prestar una parte del servicio militar, o disfruten prórroga de incorporación a filas o algunas otras ventajas que estas bases determinan.

b).- Están obligados al pago de una cuota militar anual:

1º.- Todos los mozos exceptuados del servicio en filas.

2º.- Los padres o tutotes de los mozos declarados prófugos.

3º.- Los pertenecientes a la segunda agrupación del contingente; y

4º.- Los que disfruten prórroga o ampliación de prórroga.

Los exceptuados pagarán la cuota durante los tres primeros años, a partir de u ingreso en caja, a no ser que antes fueren declarados soldados, dejando entonces de estar sometidos al pago de este impuesto.

Los del caso segundo estarán sujetos al pago de la cuota, interin el prófugo no sea habido o no se presente, pero sin que pueda exceder este plazo de diez años. Cuando el prófugo ingrese en filas cesará el pago.

Los exceptuados por excepción sobrevenida, pagarán la cuota el número de años enteros que les falte para completar los tres años de activo, a partir del día en que les fue concedida la excepción.

Los correspondientes a la segunda agrupación, solamente estarán sujetos al pago de este impuesto durante dos años.

Los del cuarto caso, mientras gocen del beneficio de la prórroga.

c).- La cuota que deben pagar los individuos comprendidos en los cuatro casos antes citados será la siguiente:

.- Aquellos a quien corresponda tener cédula especial, 2000 pesetas.

.- Los que deben pagar cédula de 1ª clase 1000; los de la 2ª 750; los de la 3ª 500; los de la 4ª 250; los de la 5ª 200; los de la 6ª 150; los de la 7ª 100; los de la 8ª 50; los de la 9ª 25; los de la 10ª 10; los de la 11ª 5.

d).- Los oficiales del ejército y los alumnos de las Academias militares, excluidos del contingente, no abonarán cuota alguna. Tampoco pagarán cuota los excluidos por estar cumpliendo condena.

e).- Los hijos de militares retirados pagarán el quíntuplo de la cédula personal señalada a los que disfruten en las escalas activas del Ejército el mismo empleo que su padre.

f).- Para fijar el importe de la cuota militar se tomará como tipo la cédula del mozo, a menos que la de sus padres o la del que sobreviva de ellos fuese de mayor precio, caso en el cual ésta servirá de tipo regulador.

Para los que desempeñen cargos públicos retribuido, de duración transitoria, se tomará por tipo regulador la cédula que les corresponda cuando no les ejercen.

g).- Se exceptúan del pago de la cuota militar en los tres primeros casos, así como de la cuota que por la primera prórroga les corresponda en el cuarto, cuantos se hallen en uno de los siguientes grupos:

1º.- Huérfanos de individuos del Ejército y de la Armada muertos o inutilizados en función de guerra, aunque no haya fallecido la madre.

2º.- Hijos de los que, no siendo militares, hayan muerto o quedado inutilizados a consecuencia de servicios sociales que den derecho al ingreso en la orden de Beneficencia.

3º.- Los padres que hubieren tenido sujetos al servicio en filas dos de sus hijos, siempre que no sea como voluntarios, por lo que a los demás hijos se refiere.

4º.- Los mozos declarados pobres, así como sus padres, si también lo son, y

5º.- Los acogidos en los asilos de beneficencia.

Todos estos individuos pagarán tan solo la mitad del impuesto señalado para las ampliaciones de prórrogas.

h).- La cuota militar no estará sujeta a recargo por ningún concepto, y su importe se satisfará por los interesados en la forma que determinará la Ley.

i).- El individuo que no pagase la cuota militar que le corresponda ingresará, desde luego, en el cupo en filas de su pueblo y reemplazo, librando al que tenga el último número.

j).- La cuota debe ser satisfecha, en primer término por el mozo, y si éste no lo realiza, por el cabeza de familia, a menos que aquel estuviera emancipado legalmente.

k).- El importe de la cuota militar se pagará por años adelantados, y a éste efecto los interesados presentarán en la Caja respectiva, un mes antes del destino a las unidades activas del cupo para filas la carta de pago o documento que acredite haber entregado en la Hacienda la cantidad correspondiente.

l).- En cada Caja de recluta serán gratuitas dos prórrogas, por razón de trabajos agrícolas, adjudicándolas a los que reúnan las mejores condiciones entre los solicitantes y no puedan sufragarlas, prefiriéndose a los hijos de viuda, de padres impedidos o de familia más numerosa.

Los individuos exentos del pago de las cuotas, se inscribirán en listas y se expondrán al público, a fin de que puedan ser impugnadas las excepciones.

ll).- Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales, o ilimitadas, cuando se otorguen:

.- Los que al tiempo de su incorporación a las unidades armadas, acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria.

.- Los mozos que al ingresar en fila posean títulos de tirados de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para la Infantería, o hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacional o provinciales de carácter general.

.- Los individuos de la primera agrupación, que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión.

m).- Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo a la primera agrupación, abonen una cuota de 500 pesetas, se costeen a la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo al que estén adscritos no salga de maniobras o campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, o disponen de recursos que les permitan hacerlo.

n).- Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a campaña o maniobras y además abonen 1000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Ñ).- Tanto los que paguen dicha cuota de 1000 pesetas como los que solo abonen 500 conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán la obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas o el que esté señalado para los soldados de primera o distinguidos.

o).- La cuota de 1000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 400 pesetas el primero y de 3oo los otros dos. La de 500 pesetas se pagará también en tres plazos de 200 pesetas los dos primeros y de 100 el último.

p).- Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, a menos que asistan con el Cuerpo a que pertenezcan a maniobras o campaña.

q).- Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que solo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán a perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer periodo, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros periodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

r).- Terminado el último periodo de instrucción, se concederá a todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán a las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados a acudir a las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos periodos de maniobras no podrán exceder de 45 días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender a cabos y sargentos sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

s).- Las cuotas o plazos de cuota pagadas sólo serán devueltos por muerte del interesado ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el cupo del reemplazo correspondiente, o por excepción o exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación a filas, o legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes, y si viviendo dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte hasta completar igual número de años que plazos dejen de satisfacer.

t).- Los mozos comprendidos en los apartados m y n de esta base se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

BASE 9ª

INSTRUCCIÓN MILITAR

a).- Los individuos de la primera agrupación recibirán la instrucción militar en los Cuerpos a que sean destinados, conforme a los reglamentos en vigor, y los comprendidos en la segunda agrupación, recibirán la elemental del soldado, durante el primer año de servicio activo en las unidades orgánicas a que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia a facilitar el cumplimiento de esta obligación.

b).- El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

c).- Como regla general, la instrucción elemental del soldado durará por cada mozo, cualquiera que sea la agrupación a la que pertenezca, el tiempo que cada uno necesite para adquirirla, según su preparación militar, aptitudes o profesión y carrera.

d).- Mientras no sean llamados a filas para recibir instrucción, los individuos correspondientes a la segunda agrupación permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán a sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

e).- Los individuos analfabetos de la primera agrupación no obtendrán licencias temporales cuando se disponga por el Ministerio de la Guerra hasta después de que se hayan concedido a aquellos a quienes se refiere el apartado ll) de la base 8ª, y serán los últimos que se licencien de sus respectivos reemplazos.

BASE 10ª

OFICIALES Y CLASES DE TROPA PARA LA ESCALA GRATUITA

a).- Los individuos comprendidos en los apartados m) y n) de la base 8ª, podrán, si so solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo, en el primer periodo de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y en el segundo periodo comprueban también poseer los conocimientos que se exigen a los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso a este empleo.

b).- Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio siempre que hubieren asistido con aprovechamiento a una o varias maniobras o ejercicios de conjunto, y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un Reglamento.

c).- De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, o estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada a su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el Reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente podrán ser ascendidos a oficiales de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año del servicio.

d).- Los religiosos profesos y ordenados in sacris al ingresar en el tercer año de servicio, pueden también, si lo desean ser ascendidos a Capitanes terceros de la escala gratuita.

e).- Los individuos comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo a que sean destinados, y en el se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción a un Capitán o jefe, en la forma y con sujeción al programa que se fije.

f).- Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan las condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos a oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

g).- Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme a sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en la Ley.

h).- Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

.- Servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

.- Primera reserva, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

.- Segunda reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación.

.- Reserva territorial, los que pertenezcan a ella.

Los oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras o de guerra, o para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los Cuerpos de reserva; los de segunda reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes a esta situación.

j).- El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias de servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobras o de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio o región, según el alcance que la movilización o el llamamiento haya de tener.

k).- A los segundos Tenientes y asimilados que, al corresponderles pasar a segunda reserva, soliciten continuar en la primera y ascender a primeros Tenientes de la escala gratuita, se les podrá conceder, si han asistido por lo menos a unas maniobras o escuelas prácticas durante los tres años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

l).- Al cumplirse 18 años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, a menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial, hasta cumplir las edades máximas que fija la Ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita.

BASE 11ª

MULTAS Y CASTIGOS

A).- El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B).- Los cómplices de la fuga de un mozo a quién se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si, careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueren insolventes.

C).- El prófugo que no pudiera ingresar en el servicio por resultar inútil, sufrirá un arresto de dos a seis meses y una multa de 150 a 500 pesetas, que fijará la Comisión Mixta, según las circunstancias, sufriendo la detención correspondiente cuando no pueda pagar la cantidad que se señale, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código Penal.

D).- Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fueron habidos, y con la de 500 a 1000, en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

E).- Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de no resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas; en caso de insolvencia, sufrirán la detención correspondiente.

F) Las funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Comisiones mixtas.

G).- Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc, serán responsables de su exactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido o añadido. En tal caso, dispondrá además el presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si ésta resultase fraudulenta incurrirán los culpables en la responsabilidad que señalan los artículos 314 y 315 del Código Penal.

H).- El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código Penal.

I).- El que mutilare a otro con su asentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo artículo 437 del Código Penal.

J).- En el caso anteriormente previsto, si no resulta ser e culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo a que deberá someterse le tocare un número superior al último

del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono del tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

K) Si el delito o falta hubiese dado origen a la indebida exclusión o excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas, para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

L).- El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal.

LL).- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

M).- Los facultativos, aparte de la responsabilidad en que incurran con arreglo al artículo 323 del Código Penal, se considerarán funcionarios públicos para los efectos de los artículos 396, 397 y 402 del mismo Código.

N).- Todos los actos que tiendan de alguna manera a alterar la verdad y exactitud en las operaciones del reemplazo, se considerarán comprendidas en los artículos 314 y 315 del Código Penal, según sea o no funcionario público el delincuente.

Ñ).- Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva a la indemnización de 1500 pesetas, para el que indebidamente sirva.

O).- Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio o recibir Órdenes sagradas, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin el debido conocimiento, serán castigados con una multa equivalente a diez veces el importe de la cédula personal que les corresponda, en la primera falta; de quince veces la citada cédula, en la segunda, y de veinte veces el importe de dicha cédula, en los demás casos, sufriendo el arresto correspondiente con arreglo al Código Penal, si resultaren insolventes.

P).- Los dueños, gerentes o Administradores de las Empresas o Entidades que tengan contratos con el Estado, si admiten a su servicio individuos que no presenten su documentación corriente, hasta el momento de que se trate, incurrirán en la multa de 50 a 1000 pesetas por cada individuo; y las empresas nacionales de vías marítimas que admitan a bordo de sus embarcaciones individuos que no hayan cumplido con los deberes que su situación militar les imponga, serán multados con 1000 pesetas por cada individuo, la vez primera, y con 2000 por cada uno en caso de reincidencia.

Q).- Por cada individuo indebidamente omitido en el pago de la cuota militar, así por las Autoridades municipales en sus noticias, como por los que forman parte de las Comisiones mixtas, se incurrirá en la

multa de 5 pesetas, caso de no corresponder otra responsabilidad mayor a la omisión.

R).- Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en esta Ley; y los individuos que, a pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas a tal objeto, pagarán una multa equivalente a diez veces el importe de la cuota que haya debido satisfacer cada recluta de los inscritos, además de perder lo que haya abonado por todos ellos. Estos, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada o para pasar a la primera reserva.

S).-Los que, con cualquier motivo o pretexto, omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio e inhabilitación especial temporal.

T).- El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes a que haya lugar, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlas en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la Provincia a todos los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

U).- A los que perdieran la cartilla militar e les impondrá una multa de 5 pesetas.

V).- Las multas que procedan por falta cometida en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a los Capitanes Generales de las regiones de Baleares y Canarias.

BASE 12ª

CUADRO DE INUTILIDADES

A).- A la Ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado a normas claras y precisas, del que sea fácil deducir: 1º: Los mozos plenamente aptos para cualesquiera función y fatigas del servicio militar; 2º: los que, por deficiencia física, tengan tan solo idoneidad para funciones militares auxiliares, diversas del servicio de armas en filas.

B).- Dicho cuadro de inutilidades señalará las deficiencias de talla, peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física. Rebasado este límite inferior, la talla, en relación con los demás datos antropométricos, se estimará para la clasificación y distribución de los reclutas pero no eximirá de servicio.

BASE 13ª

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

1ª.- El importe de los arbitrios y multas que por todos conceptos se consignan en estas Bases, será considerado como recurso ordinario del Presupuesto general, con aplicación a satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta Ley; y a este efecto, el Ministro de la

Guerra consignará anualmente en el de gastos de su departamento los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a).- Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas de la segunda agrupación del contingente.

b).- Fabricar las municiones y adquirir el material que dicha agrupación necesite para su instrucción.

c).- Atender a los gastos que requiera la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

d).- Construir el vestuario y equipo que necesite la repetida agrupación.

e).- Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras o los ejercicios de conjunto.

2ª.- Los efectos de esta Ley se aplicarán al alistamiento del año inmediato al de su promulgación, si hubiera tiempo para ello y, caso de no haberlo, al reemplazo siguiente.

3ª.- A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la excepción del servicio militar `por hallarse comprendidos en el caso 3º del artículo 5º de la Ley de 21 de julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

4ª.- El Ministro de la Guerra se encargará de redactar la Ley en que se desarrollen estas Bases, así como el Reglamento para su ejecución.

Madrid, 6 de octubre de 1910.- EL MINISTRO DE LA GUERRA.- AZNAR.

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE LOS MÉDICOS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS POR LOS RECONOCIMIENTOS DE LOS MOZOS QUE SE ACOJAN A LOS BENEFICIOS DE LA REAL ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1905

Excmo. Sr.: En vista de la Real Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Junio último (Gaceta nº 173) en la que al resolver que de los fondos de cada provincia se abonen a los Médicos de las Comisiones Mixtas al mismo tiempo que los honorarios a que tienen derecho, según el artículo 129 de la Ley de Reclutamiento, los que correspondan a los reconocimientos que menciona la Real Orden de 17 de junio de 1905 (Gaceta nº 110) se interesa que por éste de la Guerra se determine si los Médicos militares tienen derecho a percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen como Vocales de las citadas Corporaciones, de mozos alistados en otras provincias.

Resultando que por Real Orden de aquél departamento, de 17 de junio de 1905 (Gaceta nº 110), se dispuso que los mozos residentes en provincia distinta de aquélla en que fueron alistados, pueden ser

reconocidos y tallados a solicitud propia ante la Comisión Mixta de la provincia de su residencia.

Considerando que dicho reconocimiento es legal y reglamentario, no tratándose, por lo tanto, de un reconocimiento hecho a petición de parte y en inteés de la parte peticionaria.

Considerando que este cambio lo piden en virtud de disposiciones legales que le conceden tal derecho, sin gravámenes ni perjuicios, y que por lo mismo no puede obligárseles a realizar abonos no satisfacer honorarios, es decir, como si realmente para este efecto se reconocieran en su misma provincia.

Vistas las reales Órdenes de 26 de mayo de 1900 (Gaceta 117) y la de 14 de julio siguiente, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la que se resolvió que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Reclutamiento, los Médicos militares no tienen derecho a cobrar honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la Ley practiquen como Vocales de las Comisiones Mixtas.

El rey (QDG) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 21 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que los médicos de referencia no tienen derecho a percibir honorarios por los reconocimientos de mozos que se acojan a los preceptos de la mencionada real orden de 17 de junio de 1905.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 10 de noviembre de 1910.

AZNAR

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE ESTE DEPARTAMENTO PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY DE FUERZAS DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO PRÓXIMO DE 1911.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el Proyecto de Ley de Fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1911.

Dado en Palacio a 9 de diciembre de 1910

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ÁNGEL AZNAR

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de Ley de fuerza del Ejército permanente durante el próximo año de 1911, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de guerra del expresado año; concediendo además, al Gobierno de S.M., en dicho Proyecto de Ley, como se ha

venido haciendo en años anteriores, la facultad de aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo en cambio licencias temporales a la tropa en determinadas épocas del año, con el objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el Presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Se fija en 115.432 hombres la fuerza del ejército permanente durante el año 1911, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaria Militar de Mahón.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra a elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid, 9 de diciembre de 1910 = El Ministro de la Guerra Ángel Aznar

REAL ORDEN CIRCULAR OTORGANDO A LOS JUECES INSTRUCTORES LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE PARA CONCEDER LA EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR POR AUSENCIA DEL PADRE POR MÁS DE 10 AÑOS EN IGNORADO PARADERO, CONCEDE A LOS AYUNTAMIENTOS EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DICTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento que con objeto de acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación de un ausente por más de 10 años, el interesado se dirija al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado, seis meses por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción del servicio.

Claramente se ve que los preceptos del artículo expresado se contraen únicamente a los mozos que tengan que alegar en el acto de la clasificación de soldados la ausencia de la persona origen de la excepción comprendida en el caso 4º del artículo 87 de la Ley de Reclutamiento.

Casos ocurren que existiendo la ausencia en ignorado paradero por más de 10 años, en el acto de la clasificación no puede entonces alegar el mozo tal circunstancia como causa de excepción, por no reunir los demás requisitos necesarios para disfrutar de élla; esto, no obstante, si después de ingresado en Caja ocurren hechos de fuerza mayor en la familia del interesado que le colocan dentro de los preceptos del artículo 149 de la Ley, puede alegar, con arreglo al mismo, excepción sobrevenida después del ingreso en caja; pero como el 69 del Reglamento exige que se recurra al Ayuntamiento seis meses antes del alistamiento solicitando la formación del expediente de ausencia, y en aquélla fecha no existía la excepción, se ve privado de disfrutar de los beneficios de la misma no solo por los motivos indicados, sino porque los Alcaldes no se consideran con facultades para instruir los indicados expedientes de ausencia, ya por el precepto claro y terminante cerca de la fecha en que debe formarse, ya porque los interesados pertenecen a la jurisdicción de Guerra.

Con objeto de evitar las deficiencias de que queda hecha mención.

El Rey (QDG) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se ha servido autorizar a los jueces instructores encargados de comprobar la excepción del servicio militar alegada como sobrevenida después del ingreso en Caja, para que formen al mismo tiempo los expedientes de ausencia por más de 10 años en ignorado paradero, concediendo al efecto a dichos funcionarios las mismas atribuciones que para el caso otorga a los Ayuntamientos el artículo 69 del Reglamento mencionado.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 7 de diciembre de 1910

AZNAR

LEY FIJANDO EN 115432 HOMBRES LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO 1911

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- Se fija en 115.432 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1911, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaria de Mahón.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas, para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades asi civiles como Militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en palacio a 27 de diciembre de 1910.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ÁNGEL AZNAR

REAL ORDEN CIRCULAR AMPLIANDO HASTA 31 DE ENERO EL PLAZO PARA LA REDENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO

Excmo.Sr.: El Rey (QDG) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido disponer que el plazo para la reducción del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revisión del mismo, se amplíe hasta el día 31 de enero próximo; debiendo tener presente los interesados que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, terminan a las tres de la tarde de dicho día.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 29 de diciembre de 1910.

AZNAR

REAL ORDEN AUTORIZANDO A LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE GRANADA PARA FALLAR DE NUEVO LAS ALEGACIONES DE LOS MOZOS QUE SE MENCIONAN SI HAN SIDO DECLARADOS SOLDADOS EN REVISIÓN

Visto el oficio de VS, de fecha 12 de diciembre último, en el que, dando cuenta a este Ministerio de haber declarado soldados esta Comisión Mixta a los mozos alistados en diferentes pueblos de esa provincia, solicita la autorización necesaria para reformar dicha clasificación, puesto que fundada en la Real Orden de 5 de julio de 1900, según la cual se declaró subsistente la regla 11ª de la Ley de 11 de julio de 1885, y si bien la misma declara que se consideren cumplidas las edades de los padres y hermanos que lo hayan de ser en el transcurso del año del reemplazo, y la ha venido interpretando como aplicable también en los sucesivos por Real Orden de 15 de septiembre de 1910, dictada en determinado caso particular, ha venido en conocimiento de que aquella regla no es aplicable en los juicios de revisión, en los cuales se ha de tener en cuenta el artículo 100 de la Ley de Reclutamiento vigente.

Considerando que la doctrina expuesta en la susosdicha Real Orden de 15 de septiembre del año último, mantenida por este Ministerio

en diferentes ocasiones, es la estrictamente legal, y por consiguiente, que procede otorgar la autorización de que se trata, en armonía con lo dispuesto en la Real Orden de 4 de agosto de 1899, a fin de reformar los aludidos acuerdos siempre que los mozos a que se contraen pertenezcan a reemplazos anteriores al de 1910, extremo que aunque lógicamente se deduce de la comunicación objeto del presente expediente, no se concreta de modo expreso y terminante.

S.M. el Rey (QDG) ha tenido a bien autorizar a esa Comisión Mixta para fallar de nuevo las alegaciones de los expresados mozos si han sido declarados soldados en revisión.

De Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 27 de febrero de 1911

ALONSO CASTRILLO

REAL ORDEN DEJANDO SIN EFECTO EL FALLO DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PONTEVEDRA, QUE DECLARÓ SIOLDADO CONDICIONAL AL MOZO MANUEL ALONSO, COMO COMPRENDIDO EN EL CASO SEXTO DEL ARTÍCULO 87

Visto el acuerdo adoptado por esa Comisión Mixta, en sesión de 25 de mayo del año último, propuesta por el mozo Manuel Alonso, de dicho reemplazo, por el Ayuntamiento de Porriño, de cuyo acuerdo acompaña copia VS a su comunicación de 31 del propio mes, por sí, en vista de la disparidad de criterio sustentado en el voto particular que formuló el Vocal Luis Fontán, estima procedente este Ministerio dictar alguna disposición aclaratoria del precepto legal contenido en el caso 6º del artículo 87 de la vigente Ley de Reclutamiento, cuya interpretación le motivó:

Resultando que propuesta por el aludido mozo la excepción del caso 6º del artículo 87 de la citada Ley, y estimada por la mayoría de esa Comisión Mixta, por entender justificados los extremos de aquélla, por más que no aparezca probado que el excepcionante sea pobre, o que posea bienes de fortuna, puesto que las excepciones se producen a favor de las

familias de los mozos y no de éstos, según se deprende de todos los casos del citado artículo 87 y de los concernientes del Reglamento, así como de las demás disposiciones dictadas, ninguna de las que determina que cuando un mozo posea bienes propios de cualquiera clase que sean, se halle obligado a ir al servicio, si un familiar trata de exceptuarlo por comprenderle alguno de aquéllos, por lo que al mozo Manuel Alonso acuerda declararle soldado condicional:

Resultando que, disintiendo de la opinión de sus compañeros, el Vocal Sr. Fontán formula voto particular, de acuerdo con lo propuesto por el Oficial Mayor de esa Comisión Mixta, en el sentido de que es absolutamente necesario probar la pobreza del mozo antes de dictar tal declaración, por no ser suficiente lo esté tan solo la de las personas causa de la excepción, pues de otro modo, con solo hacer aparecer todos los bienes de una familia en cabeza del mozo, se exceptuaría a muchos que no debieran serlo, y si bien es cierto que el repetido artículo 87 nada dice respecto a la pobreza de éste, sin duda porque su edad, sujeto a la patria potestad, siendo pobres sus familiares, por regla general, ha de serlo el mozo, y por tanto exceptuado; pero como hay casos en que éste, por herencia u otras causas puede no ser pobre, de no ser tenido en cuenta pudiera ver burlada la Ley de Reclutamiento, y especialmente los termiantes preceptos de los artículos 63 y 64 del Reglamento para su aplicación, razones por las que estima digno de consulta a la superioridad el caso de que se trata:

Considerando que aún admitiendo que el mozo Manuel Alonso, hijo único natural, reconocido en legal forma, mantenga a su madre, pobre, y esta reúna todos los requisitos que a la letra exige el caso 6º del artículo 87 del reglamento de la Ley de reclutamiento, es obvio que para su aplicación han de tenerse en cuenta las prescripiones del reglamento para su ejecución.

Considerando que siendo de aplicar especialmente al caso los artículos 63 y 64 de dicho reglamento, debiendo además probarse, según este último, que al mozo que pretenda eximirse dels ervicio militar activo

mantuviere con el produto de su trabajo a la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le rpesta aquél no puerda materialmente subsistir ni él ni su familia.

Considerando que aún en la hipótesis de que el mozo mantenga a su madre con el producto de su trabajo, si no está probado que ésta no pueda materialmente subsistir privada del auxilio que aquél le rpesta, no debe prevalecer la excepción alegada:

Considerando que si el mozo tiene bienes de sue xclusiva y peculiar pertenencia suficientes para subvenir a las obligaciones que como hijo natural le impne el artículo 143 del Código Civil vigente, con toda la extensión de que trata el precedente 142, y estando bajo la potestad de la madre, la administración y el usufructo de sus bienes son derechos de ésta, que no puede estimarse en concepto legal de pobre.

Considerando que por haberse tenido en cuenta por esa Comisión Mixta, al adoptar el fallo declarando al mozo sodlado condicional, los razonamientos y preceptos citados, se está en elc aso de ahcer uso de la alta inspección reservada para las leyes a este Ministerio, en todos los asuntos que de él dependen.

SM el Rey (QDG) ha tenido abien dejar sin efecto el fallo de esa Comisión Mixta, por el que declaró soldado condicional al mozo Manuel Alonso, como comprendido en el caso 6º dela rtículo 87, y disponer que entienda de nuevo esa Comisión Mixta en el expediente de referencia, le amplie con las diligencias necesarias para probar debidamente si el aludido mozo, a pesar de la pobreza de la madre, tiene bienes propios suficientes con los que aquélla pueda subvenir a sus necesidades sin el auxilio personal del hijo, y en este caso falle de nuevo, ateniéndose a esta verdadera y legal interpretación de las disposiciones citadas que son de aplicar: teniéndolo, además, en cuenta, en casos análogos.

De Real orden lo comunica a VS para su conocimiento y demás efectos, con devolución de antecedentes.

Dios gaurde a VS muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1911
ALONSO CASTRILLO

LEY DICTANDO LAS BASES PARA LA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, ESTABLECIENDO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado las siguientes Bases para la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

BASE 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

a).- La Ley de reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles, observándose estrictamente lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución de la

Monarquía española, que impone a todos los ciudadanos el deber de defender la Patria con las armas cuando sean llamados por la Ley.

Su objeto por tanto será:

1º.- Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.

2º.- Instruir militarmente a todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3º.- Preparar una pronta y ordenada movilización.

4º.- Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarios de los profesionales retribuidos.

b).- El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas o puedan organizarse para servir fuera del territorio de la península e islas adyacentes.

c).- El reclutamiento y destino a los Cuerpos del Ejército, se sujetará, a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país.

d).- No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia, Municipio, Compañía de ferrocarriles, Bancos de España o hipotecario , Compañía arrendataria de Tabacos, de explosivos y demás, en las cuales tenga o pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvenciones por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados

excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquellos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

e).- La Administración del Estado, la de las Provincias o Municipios y las empresas o sociedades que con aquellas tengan contrato o subvención, no admitirán a sus servicios a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad o condiciones les haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo a las leyes del Ejército.

f).- Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando las circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

g).- El contingente anual, que comprenderá el total de los mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones:

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos a quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpo y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y a la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determine la Ley a adquirir instrucción militar e incorporarse a filas cuando se ordene.

La primera se denominará “cupo en filas”, y la segunda “ cupo en instrucción”.

h).- La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1º.- Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2º.- Con los individuos del cupo en filas menores de 30 años que, al corresponderles ser licenciados o después de estas fecha, deseen y se les conceda la continuación o nuevo ingreso en filas.

3º.- Con los que cuenten de 18 a 21 años de edad que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4º.- Con los pertenecientes al cupo de instrucción que, pasado el primer año a partir del destino a Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir 30 años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con o sin premio.

En todo tiempo se autorizará a los Cuerpos para admitir voluntarios, con arreglo a las prescripciones de la Ley y de los reglamentos, licenciándose al admitirles por rigurosa antigüedad de servicio en filas, tanto individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La Ley y reglamento fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche a que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2ª

SITUACIONES MILITARES

a).- El servicio militar durará 18 años, a partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

1º.- Reclutas en Caja (plazo variable)

2º.- Primera situación de servicio activo (tres años)

3º.- Segunda situación de servicio activo (cinco años)

4º.- Reserva (seis años)

5º.- Reserva territorial (resto de los 18 años)

b).- Pertenecerán, al número primero, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar o declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en servicio activo.

Los mozos ingresado en caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas serán destinados a los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja en tanto no caduquen dichas prórrogas a los primeros, o se investiguen y comprueben los motivos que aleguen los segundos.

c).- Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo, todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas o al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción estarán obligados a cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como bajas las que existan sin gravamen para el presupuesto.

d).- Los reclutas del cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurrido sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como mínimo, uno igual, por lo menos, al de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación a Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias a que se refiere el apartado A) de la base 8ª de esta Ley.

e).- Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de transcurrir el primer año, durante el plazo mínimo que determinen los reglamentos tácticos.

Pasado este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesite cada uno para adquirirla, con arreglo a su preparación o aptitud respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que a su reemplazo le corresponda el pase a la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer año asistirán dichos individuos con los Cuerpos armados a que estén adscritos, a los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

f).- Comprende la segunda situación del servicio activo a todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados a nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización, o cuando las necesidades del servicio lo demanden.

g).- Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino a Cuerpo de su reemplazo.

h).- La quinta situación o reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los 18 años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

i).- En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones y aún retrasar o suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

j).- Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales o consulares que la Ley determine, a fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

k).- Cuando se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público el Gobierno podrá en caso de guerra o cuando se movilice el Ejército, disponer que no se incorporen a sus Cuerpos los individuos del cualquier organismo del Estado, empresa o industria convenida o no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de S.M. que los servicios de dicho personal fuera de filas sea de reconocida utilidad, en el concepto de que durante el tiempo que le

corresponda prestar servicio en sus Cuerpos quedarán sujetos a la jurisdicción militar, contándoles dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército, y si se dispusiera su incorporación a filas los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados a prestar el servicio de su habitual profesión si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

l).- Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras, no podrán exceder, en ningún caso de un mes al año para los individuos de la primera reserva, de 21 días para la segunda y de quince para la reserva territorial.

ll).- Para la incorporación a banderas o concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas o ejercicios, bastará una Real Orden expedid por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército o parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias o en caso de guerra, bastará también una Real Orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos en Caja o en primera situación del servicio activo, una orden de los capitanes Generales de las Regiones, Baleares o Canarias, en casos de urgencia o incomunicación con el Poder Central; más será necesario un Real Decreto para llamar la primera reserva, y una Ley o un Real Decreto, del que después habrá de darse cuenta a las Cortes, si estuviesen cerradas, para la segunda reserva y reserva territorial.

m).- En caso de movilización el orden de llamamiento será como sigue:

Se incorporarán primero a los Cuerpos por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después por el mismo orden los del cupo de instrucción que ya la hubieren recibido, siguiendo a éstos

los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor a mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de la guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra, de gente que durante los tres primeros años haya recibido instrucción, se completarán dichos dos tercios con los hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción o que la tuvieren deficiente, la terminarán en el depósito de los Cuerpos activos para cubrir bajas o contribuir a la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exijan, al llamamiento de la segunda situación del servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial por orden de reemplazos.

Podrá sin embargo el Gobierno cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por armas o Cueros o bien por servicios y aún por unidades del Ejército.

n).- Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la Ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás a quienes obligue el servicio militar.

ñ).- Hasta que comience el año en que los mozos cumplan 21 años de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia, dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan 21 años de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos a las presentaciones personales a que la Ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en caja, podrán viajar con permiso de sus jefes por la Península, Islas adyacentes y posesiones de África, los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción hasta que sean llamados para cubrir bajas o recibir instrucción militar, y los del cupo en filas en los periodos que disfruten licencias temporales o ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero, aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España o ejerzan profesión o industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la guerra previo informe de los Cónsules, tramitado por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente a dichos Cónsules y a sus jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación del servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán con conocimiento de sus jefes residir en el extranjero y viajar libremente dentro y fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y recibir autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajes y residencia en el extranjero concedida a los individuos sujetos al servicio de las armas no les eximirá cualquiera que sea su situación militar de la obligación de pasar revista y presentarse tan pronto sean llamados o tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

o).- Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación del servicio activo.

BASE 3ª

ALISTAMIENTO

a).-Cualquiera que sea su estado y condición, todos los españoles, al cumplir la edad de 20 años, estarán obligados a pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres o tutores, si los tuvieren, o en los correspondientes al que ellos mismos habiten en caso contrario; teniendo esta obligación, ala vez, los padres o tutores, así como las personas o autoridades de quien dependan, quedando exentos de esta obligación los que estén con anterioridad inscritos en las listas para el servicio en la Armada.

b).- Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual corresponderá a todos los mozos que hayan cumplido 21 años antes del 31 de diciembre de ese mismo año y estén en las condiciones que determinará la Ley. El alistamiento correrá a cargo de las Autoridades municipales y consulares, o de aquellas que ejercen sus funciones.

En cado Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, a propuesta del Cónsul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul o Vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la Ley a todas las autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

c).- Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoles del derecho a las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y el reconocido por los apartados B) y c) de la Base 8ª, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento que se incluyan.

d).- Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 10.000 almas, a menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas la Comisión Provincial y mixta de reclutamiento, y con la anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

e).- Concurrirán a la formación del alistamiento al par que el Alcalde los Concejales del Ayuntamiento, el Juez Municipal, así como también los Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

f).- El día 15 de enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, por un plazo de 8 días por lo menos, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

g).- El último domingo del mes de enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se hará constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas el Ayuntamiento.

El fallo de éste será apelable ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

h).- En la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes de febrero, se reunirán los Municipios para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

i).- El tercer Domingo del mes de febrero se hará en cada Municipio, y consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda a todos los mozos incluidos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes a aquéllos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo a lo prevenido en el apartado c) de esta Base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aún cuando haya recursos pendientes, sintiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que a cada cual corresponda.

j).- Nunca se anulará sorteo alguno, a menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación, pero si después de hecho hubiera de incluirse en él algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

k).- Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una o más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la autoridad municipal respectiva.

BASE 4ª

EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

A).- Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1º.- Los mozos inútiles por defecto físico que figuran en la clase primera, segunda y tercera del cuadro de inutilidades físicas que acompañará a la Ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas, como incurables en un periodo no menor de tres años.

Dicho cuadro de exenciones determinará la talla mínima para ingresar en el Ejército.

2º.- Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Estos, tendrán la obligación de incorporarse a su cupo y reemplazo como Oficial de la Reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los 18 años que han de servir su reemplazo, a menos que sean separados de servicio por Tribunal de honor o sentencia del Tribunal militar o civil, en cuyo caso pasarán a la situación que les corresponda como soldados.

3º.- Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años de edad.

B).- Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1º.- Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2º.- Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4ª y 5ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de 3 años.

3º.- Los que estuvieren sufriendo prisión penas correccionales.

4º.- Los mozos que estuvieren sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad, los cuales serán destinados a Cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva tal disposición a los que fueran indultados o comprendidos en la amnistía.

C).- Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el artículo 69 de la Ley de 11 de julio de 1885 y que reúnan las condiciones que la Ley determine.

D).- Los mozos que al cumplir las prórrogas o ser llamados al servicio activo están ordenados in sacris, así como los profesos con exención reconocida prestarán en el Ejército el servicio de su Ministerio.

E).- Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán a primera situación de servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán a la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

F).- En el caso de movilización para campaña o de preparación para ellas, cesarán todas las excepciones, incorporándose a su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción a que sean llamados, señalar un socorro a las familias que sustenten, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el apartado C) en relación con el …) de esta Base.

G).- El Reglamento, en armonía con la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalará que circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes o recursos que poseen los interesados en términos que dentro de la cantidad establecida como mínimo o máximo pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

BASE 5ª

CLASIFICACIÓN, REVISIÓN E INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

A).- El primer domingo del mes de marzo comenzará en los Municipios y Consuldos la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B).- Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente o no se hagan representar en la forma que determinará la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física o causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente a alegar las causas que tengan de exclusión o excepción.

Se admitirán las impugnaciones que a dichas exclusiones o excepciones hagan, los mozos o sus representantes, y el Ayuntamiento o la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

- Excluido totalmente del servicio militar.

- Excluido temporalmente del contingente

- Soldado

-Prófugo

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquier causa.

C).- Los fallos de los excluidos totalmente del servicio militar y los declarados soldados serán activos, si no se apela de ellos ante la Comisión mixta.

D).- En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias intervendrá en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente: El Coronel jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más e una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales: Dos diputados provinciales.

Los jefes de zona a quienes no corresponda la Vicepresidencia si hubiese en a capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros jefes de las cajas de recluta si hubiese más de una en la capital, o el primero y segundo Jefes de la Caja de recluta si solamente hubiese una.

Un delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un médico civil, nombrado por el Capitán general de la región o distrito.

Secretario: El de la Diputación provincial

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico o un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El oficial mayor de la Comisión mixta, será un Comandante del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra, que pertenecerá, a la escala activa mientras haya excedentes, y en otro caso, a la de reserva. La diferencia de activo a excedente se abonará a dicho Jefe, con cargo a lo que se recaude para instrucción militar, según lo establecido en estas bases.

E).- Compete a las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1º.- Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2º.- Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente o exceptuados del servicio.

3º.- Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo de la Autoridad municipal haya sido impugnado o protestado.

4º.- Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten o sean aprehendidos.

5º.- Formar el padrón militar.

6º.- Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7º.- Repartir el cupo entre los pueblos.

8º.- Imponer las multas que esta Ley señale por las faltas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja.

9º.- Clasificar a los mozos del contingente en sus dos conceptos de útiles para el servicio de armas o para el servicio auxiliar, valiéndose de los datos que arroje el reconocimiento practicado en los Municipios en el acto de la clasificación y declaración de soldado.

f).- Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Municipios como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan todos los interesados en el reemplazo.

g).- A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir a la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, a razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales a los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclutantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas o no se pongan de acuerdo los médicos en ella y se acuda al tribunal médico-militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en alzada en las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los acuerdos que conformen los fallos de las Autoridades municipales, admitiendo solo, respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado o excluido del servicio, a menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito.

Las reclamaciones de que se trata anteriormente, serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por el Ministerio de la Gobernación, procurando que lo sean todas antes del 31 de diciembre.

h).- El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones que infrinjan alguna disposición de la presente Ley, cuando resulte perjudicado el Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

i).- Los mozos pendientes de recursos, mientras éste no se falle, serán considerados para todos los efectos como pertenecientes a la situación que la Comisión mixta les tenga señalada.

J).- Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán bajo su responsabilidad, hasta el 15 de Julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a excepciones o exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictase.

K).- El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, o de General del Ejército, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

LL).- Las dietas e indemnizaciones que se paguen a las Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al Presupuesto general del Estado.

M).- El día 1º de agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos dependientes de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán a cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas, una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde, y los deberes y derechos que tienen. Unida a la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente para que una parte suya pueda servir de resguardo a las Compañías de ferrocarriles, a cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente a los interesados por conducto de las autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán habérseles leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga a la cédula personal, sin que aquél documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

N).- Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la Ley señale a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

BASE 6ª

PRÓRROGAS

A).- El ingreso en filas podrá retrasarse, a petición de los interesados, por un año, prorrogable sucesivamente por tres más, que serán concedidos uno a uno.

B).- La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes de 1º de Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1ª.- Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2ª.- Como consecuencia de empresas comerciales o industriales, o por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3ª.- Por resultar un inevitable abandono de las tareas agrícolas a que se hallen consagrados cuando recaigan éstas en hacienda propia o en terrenos llevados en arriendo.

C).- El Ministro de la guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá concederse en cada Caja de Reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en caja, en relación con las necesidades del Ejército y las prórrogas solicitadas.

D).- La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

E).- Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando los interesados la instancia, sus padres, tutores o representantes, acompañando los documentos que fijarán los reglamentos de la Ley.

F).- El número de prórrogas que correspondan a cada Caja se distribuirá para su concesión en la siguiente forma:

- A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

- A los del segundo, una quinta parte.

- A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

G) Cuando el número de solicitudes de cada uno de estos conceptos, o en varios a la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia a los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los Capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

H).- Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórrogas excedan en una Caja de los números que les correspondan por cada concepto o grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor o pequeñas industrias cuya liquidación se imponga forzosamente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad o arrendamiento que tuvieren menor importancia.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente a las necesidades de sus familias.

I).- No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni a los que fueran condenados por delitos durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.

J).- Los prófugos que, habiendo extinguido condena por delito hayan de servir en filas, no pueden obtener prórroga.

K).- Los individuos del cupo en filas que al corresponderles prestar servicio en filas, tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho si lo solicitan, a la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase a la segunda situación del servicio activo.

Las prórrogas que se otorguen por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el apartado C) de esta base.

L).- En caso de guerra, o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de los mismas.

Decretada la movilización general del Ejército quedarán anuladas todas las concedidas.

LL).- Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir a filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

M).- El tiempo de prórroga será de abono para el servicio de la reserva territorial.

N).- A los reclutas que, habiendo estado sujetos a revisión de sus expedientes, por exclusión o por excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrán concedérseles un año o más, hasta completar cuatro entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

BASE 7ª

SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO

A).- Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, antes de 1º de agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallen comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

B).- Por el Ministerio de la Guerra se dictará, en 1º de septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán el cupo en filas o el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1º.- Los mozos procedentes de la revisión declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.

2º.- Los individuos que hayan terminado sus prórrogas, y pertenezcan por su número a la primera agrupación.

3º.- Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servirse de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.

4º.- El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir a formar el cupo en filas.

C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después de 1º de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

D).- Para fijar cada año el cupo en filas se tendrá en cuenta:

1º.- El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar a la segunda situación del servicio activo, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2º.- El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3º.- Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales o por causas extraordinarias.

4º.- El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

E).- Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo total destinado a filas con la suma de todas las bases del cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados a cada Municipio con relación a los asignados a la Caja correspondiente.

F).- Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más a cada Caja de aquéllas que en el reparto tengan fracción, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relación que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con la de la Península se determinará en el Reglamento para la ejecución de ésta Ley.

G).- El reparto del cupo de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación., corresponde hacerlo a las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.

H).- La concentración de los reclutas del cupo en filas para destino a Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las cajas a partir de 1º de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno disponga, a menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo.

El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes a los que falten con causa justificada y a los que acrediten hallarse transitoriamente enfermos.

I).- Los mozos que, al corresponderles el servicio activo, con o sin prórroga, poseyeran cualquier título o determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados in sacris, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes serán destinados a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, y utilizados sus servicios en la forma que determine el Reglamento y la Ley.

J).- Todos los reclutas del cupo en filas a su destino a Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar, en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad o la observación de alguno de ellos.

K).- Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán a los Municipios o Consulados, para que éstos lo anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después a las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instrucción pasarán a pertenecer a las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de primera reserva, a los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situación del mismo en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

L).- El destino a Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, a los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad a esta Ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas que el gobierno determine.

M).- El destino de los mozos del cupo en instrucción se hará precisamente a los Cuerpos y unidades activas más próximos a la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos o la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8ª

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A).- Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales, o ilimitadas, cuando se otorguen:

.- Los que al tiempo de su incorporación a las unidades armadas, acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y dentro de ellos, los que tengan superior.

.- Los mozos que al ingresar en fila posean títulos de tirados de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para la Infantería, o hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general.

.- Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión.

B).- Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas , abonen una cuota de 1000 pesetas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con las obligaciones del Soldado y Cabo se costeen a la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo al que estén adscritos no salga de maniobras o campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, o disponen de recursos que les permitan hacerlo.

C).- Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción teórica a que se refiere el apartado B y la superior que el Reglamento determine y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a campaña o maniobras y además abonen 1000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos

en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

D).- Tanto los que paguen dicha cuota de 2000 pesetas como los que solo abonen 1000 conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán la obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas o el que esté señalado para los soldados de primera o distinguidos.

E).- La cuota de 2000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 100 pesetas se pagará también en tres plazos de 500 pesetas el primero y de 250 el segundo y tercero.

Todos los mozos que deseen acogerse a los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo a que se refiere la letra H) de la base 3ª, y en ningún caso podrá gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos solicitado y comprometido a abonar las cuotas respectivas.

F) La Ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podrán otorgar a los padres de tres o más hijos varones y en proporción al número de éstos.

G).- Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, a menos que asistan con el Cuerpo a que pertenezcan a maniobras o campaña.

H).- Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que solo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán a perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer periodo, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros periodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

I).- Terminado el último periodo de instrucción, se concederá a todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán a las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados a acudir a las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos periodos de maniobras no podrán exceder de 45 días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender a cabos y sargentos sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

J).- Las cuotas o plazos de cuota pagadas sólo serán devueltos por muerte del interesado ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el cupo del reemplazo correspondiente, o por excepción o exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación a filas, o legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes, y si viviendo dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte hasta completar igual número de años que plazos dejen de satisfacer.

K).- Los mozos comprendidos en los apartados B) y C) de esta base se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

L).- Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejército, serán destinados preferentemente a servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península y retribuidos en el importe de las cuotas establecidas en los apartados B) y C) con arreglo a lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad a la fecha en que comience a regir esta Ley, como plazo mínimo, deberán dictarse por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnezcan nuestras posesiones en África, y las reservas Peninsulares que correspondan a esas tropas, puedan estar constituidos por clases e individuos procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

BASE 9ª

INSTRUCCIÓN MILITAR

A).- Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos a que sean destinados, conforme a los Reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción, recibirán la elemental del soldado, durante el primer año de servicio activo en las unidades orgánicas a que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia a facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B).- El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C).- Mientras no sean llamados a filas para recibir instrucción, los individuos correspondientes a la segunda agrupación permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán a sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D).- Para facilitar la instrucción preparatoria a que se refieren los apartados B) y C) de la base 8ª, la Ley preceptuará en términos de tal urgencia y para fecha inmediata como el interés nacional requiere, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares que tiendan a difundir muy

económicamente y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción a cuantos voluntariamente lo deseen.

El Reglamento para la ejecución de la Ley o un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllos residan.

E) Los Reglamentos proveerán a la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

BASE 10ª

OFICIALES Y CLASES DE TROPA PARA LA ESCALA GRATUITA

A).- Los individuos comprendidos en los apartados B) y C) de la base 8ª, podrán, si so solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo, en el primer periodo de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo periodo comprueban también poseer los conocimientos que se exigen a los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso a este empleo.

B).- Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio siempre que hubieren asistido con aprovechamiento a una o varias maniobras o ejercicios de conjunto, y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un Reglamento.

C).- De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, o estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada a su especialidad,

pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el Reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente podrán ser ascendidos a oficiales de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año del servicio.

D).- Los individuos comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo a que sean destinados, y en el se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción a un Capitán o jefe, en la forma y con sujeción al reglamento que se fije.

E).- Los Presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su Ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometiéndose a las pruebas o exámenes que determinen los Reglamentos.

F).- Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos a oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G).- Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme a sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el Reglamento.

H).- Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

.- Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

.- Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

.- Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

.- Reserva territorial, los que pertenezcan a ella.

Los oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras o de guerra, o para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes a esta situación.

Los oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los Oficiales de la escala activa.

I).- El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias de servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobras o de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio o región, según el alcance que la movilización o el llamamiento haya de tener.

J).- Los segundos Tenientes y asimilados podrán, al pasar a la situación de segunda reserva, ascender a primeros Tenientes de la escala gratuita, se les podrá conceder, si han asistido por lo menos a unas maniobras o escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

K).- Al cumplirse 18 años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, a menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial, hasta cumplir las edades máximas que fija la Ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho a uso de uniforme.

BASE 11ª

PENALIDAD

A).- El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B).- Los cómplices de la fuga de un mozo a quién se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si, careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueren insolventes.

C).- El prófugo que resulte inútil para el servicio, pagará una multa de 50 a 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos, ni a los demás que, a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

D).- Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fueron habidos, y con la de 500 a 1000, en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

E).- Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de no resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas que impondrá el tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que procede.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

G).- Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc, serán responsables de su exactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido o añadido. En tal caso, dispondrá además el presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si ésta resultase fraudulenta incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme a las escalas del Código Penal

H).- El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto será castigado con arreglo al Código expresado.

I).- En el caso anteriormente previsto, si no resulta ser e culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo a que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran

comprenderle por abono del tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

J) Si el delito de mutilación hubiese dado origen a la indebida exclusión o excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

K).- El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir con arreglo al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L).- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

LL).- Los facultativos, que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos imponiéndoles la pena en su grado máximo.

M).- Todos los actos que alteren la verdad y exactitud en las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

N).- Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva a la indemnización que no bajará de 2000 pesetas, para el que indebidamente sirva.

Ñ).- Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio , incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta; y de 100 a 1000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

O).- Los dueños, directores, gerentes o Administradores de las Empresas o Sociedades que tengan contratos con el Estado, las provincias o los Municipios, si admiten a su servicio individuos que no se encuentres, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que los den destino de embarque como pasajeros para salir de España serán multados con 1000 pesetas la primera vez, y con 2000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

P).- Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en esta Ley; y los individuos que, a pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas a tal objeto, pagarán una multa de 1000 pesetas a más de perder la cantidad que hubiesen abonado a la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Q).- Los que, con cualquier motivo o pretexto, omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

R).- El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes a que se refiere esta base, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlas en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la Provincia a todos los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

S).- A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas.

T).- Las multas que procedan por falta cometida en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a los Capitanes Generales de las regiones de Baleares y Canarias.

BASE 12

CUADRO DE INUTILIDADES

A).- A la Ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado a normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B).- Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13ª

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

1ª.- El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas Bases, será considerado como recurso ordinario del Presupuesto general, aplicándolo precisamente a satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta Ley; y a este efecto se consignará el Ministro de la Guerra consignará anualmente en el de gastos de su departamento los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a).- Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan a las clases e individuos de tropa de los Cuerpos que, a base de exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de África y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b).- Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad e higiene que determine el Reglamento, cuenten con Departamentos adecuados para escuelas, gimnasio, recreo y un completo

y suficiente servicio hidroterápico destinado a la fuerza que haya de acuartelarse.

c) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d).- Fabricar las municiones y adquirir el material que dicha agrupación necesite para su instrucción.

e).- Atender a los gastos que requiera la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f).- Construir el vestuario y equipo que necesite la repetida agrupación.

g).- Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras o los ejercicios de conjunto.

1ª.- Al reclutar el articulado de la Ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede a salvo el derecho concedido por la Ley 21 de Julio de 1876, a que se refiere el párrafo anterior.

2ª.- A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la excepción del servicio militar `por hallarse comprendidos en el caso 3º del artículo 5º de la Ley de 21 de julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

3ª.- Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de almacén antes de la promulgación de la Ley, serán excluidos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajo subterráneos o los de fundición de minerales, quedando obligados a presentar durante los tres años siguientes a su alistamiento la certificación que acredite

haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, a no se que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de los trabajos en aquellas.

El Gobernador civil de la provincia a que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta Ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada a los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4ª.- El Gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero u otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga a los hijos de padres españoles, aún cuando estén inscritos en el Consulado, a prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España no pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar servicio activo en la Patria de origen y en la Patria adoptiva.

5ª.- El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse a la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la Ley de reclutamiento vigente.

6ª.- La presente Ley empezará a regir dentro del plazo máximo de dos años, a contar de la publicación en la gaceta, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos.

Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7ª.- Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a las prescripciones de la presente.

8ª.- El Ministro de la Guerra queda encargado:

1º.- De redactar el articulado de la Ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta a las Cortes.

2º.- De redactar, asimismo, y publicar el reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleito.

BASE ADICIONAL

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial o hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de 40 años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo a las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1885 y Reglamento de 10 de octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial, acompañarán el documento o copia autorizada del mismo que demuestren su situación, y los segundos su licencia absoluta o su copia y demás documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos a que se refiere esta base serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los sargentos, cabos o soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la Laureada.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 29 de Junio de 1911

REAL DECRETO DISPONIENDO SE PUBLIQUEN EN ESTE PERIODO OFICIAL LOS ARTÍCULOS QUE FORMAN LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1911, por la que se encargó al Ministro de la Guerra la redacción del articulado de la Ley en que se desarrollan las bases que aquélla comprende para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y dada cuenta a las Cortes; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se publiquen en la GACETA DE MADRID los artículos que forman la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 19 de enero de 1912.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
AGUSTÍN LUQUE

ARTICULADO DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, CONFORME A LA LEY DE BASES DE 29 DE JUNIO DE 1911

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará personalmente por aquellos a quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta Ley.

Art. 2º.- Para servir en el Ejército es condición precisa ser español o naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que nutran las unidades indígenas que, por disposiciones especiales, estén organizadas o puedan organizarse fuera del territorio de la Península e islas adyacentes.

Art. 3º.- Quedan exentos de los deberes que imponen esta Ley, los españoles que antes de los 20 años de edad estén inscritos en las listas para el Reclutamiento de la Armada, y lo que en el año que cumplan 21 pertenezcan a ella como individuos de la misma, con carácter militar o técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4º.- La prestación del servicio de las Armas, por su condición personal, no admite la redención a metálico, la sustitución, ni el cambio de número o situación militar.

Art. 5º.- El servicio militar es de carácter nacional, y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias, según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino a los Cuerpos y unidades activas, tenderán a los siguientes fines:

1º.- Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.

2º.- Instruir militarmente a todos los mozos útiles para el servicio del Ejército.

3º.- Preparar una pronta y ordenada movilización.

4º.- Constituir cuadros gratuitos de Oficiales y clases, complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6º.- En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en la de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme a las reglas que prescribe esta Ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el Reemplazo del año correspondiente.

Art. 7º.- Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta Ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal o Junta de Reclutamiento.

Art. 8º.- Los plazos que se establecen en esta Ley para las operaciones de reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real Orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9º.- El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera Agrupación pertenecerán aquellos individuos a quienes le corresponda, por el número de sorteo y según el cupo inual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y a la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta Ley, a adquirir la instrucción militar necesaria a incorporarse a filas cuando se ordene.

La primera se denominará cupo en filas, y la segunda, cupo en instrucción.

Art. 10.- La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1º.- Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2º.- Con los individuos del cupo de filas menores de 30 años, que al corresponderles ser licenciados o después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación o nuevo ingreso en filas;

3º.- Con los que cuenten de 18 a 21 años de edad, que lo soliciten, hasta un mes antes de su ingreso en Caja; y

4º.- Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado en primer año, a partir del destino a Cuerpo de su Reemplazo, y antes de cumplir 30 años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con premio o sin él.

Art. 11.- No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia o Municipio, Compañía de Ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de explosivos y demás, en las cuales tenga o pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por él mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12º.- Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad y condiciones les haya correspondido, o no estén exentos de responsabilidad con arreglo a las leyes del Ejército, no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular, ni ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, de las provincias o Municipios, ni de las Sociedades o Empresas que con aquéllas tengan contrato o subvención.

CAPÍTULO II
DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES, QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMINETO Y REEMPLAZO

Art. 13.- Los Municipios de la Monarquía tendrán a su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose, para ello, a las prescripciones de esta Ley.

Art. 14.- Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario, se dividirán en secciones de recluta de 5000 vecinos aproximadamente, a menos que el Gobernador Civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante, para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una Comisión compuesta, cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento a que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, o en el segundo y siguientes, por su orden.

Art. 15º.- Los términos municipales que se compongan de una o más poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo Municipio, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones de Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5000 vecinos aproximadamente.

Art. 16º.- El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra, designará, por una disposición especial, los Consulados de España en el extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente a cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17.- En cada uno de dichos Consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de Reclutamiento, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviese constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, a propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18.- Las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea estarán a cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Poo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial Agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19.- El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla y las que con éste o distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas en África, entenderán en las operaciones del reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20.- Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Municipios, con sujeción a los preceptos de carácter general contenidos en esta Ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones a las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, o a las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21.- En cada provincia se constituirá una Comisión Mixta de Reclutamiento que, bajo la presidencia del gobernador Civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22.- Para atender a las operaciones del Reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en zonas militares, las cuales atenderán a las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas; contarán cada una con el número de Cajas de Recluta necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Estado.

Art. 23.- Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones Mixtas y Cajas de recluta que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alisten en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen, según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24.- Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas consulares, solo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación,

por conducto del Cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso, y cuantos antecedentes tengan o puedan tener con él alguna relación, a fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25.- El Reglamento para la ejecución de esta Ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y Autoridades que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones Mixtas de Reclutamiento para intervenir en estas operaciones.

CAPÍTULO III

DEL ALISTAMIENTO

Art.26.- El alistamiento a que se refiere el artículo 6º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando a cargo su formación de las Autoridades Municipales, de las consulares para ello autorizadas o de aquellas que para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27.- Todos los españoles, al cumplir la edad de 20 años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados a pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres o tutores, o ellos mismos, si no los tuvieren, teniendo a la vez esta obligación los padres o tutores así como las personas o Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres o tutores, o en el de última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional, si no habitan en él, y a falta de los padres o tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de Consulados, con autorización expresa para las operaciones de Reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario a los efectos de lo prescrito en el artículo 31.

Art. 28.- En el día primero de enero cada año, publicarán las Autoridades Municipales, o las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores, la de responder de la inscripción. En dicho bando deberán insertarse los artículos de la Ley que se refiere a esta obligación, y penas en que incurren los que a ella falten.

Art. 29.- Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de agosto y septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten con la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales a los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones Mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus Registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30.- Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio o entidad que haga sus veces el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo a los artículos 27 y 28; las listas y noticias a que se refiere el anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales o en cualquier otro documento.

Art. 31.- Si a pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y a su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta Ley.

Art. 32.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aún cuando se ignore su paradero, que cumplan los 21 años de edad desde el 1º de Enero al 31 de diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los 39 años en el referido día 31 de diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33.- No se exigirá a los mozos documento alguno para comprobar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34.- El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1º.- Los mozos cuyo padre, o cuya madre a falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, tengan su residencia, a partir de 1º de enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento.

3º.- Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1º para sus padres.

4º.- Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2º, refiriéndose a sus padres;

5º.- Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35.- La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto, aunque el mozo resida o haya residido en distintos puntos que su padre, o uno u otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Para los mozos que hubieran salido de la patria potestad, así como para los religiosos profesos de órdenes reconocidas, se atenderá a la vecindad de él, y no a la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones u otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36.- El alistamiento en las Juntas Consulares de Reclutamiento, comprenderá a todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, a no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, a los respectivos Alcaldes de los Municipios a que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el Consulado.

Art. 37.- Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cónsul, o que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de Reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas señala el artículo 27.

Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el citado caso, y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, a no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38.- Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se entenderá por residencia, a los efectos de esta Ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte u oficio, o cualquiera otra manera de vivir, o bien donde habitualmente resida, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2ª.- No se considerará interrumpida la residencia, porque el mozo, el padre, la madre o el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que vivieran.

3ª.- Tampoco se considerará interrumpida la reidencia del mozo de un pueblo, porque le deje eventualmente para dedicarse a los estudios o aprendizaje de algún arte u oficio.

4ª.- Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación a su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero.

5ª.- Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6ª.- El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criaren, o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, o el punto en que residan las

personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operacones del reemplazo, pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado a dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo en caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 39.- Todos los mozos a quienes corresponda ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones o circunstancias que en ellos concurran, y aunque estén sirviendo en el Ejército o en alguno de sus Institutos, cualquiera que sea la clase o categoría que disfruten.

Art. 40.- Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1º de dicembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 21 de edad, y que, por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo a la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan a ella en cualquier concepto o categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 41.- Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponde, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoles del derecho a las excepciones legales que puedan presentar,

así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el Capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el Capítulo 22 de esta Ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude o engaño.

Art. 42.- Concurrirán a la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Municipio, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen, a fin de suministrar y comprobar las noticias que se les pidan; pudiendo, además, asistir un Delegado de la Autoridd militar competente, si ésta lo estimase oportuno; Delegado que, caso de nombrarse, tendrá los mismos derechos, deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 43.- El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio o Sección, por el Secretario o por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad Militar, si ésta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de Reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44.- Efectuado el alistamiento se fijarán,el día 15 de enero, copias autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por espacio de 8 días. En dichas copias se expresarán los puntos de de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMINETO

Art. 45.- El último domingo del mes de enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ella. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste, si no pudiere ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, o persona de quin dependa; y la otra se unirá al expediente, después de que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Art. 46.- En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, o por ellos sus padres, tutores, pariente en grado conocido, apoderados o representantes, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de los mozos y a la edad que haya anotado a cada uno.

Art. 47.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados, que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48.- Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en las de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tangan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49.- Serán excluidos del alistamiento todos aquéllos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo a los preceptos de esta Ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia a que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50.- Cuando los Ayuntamientos tangan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán se les excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, a salvo el derecho de los demás interesados de reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de febrero, para que se realicen y se presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, a menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52.- Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para la rectificción del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su inclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53.- En la mañana del segundo domingo del mes de febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el Capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 44.

Art. 54.- La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en la Junta de Reclutamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55.- Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio o Juntas de reclutamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días

siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes a la reclamación existan en el Municipio o Entidad de Reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 56.- Dentro de los 15 días siguientes, sean o no feriados, acudirá el interesado a la Comisión Mixta, presentando la certificción que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art. 57.- Si la Comisión Mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 58.- La resolución de la Comisión Mixta de Reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 59.- Cuando un mozo resultase alistado en dos o más Municipios, se decidirá a cual de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del artículo 34, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, al mozo alistado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior al en que se verifique aquél.

2º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde el día 1º de enero del mismo año en que efectúe aquél, o lo haya tenido en el mismo día.

3º.- Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos citados, y el mozo, sus padres o tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que hayan solicitado su inscripción.

Art. 60.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen disconformes, remitirán los expedientes a la Comisión Mixta de Recltamiento y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones Mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 61.- Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los demás interesados para apelar ante las Comisiones Mixtas de las resoluciones de los Ayuntamientos, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 62.- Si después de terminado el acto de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en çel únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo 59, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro.

Art. 63.- Los fallos de las Juntas de Reclutamiento de los Consulados solo serán apelables ante el Ministerio de la Gobernación, teniendo aquéllas a su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento en todo aquello que se refiera a operaciones distintas de las encomendadas a los primeros y necesarias para la debida tramitación.

CAPÍTULO VI

DEL SORTEO

Art. 64.- El tercer domingo del mes de febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda a todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes a aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 41, no debiendo aplazarse este acto aún cuando haya recursos pendientes, no por ningún otro motivo.

Art. 65.- El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente atodos los comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con ls mismas formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 66.- Empezará el sorteo a las 7 de la mañana, y sólo podrá suspenderse pr una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 67.- El sorteo se verificará en sesión pública ante el Ayuntamiento y en presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se ecribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 68.- El Presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteables los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 41, quienes, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 69.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales y éstas en dos globos; contendrá el uno la de los nombres, y el otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio.

Art. 70.- Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de la que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta.

El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aún a los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volver a empezar la operación por ningún pretexto.

Art. 71.- El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor a mayor, al lado del que haya cabido en suerte a cada mozo.

Art. 72.- Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan trascendental importancia para los mozos alistados.

Art. 73.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se formará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 74.- Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 75.- Si a consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, o de haberse entablado recursos a la Comisión Mixta o al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76.- Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado éste; pero si estuviese ya hecho, se efectuará en sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraren en el primer sorteo.

Por otro globo se incluirá otra papeleta, con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente.

Art. 78.- Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquél número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad.

Art. 79.- Si fueran más de uno los individuos que deban incluirse nuevamente, se pondrán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes a los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantas como haya en el primer globo.

Obtenido un número para cada mozo, nuevamente incluido, se hará un tercer sorteo entre cada uno de éstos y el que tuviere el mismo número en las listas del sorteo general, corriéndose después la numeración por orden correlativo ascendente.

Art. 80.- Las operaciones de exclusión e inclusión en el sorteo, de que tratan los artículos anteriores, no podrán llevarse a efecto por los Ayuntamientos después de haberse efectuado el primer sorteo, sin que lo haya dispuesto expresamente la Comisión Mixta o el Ministerio de la Gobernación, según que a una u otro corresponda resolver el caso.

Art. 81.- En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en ls que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les haya correspondido en suerte.

El Presidente de la Comisión Mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas a la Comisión, para sus efectos en la misma, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas del sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Art. 82.- El Gobierno podrá disponer, siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de las Cajas de recluta, con asistencia de los Comisionados de la Autoridad Municipal respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS

Art. 83.- La exclusión total del servicio militar exime en absoluto de éste, y comprende a los individuos que por enfermedad o defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas; y a los que circunstancias determinadas les impidan acudir a filas dentro de las edades marcadas en esta Ley.

Art. 84.- Serán excluidos totalmente del servicio militar.

1º.- Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en la clase 1ª, 2ª y 3ª del cuadro de inutilidades físicas que acompañan a esta Ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables, en un periodo no menor de tres años.

2º.- Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijados en la clase 2ª de dicho cuadro.

3º.- Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años nuevos.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos recibirán una certificación, expedida por la Comisión Mixta de Reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los 39 años de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión o exención, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su reemplazo servir en filas, serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

Art. 85.- La exclusión temporal del contingente alcanza a los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio en filas, bien por padecer enfermedades o defectos físicos que puedan desaparecer en un periodo de tiempo determinado, o bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio o que pudieran serlo.

Art. 86.- Se excluirán temporalmente del contingente:

1º.- Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército.

2º.- Los alumnos de las Academias Militares.

3º.- Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en la clase 4ª y 5ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años.

4º.- Los comprendidos en la cifra absoluta o relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica, fijados en la clase 4ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos o de apreciación pericial que en la norma se expresan.

5º.- Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

6º.- Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión, que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad.

7º.- Los que se hallen procesados por causa criminal.

Los oficiales del Ejército a quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales oficiales antes de transcurridos los 18 años de servicio, pasarán a figurar como oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según los años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias militares, a menos que sean separados del servicio por Tribunales de Honor o por Sentencia de Tribunal Militar o Civil, en el cual caso, pasarán como soldados a la situación militar que según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el 2º caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al reemplazo que, con arreglo a dicho abono, les corresponda.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados a la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos,y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como si les hubiesen correspondido en su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho a las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del 5º y 6º caso se someterán a nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados o comprendidos en amnistía y servirán en el Ejército con la clasificción que les corresponda, debiendo

ser destinados a un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del 7º caso serán sometidos a nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condicines de dicha resolución lo consienten.

Art. 87.- Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, o como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo a las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88.- La excepción del servicio en filas solo exime del ordinario de guarnición del servicio militar, y comprende a los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, o por otras causas de interés nacional.

Art. 89.- Serán exceptuados del servicio en filas los comprendidos en los siguientes casos:

1º.- El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.

2º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.

3º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su

paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión Mixta de Reclutamiento, respectivamente.

5º.- El expósito o huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crio y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de los tres años, sin retribución alguna, siempre que en el concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6º.- El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre o de la madre causante de la excepción, siempre que se haya criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

7º.- El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre.

8º.- El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido, o se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

9º.- El hermano de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 19 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10º.- El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército o de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 19 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea o

no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto a la madre, casada o viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta Ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90.- Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación del servicio activo, en los depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando a las demás situaciones al mismo tiempo que los de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo, por el número de sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el paso a la siguiente situación del servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán a las sucesivas situaciones.

Art. 91.- Los mozos excluidos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, o les sobreviniere ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción, las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fue alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su

reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior a la revisión ante la Comisión Mixta del tercer reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente hasta el paso a la segunda situación de servicio activo, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos a revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya o no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo, por el número de sorteo, hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior a la revisión ante la Comisión Mixta del tercer reemplazo siguiente al suyo, formarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase a la segunda situación del servicio activo, incorporándose entonces a su reemplazo.

Art. 92.- Siempre que un individuo deba incorporarse, con arreglo a los preceptos de esta Ley, a un reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando a las diferentes situaciones militares en la forma, que según los casos, también se detallan en esta Ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido 42 años de edad. Esta regla general se entenderá, independientemente, de que el individuo sirva o no en filas, según le hubiese correspondido con su reemplazo y con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del reemplazo anual, no cubrirán las bajas a que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 206.

Art 93.- Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dura la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus jefes militares, para que, previa justificación necesaria, resuelva la Comisión Mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión Mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir a éste en alzada los interesados, cuando no se conformen con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existía en aquélla época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquéllas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres o hermanos que las produzcan, o inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente, o por cumplir las de las señaladas por la Ley.

Art. 94.- Los individuos comprendidos en el artículo anterior, a quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego a sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos a las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar a la segunda situación del servicio activo.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su reemplazo a la segunda situación del servicio activo, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido a los de su llamamiento, volverá a las mismas hasta extinguirlo, con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95.- El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisones anuales.

Art. 96.- En el caso de movilización para campaña, o de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados, según sus reemplazos y número de sorteo, o en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción a que concurran, señalar un socorro a las familias que sustenten.

Art. 97.- El Reglamento para la ejecución de esta Ley, en armonía con la de Enjuiciamiento Civil, señalará que circunstancias han de concurrir en los mozos y en sus familias para que puedan ser declarados pobres.

CAPÍTULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS

Art. 98.- El primer domingo del mes de marzo comenzará en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará con los

siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresadoa cto.

Art. 99.- Para este acto, que será público, se citará a todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo a que se refiere el Capítulo 6º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 100.- Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose solo como causa legal para dejar de hacerlo:

1º.- El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, o ser alumno de alguna Academia Militar.

2º.- El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento o Consulado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 108.

3º.- El hallarse sufriendo prisión o detención que le prive de la libertad, debiendo en tal caso, presentarse tan pronto la obtenga.

4º.- El padecer enfermedad o defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1º y 3º, surtirán los mismos efectos que su presentación, los certificados que, segúin los casos, deben remitir las Autoridades correspondientes o Directores de Establecimientos en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Los del 2º y 4º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres o tutores o por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos, por personas comisionadas al efecto por los interesados.

Art. 101.- Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación serán declarados prófugos, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad, demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102.- Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar a los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103.- Todos los mozos incluidos en el alistamiento serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta Ley. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar a todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta Ley el resultado del reconocimiento, medición del torax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, a fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104.- El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada mozo, e igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105.- Los mozos o las personas que los representen, expondrán en la misma sesión a que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar o exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento o la Junta de Reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos o exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el artículo 113.

A los mozos que aleguen exclusiones o excepciones, se les expedirá por los Municipios o Juntas de Reclutamiento, un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106.- A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente, y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos; y los clasificados como excluidos temporalmente o exceptuados, a los que sobreviniese una excepción o exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión a que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, a tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta Ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluido temporalmente del contingente.

Art. 107.- En el acto de la clasificación se admitirán, así al mozo o a su representante como a los que lo contradigan las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. Enseguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, dictará su acuerdo el Ayuntamiento para cada uno de los mozos, sin excepción, y sin dejar la clasificación de ninguno o resolución de la Comisión Mixta, declarándoles:

1º.- Excluidos totalmente del servicio militar.

2º.- Excluidos temporalmente del contingente

3º.- Soldados

4º.- Soldados con excepción del servicio en filas o

5º.- Prófugos.

En la primera categoría se incluirá a los individuos comprendidos en el artículo 84; en la segunda, los del artículo 86, así como los del 327; en la tercera, los útiles que no tengan ninguna causa de excepción; en la cuarta, los que comprenden los artículos 89, 326 y 328, y en la quinta, los individuos a quienes se refiere el artículo 101.

Art. 108.- Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, a solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados o Viceconsulados de España más próximos, si en el extranjero.

El Municipio o la Junta de Reclutamiento en que se presenten dichos mozos hará su clasificación si les correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento; comunicándolo a los Municipios o Juntas en que aquéllos fueron

alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio de su alistamiento, para que, en vista de ellos, éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Cuando el Consulado o Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión a remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el Municipio y la Junta de alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido o de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109.- Todos los mozos a quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas, y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110.- Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando a los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito o de palabra ante el Alcalde ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir a la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión Mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a todos los mozos alistados, entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes a los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Comisión Mixta respectiva, así como los expedientes relativos a los prófugos.

Art. 111.- Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas Consulares de Reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador General de la Colonia, en el plazo citado, o en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112.- Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudiera elegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la Comisión Mixta en el término de los 10 días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que trata, antes de su ingreso en Caja, la Comisión Mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha representación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, o antes, con presencia de las citadas

justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratifiará la declaración de soldados sin ulteriores prórrogas, quedando a los individuos el derecho de recurrir a las Comisiones Mixtas.

Art. 114.- A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedírselo el padecer enfermedad o defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio o residencia del interesado, ratificándose o modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115.- No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar o contradecir la excepción que se alegue.

Art. 116.- Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo a los artículos 86 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública e individualmente en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117.- Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiese cesado la causa, en virtud de la cual fue declarado excluido o exceptuado del servicio, podrá alegarse esta

circunstancia por el Ayuntamiento o por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión Mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118.- Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquél ni a su familia, en virtud de la cual debiese ser excluido o exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de la causa de la exclusión o excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo sin demora a la Comisión Mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Art. 119.- Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender su marcha a la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comsión Mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de primero de agosto, ingresarán en Caja con la nota de " recurso pendiente", hasta que la Comisión Mixta dicte su fallo, otorgando o denegando la exclusión o excepción propuesta.

CAPÍTULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

Art. 120.- En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, a excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada " Comisión Mixta de Reclutamiento", y constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador Civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial;

Vicepresidente: El Coronel jefe de la zona de la Capital de la provincia.

Vocales: Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión Provincial;

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la Capital, o el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una;

Un Delegado de la Autoridad militar de la categoría de Jefe del Ejército;

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley;

Un Médico Militar, nombrado por el Capitán General de la región o distrito:

Secretario: El de la Diputación Provincial, sin voto:

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial Mayor de la Comisión Mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121.- Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión Mixta de Reclutamiento, se practicarán en las Oficinas de la Diputación Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación.

Art. 122.- Compete a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento:

1º.- Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército;

2º.- Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados o prófugos;

3º.- Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado o protestado;

4º.- Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten o sean aprehendidos;

5º.- Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo a los preceptos de esta Ley están sujetos a revisión;

6º.- Formar el padrón militar.

7º.- Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

8º.- Repartir el cupo entre los pueblos.

9º.- Imponer las multas que esta Ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a dichos organismos por la misma Ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

Art. 123.- El oficial Mayor de la Comisión Mixta informará a ésta en todos los expedientes de excepción del servicio en filas o de solicitud de prórrogas, y tendrá a su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones Mixtas, local adecuado, y el personal de escribientes necesario para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124.- Los Gobernadores Civiles anunciarán, con ocho días de anticipación en los Boletines Oficiales de la provincia, que el día 1º de abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y sitio donde se haya establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquél en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 125.- Las sesiones de las Comisiones Mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 20 de junio.

Art. 126.- El Gobernador a propuesta de la Comisión Mixta, señalará a cada Municipio un día, comprendido entre el 12º de abril y el 20 de junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1º.- Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

2º.- Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas.

3º.- Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión Mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado.

4º.- Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

5º.- Los excluidos temporalmente que estén sujetos a revisión.

Art. 127.- Para la salida de los mozos en dirección a la capital, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128.- Irán los mozos a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento, quién hará su presentación ante la Comisión Mixta y responderá a ésta de la identidad de aquéllos. Este Comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar a la Comisión Mixta, no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá

derecho a qué de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129.- Cada uno de los mozos a que se refieren los casos 1º y 5º del artículo 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del 2º caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, o cuando obedeciendo a este motivo, resulte ésta justa, abonándole el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3º y 4º caso, serán socorridos en igual forma, a expensas de los reclamantes, a menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo a los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aún cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el municipio, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiese producido y las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los reclamados soldados, certificación de medidas y reconociminetos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131.- La Comisión Mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios correspondientes a los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un Comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores u omisiones, siendo los gastos a cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta, si ésta se comprueba.

Art. 132.- Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión Mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Ésta se publicará inmediatamente, y se llevará a efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el árticulo 120 asista a las sesiones de las Comisiones Mixtas el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento,éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquella al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurriese, lo hará en su defecto el Comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los interesados, en los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él, la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juico de revisiones del Ayuntamiento a que pertenezca el mozo a quien aquél afecte, por no se precisa la presencia de éste ni la del Comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose a los efectos del párrafo anterior.

Art. 133.- La Comisión Mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante día se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134.- Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión Mixta pedirá a la Autoridad Militar que nombre dos sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores o pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones Mixtas, quienes tendrán además derecho a comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exigen las operaciones a que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del torax han de realizarla precisamente los Médicos de la Comisión Mixta.

Art. 135.- Los reconocimientos, ante las Comisiones Mixtas, de las enfermedades o defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo a cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad Militar un tercer Médico, que será, a ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión Mixta. Informado del caso dicho tercer Médico Militar, a presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos a votar una resolución que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico Militar de la Región o distrito, en una de sus reuniones mensuales, a cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión Mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136.- El Médico Civil de la Comisión Mixta percibirá de los fondos provinciales dos pesetas cincuenta céntimos por el reconocimiento de cada mozo, e igual cantidad por el de cualquier otra persona, que le abonará, en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuera notoriamente pobre; pero no tendrán derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales así los Médicos Militares de las Comisiones Mixtas como los demás que sean nombrados para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137.- Los acuerdos que dicten las Comisiones Mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad o defecto físico serán definitivos, a no

ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe; de concurrir estas circunstancias, serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138.- Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones Mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital militar de la localiad, y de no haberlo en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139.- Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de junio las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades Municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a excepciones o exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140.- Declarados por las Comisiones Mixtas los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir a la admisión de los mismos, aún cuando después llegue a probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art.141.- Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108 serán sometidos a la resolución de la Comisión Mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados;

pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos o por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas, pertenecientes a reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión Mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán a las Comisiones Mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones Mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142.- Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones Mixtas se unirán a los expedientes respectivos, y sus Presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143.- Los mozos que, debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones Mixtas, para el fallo de la clasificación o de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

Art. 144.- Las Juntas de Reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán a su cargo las revisiones de clasificación que previene esta Ley, de los mozos en ellas alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarlas dichas Juntas en fin de junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 145.- Podrán recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones Mixtas en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo a los preceptos de esta Ley.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones Mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni adecuarse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado o excluido, a no ser con la condición que determina el artículo 137.

Art. 146.- Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión Mixta, dentro del preciso término de los 5 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión Mixta.

Art. 147.- Las Autoridades Militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción a las formalidades y términos prescritos en esta Ley.

Art. 148.- Las reclamaciones contra las Comisiones Mixtas serán presentadas a éstas. El Secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copia de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber a los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieran tenido a la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión Mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149.- Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por dicho Ministerio, antes del día 1º de diciembre.

Art. 150.- El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151.- Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio, a todos los que, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152.- Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes a la situación que la Comisión Mixta les haya señalado.

Art. 153.- De los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó la resolución a conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guínea, al Gobernador General de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulteror recurso, antes del 31 de diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 154.- El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe Superior de la Administración civil, o de General del Ejército, a fin de revisar todas las operaciones relativas al Reclutamiento y Reemplazo, tanto en las Corporaciones Municipales como en las Comisiones Mixtas de Reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados de personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a esta Ley, aplican las Comisiones Mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades Municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155.- Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156.- Las dietas o indemnizaciones que se paguen a los Comisarios regios y al personal que los acompañe serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 157.- Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones Mixtas para los efectos de revisión, dejaron de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones Mixtas.

Art. 158.- Todo prófugo presentado o aprehendido comparecerá ante la Comisión Mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, o ingresarán después en Caja, si son declarados soldados cualquiera que sea la época de su presentación o aprehensión.

Art. 159.- Los prófugos que se presenten antes o en el acto de la concentración de reclutas para el destino a Cuerpo de los individuos de su Reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho a la concesión de prórrogas, a disfrutar excepción alguna ni a la reducción del tiempo en filas a que se refiere el Capítulo 20, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o revisión.

Art. 160.- Los mozos a que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán a ellas con los de su Reemplazo, o tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho reemplazo hayan sido destinados a los Cuerpos y Unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161.- Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, a los Cuerpos y Unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo a que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan a la primera agrupación del contingente, servirán en filas, sin derecho a disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan a la segunda agrupación del contingente, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo, pertenecientes a la primera agrupación.

Art. 162.- Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y serán destinados desde luego a Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posiciones españolas en África, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163.- Los gastos a que de lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión Mixta.

Art. 164.- Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos a los castigos que determina el capítulo 22 de esta Ley.

Art. 165.- Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de filas del Municipio y Reemplazo correspondiente, si pertenece a alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese a otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y Reemplazo correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LAS PRÓRROGAS

Art. 166.- La incorporación a filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo a que pertenezcan, podrá retrasarse, a petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno.

Art. 167.- Cuantos deseen obtener prórroga, la solicitarán del Presidente de la Comisión Mixta respectiva, antes del primero de junio, presentando las instancias los interesados, sus padres, tutores o representantes y acompañando a ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 168.- Para la petición de prórroga de incorporación a filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1º.- Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante;

2º.- Como consecuencia de empresas comerciales o industriales, o por asuntos de familia que directamente les conciernan;

3º.- Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas a que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia o en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169.- Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, a la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase a la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170.- Las Comisiones Mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171.- Por dicho Ministerio se determinará, en primero de agosto, el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del diez por ciento de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan a Reclutas de Reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172.- La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga se contarán desde 1º de noviembre a igual fecha del año siguiente.

Art. 173.- La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones Mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174.- Una vez conocido por las Comisiones Mixtas el número de prórroga que en cada Caja puede concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de agosto, teniendo en cuenta los casos del artículo 168, la distribución del artículo 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones Mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de 10 días después de publicados aquéllos.

Art. 175.- las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones Mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176.- El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas a que se refiere el artículo 169, puedan concederse en cada Caja, se distribuirán en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177.- Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, o en varios a la vez, no llegue en las cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones Mixtas con la diferencia a los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art.178.- Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto o grupo, serán preferidos para obtenerla

los que presenten títulos de Tiradores de primera, con arreglo al Reglamento de tiro para Infantería, expedidos por la sociedad del Tiro Nacional, y acrediten además conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con la obligación del soldado, mediante certificado de las Escuelas militares a que se refiere el artículo 264, observándose después para la concesión, las siguientes reglas de preferencia:

Con el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo, tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor o pequeñas industrias, y dentro de éstos aquéllos que se vean obligados a liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad o arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tangan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los de segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamernte a las necesidades de su familia.

Art. 179.- Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión Mixta respectiva, antes del día 1º de julio de cada año acreditando continúan los estudios comenzados o subsisten ls causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán a la solicitud los documentos que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Las Comisiones Mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de julio de cada año.

Art. 180.- No se concederá nueva prórroga a los que durante el último año que la disfrutaron fueron condenados por delitos, ni a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, o dejando de examinarse, a menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 181.- Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 182.- A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga, no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevenida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga o ampliación, estarán obligados a alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho a ello.

Art. 183.- A los reclutas que habiendo estado sujetos a revisión de sus expedientes, por exclusión o excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año o más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184.- Al individuo que haya obtenido prórroga o ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185.- En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de Reclutamiento de la Colonia, las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador General y en alzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186.- A los individuos residentes en el extranjero, desde 1º de enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que a los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto

se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses o medios de vida si se les obligase a efectuar el viaje de incorporación a filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el Reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones Mixtas a que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la Autoridad Consular, justificativo del perjuicio que se les cause, e independientemente del número que señale a cada Caja.

Art. 187.- Los profesionales, artistas u obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo a los preceptos de esta Ley, tendrán derecho a disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda a cada Caja.

Art. 188.- Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea, serán resueltas antes del 15 de julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189.- Los individuos que hayan disfrutado prórroga se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo por el número de sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los procedentes de revisión.

Art. 190.- Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas a que se refiere el Capítulo 2º, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono militar, aplicándose en primer término a la reserva territorial.

Art. 191.- En caso de guerra, o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas**.**

CAPÍTULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 192.- El día 15 de julio las Comisiones Mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

1º.- Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designados los primeros números del sorteo.

2º.- Otra igualmente por Municipios, de los declarados soldados.

3º.- Otra, en la misma forma, de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos;

4º.- Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente.

5º.- Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193.- El día primero del mes de agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación; en los Boletines Oficiales de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194.- El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por listas, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quién llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195.- Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir a dicho acto.

Art. 196.- El jefe de la Caja entregará a los Comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos Comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197.- La Cartilla militar se ajustará al modelo que aparezca en el Reglamento y contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, el número de orden, situación y nombre del interesado, su media filación, impresión digital, excepciones, exclusiones o prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los catigos o penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta o delito militar.

Unida a la misma Cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo a las Compañias de Ferrocarriles a cambio del billete necesario

para los viajes a que obligue el servicio militar a los individuos sujetos a él.

Art. 198.- La Cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las Armas, una significación análoga a la cédula personal, sin que aquél documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199.- El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, a los mozos que han ingresado en Caja, y el Delegado del Municipio entregará a su presencia la Cartilla militar a cada uno de los interesaos, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas a los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la Cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de Reclutamiento, Consulado o Viceconsulado del punto o demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas.

Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200.- Los individuos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento ingresarán en las Cajas que se designen a cada una, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas a los Jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio del Estado.

Por igual conducto enviarán éstos a aquéllos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la Cartilla militar a los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201.- El acto de ingreso en Caja de los individuos alistados en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, a cambio de las Cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas, y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de Reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202.- Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta Ley señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades Militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, hayánseles o no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos o unidades de las guarniciones de África.

Art. 203.- Los deserores presentados o aprehendidos, perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN

Art. 204.- La duración del servicio militar será de 18 años, a partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

1º.- Reclutas en Caja (plazo variable);

2º.- Primera situación del servicio activo. (3 años);

3º.- Segunda citación de servicio activo (5 años);

4º.- Reserva (6 años);

5º.- Reserva territorial (resto de los 18 años).

Art 205.- Pertenecerán a la situación de reclutas en Caja, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar o declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados a los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de recluta en Caja en tanto caduquen dichas prórrogas a los primeros o se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta Ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206.- Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas o al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados a cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su Reemplazo y Municipio, así como a cubrir las extraordinarias del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207.- Los reclutas de la primera agrupación permanecerán normalmente en filas tres años, pero una vez transcurrido el primero, terminado el periodo de instrucción elemental del soldado, y realizados los ejercicios de conjunto, Escuelas prácticas o maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportunas.

Art. 208.- Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, quedando después, con licencia ilimitada hasta que a su Reemplazo le corresponda el pase a la segunda situación de servicio activo.

Art. 209.- Comprende la segunda situación de servicio activo a todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados a nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización o cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210.- Forman la reserva, durante 6 años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los 8 años desde el destino a Cuerpo de su Reemplazo.

Art. 211.- La quinta situación o reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los 18 años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularle.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podra, por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar y aún la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra o en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña o puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, a la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213.- Durante los meses de noviembre y diciembre los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades Militares locales o Consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 214.- Hasta que comience el año en que los mozos cumplan 21 de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen 21 de edad, hasta la entrega en Caja, estarán suejtos a las presentaciones personales a que esta Ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, Islas Adyacentes y Posesiones de África. Los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para

cubrir bajas o recibir instrucción militar, y los del Cupo de filas en los periodos que disfruten licencias temporales o ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España o ejerzan profesión o industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitidos por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente a dichos Cónsules y a sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida a los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados o tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra o alteración grave del orden público podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215.- Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en Caja hasta que pase a la segunda situación del servicio activo.

Art. 216.- Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito.

Art. 217.- La incorporación a filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancias a recorrer, a partir del día en el que se le comunique la orden, e incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia Militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218.- Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de 21 días para los de la reserva y de 15 para los de la reserva territorial.

Art. 219.- Para la incorporación a banderas o concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas o ejercicios, bastará una Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los reclutas en Caja y en primera situación de servicio activo, con una orden de los Capitanes Generales de las regiones, Baleares, o Canarias en casos de urgencia o incomunicación con el Poder central; más será necesario un Real Decreto para llamar a la segunda situación de servicio activo, y una Ley o un Real Decreto, de que después habrá de darse cuenta a las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva o reserva territorial.

Art. 220.- En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: se incorporarán primero a los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción, siguiendo a éstos los de la segunda situación de servicio activo, por Reemplazos completos, de menor a mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y por cualquier circunstancia no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, o que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas o contribuir a la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas o Cuerpos, o bien por servicio y aún por unidades del Ejército.

Art. 221.- En caso de movilización total o parcial del Ejército, por causa de guerra, grave alteración del orden interior o exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargos o empleo de cualquier clase que sea, o que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesen directa o indirectamente a la defensa nacional, o sean de carácter público, como los de transporte y comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados aunque dejen de incorporarse a sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad o conveniencia; quedando sin embargo sujetos a la jurisdicción militar como si estuvieran en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación a filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico, tendrán preferencia para ser destinados a prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPÍTULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 222.- Los Presidentes de las Comisiones Mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación después de primero de septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo a los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas Consulares y la del Golfo de Guinea, remitirán dicho estado en 15 de julio.

Art. 223.- Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1º.- El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército a quienes corresponde pasar a las segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2º.- El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3º.- Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha en épocas normales o por causas extraordinarias.

Art. 224.- Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1º de febrero un Real Decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente para las necesidades de los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este Decreto acompañará una relación numérica por Cajas, en la que conste:

1º.- Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, o sea, todos aquellos a quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número de sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación;

2º.- Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo los hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3º.- Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4º.- El número de reclutas con que cada Caja y Demarcación consular de reclutamiento debe contribuir a formar el cupo de filas del contingente.

Los comprendidos en los números 1º y 2º deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas

que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga no se cubrirán.

Art. 225.- Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyendo en este número a los que tengan concedidas prórrogas, ni a los exceptuados comprendidos en los artículos 89,326 y 328 de esta Ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada Caja o Municipio respectivamente.

Art. 226.- los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación a los asignados a la Caja correspondiente.

Art. 227.- Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más a cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar a dicho cupo, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno o más hombres el cupo de filas del contingente hubiesen de dar dos o más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá a un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja a Cajas, a las que habrá de aumentárseles un hombre en su cupo de filas.

Art. 228.- Las Comisiones Mixtas harán, en forma análoga a la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su Demarcación.

El cupo de filas que corresponda a cada Municipio, se publicará antes del 25 de octubre en el Boletín Oficial de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones Mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos Boletines Oficiales.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO A LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA

Art. 229.- La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse, a partir del día 1º de noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Art. 230.- La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado a los distintos Cuerpos del Ejército o Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino y viajes de incorporación a filas, se dispondrán en Real Orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta Ley.

Art. 231.- El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número de sorteo de los mozos dentro de cada Municipio o Demarcación consular, empezando por los cabezas de lista a que se refiere el artículo 41, hasta completar los cupos parciales de filas que a cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas para el completo del cupo de filas que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232.- Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles o presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233.- Para los viajes por ferrocarril a las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla Militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino a Cuerpo, serán socorridos a razón de 50 céntimos de peseta diarios por los Comisionados de los Ayuntamientos que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán a dichos Comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234.- Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, a las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posibles, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4º del artículo 125 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos Consulados.

Art. 235.- Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas y antes de su destino a Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército y reconocidos por Médicos Militares

por si procediera la declaración de inutilidad o la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, a los efectos de la responsabilidad a que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total o temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origina al ramo de Guerra, por todos los conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236.- El destino a Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento para la ejecución de esta Ley y las especiales que se dicten en la Real Orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las Armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237.- Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados in sacris, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, serán destinados a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 238.- El destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados normalmente a los Cuerpos

de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, prestarán en aquellos territorios y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior a 29 de junio de 1911, prestarán como servicio militar cuando le corresonda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas de África, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239.- Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas a su destino en la forma que se determine en la Real Orden de concentración.

Art. 240.- Los Jefes de las zonas militares remitirán a los Capitanes Generales de las regiones o distritos de quien dependan, para su conocimiento, un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los jefes de las Cajas, directamente a los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241.- A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados a las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes a las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242.- Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán a los Municipios o Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después a las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán a pertenecer a las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, a los depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243.- El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente a los Cuerpos y unidades activas más próximas a la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente, por que todos o la mayor parte de los reclutas de un cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244.- El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, pertenecientes a la primera y segunda situación, en la fomra más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPÍTULO XVII

LICENCIAS

Art. 245.- Las licencias que se concedan a los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar a todo el Ejército, o solo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos o Unidades, según las necesidades del servicio y a juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas a dos meses, bimensuales; a tres, trimestrales; y a cuatro, cuatrimestrales; o por tiempo ilimitado, ilimitadas. Las últimas solo se concederán a los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246.- Las licencias a que se refiere el artículo 207, se concederán por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos, y dentro de cada uno de éstos. por el de concentración a las Cajas de recluta, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247.- Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales e ilimitadas, cuando se otorguen:

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea a su incorporación a las unidades armadas o la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de Tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de Tiro para Infantería; los que obtengan el título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan a juicio de sus Jefes.

Art. 248.- No se concederán licencias temporales a los individuos que no puedan disfrutarlas, con arreglo a los preceptos de esta Ley, ni a los que se hallen sujetos a procedimientos judiciales.

Art. 249.- Los individus que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentran aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250.- Los individuos de tropa a quienes se concedan las licencias a que se refiere este Capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 251.- los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de 18 a 30 años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer a la situación de reclutas en Caja ni a la primera de servicio activo, los del cupo de filas, o al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El Reglamento de Voluntarios, Enganchados y Reenganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252.- Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253.- No obstante lo dispuesto en el artículo 251, podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de 14 años, y sin tiempo limitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino a las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254.- También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes a la segunda situación del servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas, como tales voluntarios, a los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255.- A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta Ley desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256.- Los voluntarios que al corresponder a sus Reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años de filas, pasarán a la segunda de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo, les corresponda por el número de sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán a su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después a la situación que les corresponda.

Art. 257.- Los voluntarios que con arreglo a las disposiciones en vigor tengan derecho a premio, serán destinados preferentemente a servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmante.

Art. 258.- Se autoriza en todo tiempo a los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho a reducción del tiempo en filas.

Si una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos y teniendo en cuenta las preferencias del artículo 247, tantos individuos procedentes del reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259.- Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, o que puedan organizarse, fuera del territorio de la Península e Islas Adyacentes.

CAPÍTULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 260.- los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos a que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261.- Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta durante el primer año de servicio activo, en las uniddes orgánicas a que estén afectos, o desde el que el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia a facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año, asistirán con los Cuerpos armados a que estén adscritos, a los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262.- La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo a su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263.- El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264.- Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren a permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse a los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán Escuelas militares, dependientes del Estado y particulares, que tiendan a difundir con la

mayor economía, y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción teórica y prácticamente.

Art. 265.- Un Reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllas residan.

Art.266.- Los Reglamentos proveerán a la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPÍTULO XX

REDUCCIÓN DE TIEMPO DEL SERVICIO EN FILAS

Art. 267.- Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y Cabo, abonen la cantidad de 1000 pesetas, en concepto de cuota militar, se costeen a la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quiera servir, y además, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo al que estén adscritos no salga de maniobras o campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia o disponen de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268.- Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción a que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta Ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo al que estén adscritos no salga a maniobras o campaña y además abonen una cuota militar de 2000

pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del Cuartel.

Art. 269.- Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas o el que esté señalado para los soldados de primera o distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán la obligación de mantenerlo.

Art. 270.- La cuota militar de 2000 pesetas se satisfará en tres plazos por anualidades sucesivas, siendo de 1000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271.- Los padres que cuenten con tres o más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los anteriores hijos, o que éstos se hallen prestando o han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción u otra causa punible.

Art. 272.- Los individuos con derecho a las ventajas de la cuota militar a quienes corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo o demarcación consular y Reemplazo; harán por su cuenta los viajes de concentración a las Cajas y de incorporación a los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, a menos que asistan, con el Cuerpo a que pertenezcan, a maniobras o campaña.

Art. 273.- Durante el primer periodo de instrucción se les dedicará a perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros periodos en el siguiente o en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274.- Podrán ascender a Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo examen correspondiente, y terminado el último periodo de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de primera situación de servicio activo, pasando a las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados a acudir a filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra o por circunstancias extraordinarias, así como a las maniobras que se realicen. Los periodos de maniobras a que asistan estos individuos no podrán exceder de 45 días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275.- Los que por el número de sorteo pertenezcan a la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras o campaña.

Art. 276.- Todos los mozos que deseen acogerse a los beneficios que se indican en los artículos anteriores, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día primero al 31 de Enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del reemplazo por ningún concepto, a dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de agosto y septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo

harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de terminación de dicha prórroga.

Art. 277.- El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, a cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278.- Los interesados solicitarán de los Gobernadores Militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, mediante instancia, a la que se acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas Militares a que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que, con arreglo a los artículos 267 y 268, deben acreditar, según deseen satisfacer una u otra cuota.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán a la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes a su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado a Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo a los interesados.

Art. 279.- En vez del certificado a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280.- Si el repetido certificado no satisface las condiciones necesarias de instrucción militar o el resultado del examen a que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de " pendiente de aprobación", remitirán sus fallos y los demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente y comunicarán

al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado a que se refiere el artículo 278, con la calificación de aptitud necesaria, o de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281.- En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud a que se refiere el artículo 280, no solicitase el examen dentro del plazo señalado en el mismo, o fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho a que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282.- Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo o parte de una cuota militar, tuvieran pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados a filas para instrucción o con cualquier otro motivo.

Art. 283.- Los residentes en el extranjero que deseen acogerse a los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe a la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán a la Junta Consular de Reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez del dicho documento, acusará recibo y le unirá a la filiación del interesado, a fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino a Cuerpo.

Art. 284.- Las cuotas militares o plazos de éstas pagados, sólo serán devueltas por: muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total o temporalmente del servicio o exceptuados del de filas, o por exclusión

del alistamiento en el año que fue abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación a filas, o legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejaran de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca a la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece a la segunda agrupación, perderá el derecho a todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles a los de su cupo y reemplazo, deban incorporarse a filas para adquirir instrucción o con motivo de maniobras o campaña.

Art. 285.- Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho a los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiera concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPÍTULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 286.- Los individuos a quienes se les concedan los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer periodo de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo periodo comprueban también poseer los conocimientos que se exigen a los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso a este empleo.

Art. 287.- Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escuela gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento a una o varias maniobras o ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288.- De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera o estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada a su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten a examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio, y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289.- Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo a que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo a parte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción a un Capitán.

Estos aspirantes a oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290.- Los presbíteros que presten en el Ejército al servicio de su Ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose a las debidas pruebas o exámenes.

Art. 291.- Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos a este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292.- Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teórico y prácticos a que han de sujetarse los que aspiren a los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta Ley.

Art. 293.- Antes de proponer a ningún individuo para el ascenso a Oficial de la escala gratuita habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose a votación si consideran al aspirante acreedor a formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los sargentos a quienes se refiere el artículo 291, se someterán a dicha votación, que se considerará en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso a Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan o que guarnezca el punto más próximo a su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294.- Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme a sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295.- Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación; reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación y Reserva territorial, los que pertenezcan a ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia a completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pié de maniobras o de guerra, o para escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes a esta situación.

Art. 296.- Los oficiales de la escala gratuita tendrán derecho a cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297.- El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias de servicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de maniobra o de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, Unidad, Servicio o Región según el alcance que la movilización o el llamamiento haya de tener.

Art. 298.- Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar a la situación de Reserva, a primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido por lo menos, a unas maniobras o Escuelas prácticas durante los cinco años de segunda situación de servicio activo y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299.- Al cumplir los 18 años de servicio reibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su Reemplazo, a menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de Reserva territorial hasta cumplir 45 años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho a uso de uniforme.

Art. 300.- A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de Honor o como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento a que se refiere el artículo 292 determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301.- El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302.- Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penaly según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303.- El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 a 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un

mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos, ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304.- Los que omiten el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 a 1000, en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Art. 305.- Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día a 3 meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente.

Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306.- Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, o incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Comisiones Mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307.- Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteo, situación de mozos o cualquiera otra relación que afecte a operaciones del Reemplazo, serán responsables de su exactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido o excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión Mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme a las reglas del Código Penal.

Art. 308.- El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuese declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación y el que mutilare a otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309.- Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo a que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste.

De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo servido y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310.- Si el delito de mutilación hubiere dado origen a la debida exclusión o excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido o exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311.- El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312.- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 a 1500 pesetas por cada soldado que, a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313.- Los Facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314.- Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315.- Cunado en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva a la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316.- Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 en la primera, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317.- Los dueños , directores, gerentes o administradores de Empresas o Sociedades que tengan contratos con el Estado, las provincias o los Municipios, si admiten a su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 a 1000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1000 pesetas la primera vez y con 2000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art.318.- Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas y tras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguran a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en esta Ley, y los individuos que a pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas a tal objeto, pagarán una multa de 1000 pesetas.

Los mozos que acudan a estas Sociedades, a más de perder la cantidad que hubiesen abonado a la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319.- Los que con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado máximo e inhabilitación especial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuero.

Art. 320.- El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes a que se refiere este Capítulo, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones Mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia a todos los Vocales que fueren culpables de la demora, a no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321.- A los que perdieran la Cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322.- Cuando corresponda castigar a un desertor con arreglo al artículo 202 de esta Ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera seis meses de arresto, cuatro al que auxilió la deserción, y tres al que la encubra.

Art. 323.- Lo dispuesto en este Capítulo, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del Reemplazo y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324.- Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

CAPÍTULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325.- El importe de los recursos y multas que por todos los conceptos se consignan en esta Ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente a satisfacer el cumplimiento de la misma, y a éste efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1ª.- Pago de los haberes y devengos de toda clase que corresponda a las clases e individuos de tropa de los Cuerpos que, a base de exclusiva de recluta voluntaria se organcien para las guarniciones de África y para constituir las reservas Peninsulares de dichas guarniciones.

2ª.- Construcción de Cuarteles, que no podrán se recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad e higiene que determine el Reglamento cuenten con departamentos adecuados para Escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado a la fuerza que haya de acuartelarse.

3ª.- Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

4ª.- Fabricar municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para la instrucción.

5ª.- Atender a los gastos que requiera la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los Premios de enganche y reenganche.

6ª.- Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo.

7ª.- Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras o los ejercicios de conjunto.

Art. 326.- En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3º del artículo 5º de la Ley de 21 de julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha Ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán exceptuados del servicio en filas.

Art. 327.- Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de junio de 1911, fecha de la promulgación de la Ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo

del Ejército, serán excluídos temporalmente del contingente, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, 50 jornales de trabajos subterráneo o los de fundición de minerales, quedando obligados a presentar durante los tres años siguientes a su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado un número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

Pasados los tres años de revisión serán excluidos totalmente del servicio militar, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por las Comisiones Mixtas correspondientes un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328.- Serán clasificados como exceptuados del servicio en filas, los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de junio de 1868, los de arrendamientos o colonos y de los mayorales y capataces a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente a los habitantes de fincas que hubieran obtenido los beneficios de dicha Ley antes de la promulgación de la de 11 de julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento distinga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente a los términos legales.

Art. 329.- Antes de 1º de enero de 1912 se dictará por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnecen las posesiones de África, y las reservas Peninsulares que correspondan a estas tropas, puedan estar constituidas

por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria,si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330.- Las escuelas militares a que se refiere el artículo 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1º de enero de 1912.

Art. 331.- Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar a la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 41, base 13 de la Ley de 29 de junio de 1911.

Art. 332.- En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes a las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlo, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333.- La presente Ley empezará a regir desde 1º de enero de 1912 y, por tanto, a partir de esta fecha, y con arreglo a sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere a las Juntas Consulares de Reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento o disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de esta Ley.

Art. 334.- Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la Ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896.

Art.335.- A fin de que pueda ponerse en vigor esta Ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de las operaciones del Reclutamiento y Reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336.- Queda facultado el Gobierno de S.M. para que a los dos años después de haberse puesto en vigor la presente Ley, puedan introducirse en el Cuadro de Inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337.- Dependiendo de las operaciones del Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y a fin de evitar la diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la Ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les competa resolver.

Art. 338.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 339.- Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial o hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de 40 años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo a ls disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1885, y Reglamento de 10 de octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento o copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta o su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos a que se refiere este artículo serían preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos o soldados que ostenten la Cruz de San Fernando , y entre éstos, los que hayan obtenido la Laureada.

CUADRO DE INUTILIDADES CON RELACIÓN A LA APTITUD FÍSICA PARA EL INGRESO EN EL SERVICIO DEL EJÉRCITO

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los Ayuntamientos, con intervención del Médico, a reserva del fallo definitivo de las Comisiones Mixtas

ORDEN ÚNICO

Número 1.- Jorobas o torceduras del espinazo monstruosas.

Núm 2.- Falta o pérdida completa de una mano.

Núm 3.- Falta o pérdida completa de un pié.

Núm 4.- Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

Núm 5.- Pérdida o falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

Núm 6.- Falta o pérdida completa de la nariz.

Núm 7.- Sordomudez.

Núm 8.- Ceguera que dependa de falta o de consunción de ambos globos oculares.

Núm 9.- Falta o pérdida de una o de ambas orejas.

Núm 10.- Ausencia del conducto auditivo externo o imperforación del mismo en ambos oídos.

Núm 11.- Falta completa de los órganos de la generación.

Núm 12.- Cretinismo e idiotez, caracterizada por estigmas muy salientes e indelebles agnesia mental y de la degeneración moral y orgánica, tales como cráneo y caras deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, parasias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio y cuya declaración corresponda a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, atendiendo solo a lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, siendo independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones negativas en absoluto, de aptitud física

13.- Cuando un mozo tenga una talla inferior a 1,500 metros.

14.- Cuando su peso sea inferior a 48 kilos.

15.- Cuando presente un perímetro torácico inferior a 75 centímetros.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

Núm 16.- Raquitismo bien caracterizado.

Núm 17.- Excrofismo, caracterizado por una perturbación general de la nutrición acompañada de abundantes manifestaciones tuberculosas ulcerosas de la piel, de procesos biperplásticos o degenerativos de las glándulas o de lesiones extensas y graves en los huesos o en las articulaciones.

Núm 18.- Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco o de las extremidades o se acompañen de lesiones viscerales.

Núm 19.- Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, alternando con atropías persistentes, contracturas musculares y tendinosas o con afecciones viscerales.

Núm 20.- Gota bien caracterizada.

Núm 21.- Sífilis caracterizada por formas graves, tarcurias y viscerales..

Núm 22.- Lepra o elefantiosis de los griegos bien caracterizada.

Núm 23.- Caquexia escorbútica o pelagrosa.

Núm 24.- Alcoholismo, saturnismo e hidrargiriamo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.

Núm 25.- Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes a los tejidos cutáneo celular y óseo, y sistema linfático

Núm 26.- Cicatrices extensas y deformes o propensas a ulcerarse, así como los que por la retracción del tejido inocular o por las adherencias a los tejidos subyacentes imposibilitan la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

Núm 27.- Ictiosis difusa o general.

Núm 28.- Tiña espesa bien caracterizada y que por su mucha extensión, su aspecto inveterado, y por la destrucción producida en los elementos de la dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación, sin defecto ulterior.

Núm 29.- Ascitis e hidropesía general (anasarea) como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

Núm 30.- Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición, no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan o con el cual se relacionan.

Núm 31.- Deformidades congénitas o adquiridas de los huesos o de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

Núm 32.- Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas o sin consolidar que determinan grave trastorno funcional en órganos o aparatos importantes.

Núm 33.- Poriostitis crónicas supuradas con lesión funcional considerable o acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas supuradas o no en que concurran las anteriores circunstancias.

Núm 34.- Caries extensas de los huesos caracterizadas por síntomas físicos u objetivos.

Núm 35.- Necrosis extensa de los huesos caracterizada por igual modo.

Núm 36.- Periotosis exostosis o tumores óseos con lesión funcional considerable.

Núm 37.- Osteosarcoma bien caracterizado.

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro-espinal

Núm 38.- Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo o de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas a cubrir la cabeza.

Núm 39.- Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de los huesos del cráneo, cualquiera que sea la causa; trastorno considerado y evidente de las funciones encefálicas.

Núm 40.- Fungas de la duramadre caracterizadas por síntomas objetivos y subjetivos.

Núm 41.- Hernia o hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

Núm 42.- Hidrocefalia o ……. Crónico.

ORDEN QUINTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm 43. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios.

Núm 44.- Falta o pérdida parcial de los labios o la división de éstos, que dificulte en sumo grado la emisión de la palabra u origenen pérdida continua de la saliva.

Núm 45.- Cicatrices de los labios o carrillos con pérdidas de sustancia o retracción de tejidos que imposibiliten o dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.

Núm 46.- Adherencias anormales en los labios, de los carrillos o de la lengua, que imposibiliten o dificulten en sumo grado las funciones propias de estos órganos.

Núm 47.- Falta o pérdida total de la mandíbula inferior.

Núm 48.- Falta o pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas que dificulte considerablemente la masticación, la deglución o la emisión de la palabra.

Núm 49.- Deformidades considerables, fracturas no consolidadas o las consolidadas viciosamente, de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones a que contribuyen estos órganos.

Núm 50.- Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación y coincida con desnutrición general del individuo.

Núm 51.- Falta o pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución o la emisión de la palabra.

Núm 52.- División, hipertrofia o atrofia de la lengua con trastornos evidentes considerables de la masticación, deglución y fonación.

Núm 53.- Ausencia o pérdida total de la bóveda del velo del paladar; falta parcial de ambos, o su división en términos que dificulten la deglución o alteren la libre emisión de la palabra.

Núm 54.- Tumores voluminosos d ela bóveda y velo palatinos de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

Núm 55.- Fístulas del esófago, estómago, hígado e intestinos.

Núm 56.- Hernia o hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

Núm 57.- Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto o en el ano.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes a los aparatos circulatorio y respiratorio

Núm 58.- Deformidad congénita adquirida de la nariz o de las fosas nasales o de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

Núm 59.- Falta o pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales o de las de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

Núm 60.- Deformidades del torax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración o circulación, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco o dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

Núm 61.- Incurvaciones anterior y posterior o lateral de la columna vertebral en las mismas condiciones que el número anterior.

Núm 62.- Dislocación de las vértebras o de las costillas con lesión considerable de la respiración o de los movimientos del tronco o del raquis.

Núm 63.- Hernia o hernias de los órganos contenidas en la cavidad del torax de todas especies y graduaciones.

Núm 64.- Fístula o fístulas d ea laringe o de la tráquea, o de las paredes torácicas en todo……..

Núm 65.- Tuberculosis laríngea o pulmonar bien caracterizada por signos físicos.

Núm 66.- .Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

Núm 67.- Varices voluminosas en gran número o con marcada tendencia a la ulceración.

Núm 68.- Bocio voluminoso que dificulte la circulación o respiración, o que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Núm 69.- Atrofia considerable de toda una extremidad o de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.

Núm 70.- Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas o sin reducir, de los principales huesos de las extremidades con importante lesión funcional de las mismas.

Núm 71.- Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta o que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.

Núm 72.- Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

Núm 73.- Sección o rotura de una o varias masas musculares o tendinosas sin restablecimiento de la continuidad o con inserciones anormales y lesión funcional en los órganos importantes.

Núm 74.- Disposiciones viciosas o alteraciones anatema-patológicas en la mano que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas o alteraciones anatomo-patológicas del pié que imposibiliten el uso del calzado reglamentario o dificulten considerablemente la progresión.

Núm 75.- Dedo o dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten considerablemente el uso de la mano o el pié.

Núm 76.- Falta completa de cualquiera de los pulgares. Falta completa del índice de cualquiera de las manos si los dedos restantes no tienen su integridad o funcionamiento normal. Falta de dos falanges en dos o más dedos de una misma mano. Falta de las falanges unguiales en cuatro dedos de una misma mano.

Núm 77.- Luxación completa o irreducible de la articulación metacarpo- falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa e irreducible de la articulación metatarso- falángica de cualquiera de los dedos gordos del pié.

Núm 78.- Desviación graduada y anormal de la pelvis con grave lesión funcional.

Núm 79.- Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

Núm 80.- Desviación muy graduada hacia adentro de las articulaciones femorotibia rotulianas formando las pierna un ángulo de separación de ancha inferior con dificultad evidente de progresión.

Núm 81.- Desviación muy graduada hacia dentro de una o amabs articulaciones femoro-tibio- tarsianas de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, o por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.

Núm 82.- Pies deformes en cualquiera de sus variedades que hagan imposible el uso del calzado ordinario.

Núm 83.- Pié plano que se caracteriza, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides.

Núm 84.- Falta completa de cualquiera de los dedos gruesos de los pies, o de dos o más dedos del mismo pié.

Núm 85.- Gangrena simétrica de las extremidades.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión

Núm 86.- Tumores intra- orbitarios en uno o ambos ojos que determinado exofistimia, priven de toda visión o la reduzcan bastante.

Núm 87.- Estrecheces de la cobertura palpebral (defasoflucosis), sineguias palpebrales, o sea unión viciosa de los párpados entre sí o con

la conjuntiva del globo ocular que priven de toda o la mayor parte de la visión en ambos ojos.

Núm 88.- Traquiasis y distiquiasis, o implantación viciosa de las pestañas cuando, por su dirección, pueden ser causa permanente de inflamaciones queratoconjuntivales, en uno, o en ambos ojos.

Núm 89.- Inversión de uno o más párpados hacia dentro (entroplon), acompañada de frotamiento de las pestañas sobre la córnea; o hacia fuera (ectropion) con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.

Núm 90.- Destrucción o división (coloboma) más o menos extensa, de cualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.

Núm 91.- Beflaritis cinar crónica con pérdida de las pestañas y espesamineto yd eformación del borde palpebral.

Núm 92.- Tracoma, o conjuntivitis granulosa, en uno o ambos ojos.

Núm 93.- Estafiloma corneal, total o parcial, opaco, en ambos ojos.

Núm 94.- Leucomas extensos que ocupen el campo pupilar e impidan, en su mayor parte, la visión en ambos ojos.

Núm 95.- Pteriglon que invada el centro de la córnea, e impida, en su mayor parte, la visión en ambos ojos.

Núm 96.- Tumores voluminosos de los párpados o tumores voluminosos y malignos de la conjuntiva y de la curúncula lagrimal en uno o en ambos ojos.

Núm 97.- Queratitis crónicas, complicada o no, con abcesos o ulceraciones, de forma grave.

ORDEN NOVENO

Inutilidades del aparato genito-urinario

Núm 98.- Estado rudimentario de los órganos externos de la generación, con ausencia de los signos generales de la virilidad.

Núm 99.- Pérdida de ambos testes.

Núm 100.- Deformidad de los órganos de la generación impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.

Núm 101.- Atrofia considerable de ambos testes o de uno solo cuando haya falta o pérdida de otro.

Núm 102.- Detención permanente de uno o de ambos testículos en el anillo interno, o en el conducto inguinal, o su cetopia en la región.

Núm 103.- Hepispladias, hipospadias o pleurospadias situadas desde la parte media a la raíz del pene.

Núm 104.- Falta o pérdida total del pene, o su pérdida en más de la mitad.

Núm 105.- Fístulas urinarias.

Núm 106.- Estrofia de la vejiga.

Clase Tercera

Inutilidades físicas que determinen exclusión definitiva del servicio, y cuya declaración corresponde a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, atendiendo a lo que resulte del acto de reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes a los tejidos cutáneo y celular, y sistema linfático.

Núm 107.- Tumores que por su naturaleza o carácter infestivo se consideran como malignos o incurables.

Núm 108.- Pitiriasis crónica o maligna, generalizada.

Núm 109.- Pelagra confirmada.

Núm 110.- Adenitis crónicas cervicales, voluminosas o ulceradas y rebeldes a todo tratamiento.

Núm 111.- Esclorodermia generalizada y rebelde.

Núm 112.- Alopecia incurable que ocupe toda la cabeza o la que, ocupando gran parte de ella, se acompañe de cicatrices u ofrezca un aspecto repugnante.

Núm 113.- Lupes bajo todas sus formas.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al aparato nervioso cerebro espinal

Núm 114.- Meningitis, encefalitis o meningo encefalitis crónicas.

Núm 115.- Defecto o suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas, y como resultado degeneracion mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad) sin estigmas tan marc ados como los que se describen en la clase 1ª número 12.

Núm 116.- Enajenaciones mentales en todas sus formas y gradaciones, bien comprobadas,

Núm 117.- Parálisis general progresiva.

Núm 118.- Epilepsia bajo cualquiera de sus formas clínicas.

Núm 119.- Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson).

Núm 120.- Meningitis espinal crónica.

Núm 121.- Afecciones crónicas de la médula en todas sus formas y variedades.

Núm 122.- Esclerosis espinal o cerebro espinal, en placas, bien comprobada.

Núm 123.- Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes o prolongados.

Núm 124.- Atrofia muscular evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

Núm 125.- Esclerosis espinal posterior o sea atasia locomotriz progresiva.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm 126.- Neoplasmas de los labios, encías y carrillos y suelo o plano de la boca, que por su volumen, produzcan notable deformidad o trastorno en las funciones, así como las que, por su naturaleza, ofrezcan gravedad o se consideren incurables.

Núm 127.- Estrecheces graduadas y permanentes del esófago, comprobadas por el cataterismo.

Núm 128.- Disentería crónica y rebelde al tratamiento.

Núm 129.- Procedencia habitual o irreducible del recto.

Núm 130.- Estrechez considerable y permanente del recto o del ano.

Núm 131.- Úlceras permanente del recto o del ano, dependientes de vicios constitucionales y rebeldes a todo método curativo.

Núm 132.- Incontinencia permanente de las materias fecales.

Núm 133.- Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas graduadas y frecuentes de fungosidades o ulceración de la mucosa, o con síntomas de inflamación crónica.

Núm 134.- Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, o que hayan determinado extensa denudación del recto.

Núm 135.- Procesos neoplásicos degenerativos o esclerósicos bien comprobados, de uno o más órganos de los que constituyen el aparato digestivo con trastorno grave y evidente de la digestión.

Núm 136.- Quistes hidráticos del hígado o del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.

Núm 137.- Tuberculosis intestinas o mesentérica.

Núm 138.- Tumores intro- abdominales, con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio

Núm 139.- Rinitis crónica que determine el ocena, o sea causa de flujos purulentos permanentes.

Núm 140.- Pólipo o pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que, por su situación o volumen, dificulten permanentemente y en alto grado la respiración, o, por su naturaleza sean causa de extenuación, por las hemorragias que produzcan.

Núm 141.- Tartamudez muy graduada o mudez, ambas permanentes.

Núm 142.- Procesos inflamatorios ulcerosos, crónicos de la laringe o de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.

Núm 143.- Destrucción o pérdida de la epiglotis.

Núm 144.- Estrechez o estenosis de la laringe o de la tráquea o deformidad de las mismas, que determinen evidente dificultad de la fonación y respiración.

Núm 145.- Pleuresía, pulmonía o bronquitis crónicas caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

Núm 146.- Tuberculosis de uno o más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el periodo de su evolución, aún la incipiente, bien comprobada.

Núm 147.- Enfisema pulmonar crónico.

Núm 148.- Asma crónico o de accesos frecuentes bien caracterizado.

Núm 149.- Ectopia cardiaca, trasposición odescisación con trastornos evidentes en la circulación y la respiración.

Núm 150.- Pericarditis crónica bien comprobada.

Núm 151.- Hidropericardias crónico y graduado.

Núm 152.- Miocarditis crónica, bajo todas sus formas.

Núm 153.- Hipertrofia del corazón bien comprobada por síntomas objetivos.

Núm 154.- Dilatación del corazón comprobada por sistemas objetivos.

Núm 155.- Endocarditis ctrónca con lesiones cróicas y valvulares bien comprobadas.

Núm 156.- Lesiones orgánicas de los grandes vasos que evidentemente dificulten o trastornen la circulación y la respiración.

Núm 157.- Angina de pecho (estenocardia) y de accesos frecuentes.

Núm 158.- Tumores intratorácicos que produzcan evidentes trastornos respiratorios o circulatorios.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Núm 159.- Osteomilitis crónica y permanente d elos huesos de las extremidades.

Núm 160.- Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

Núm 161.- Distensiones y relajaciones articulares con debilidad notable de la articulación o desviación del miembro correspondiente que determinen grave alteración funcional.

Núm 162.- Contracturas o retracciones musculares, tendinosas o aponeuróticas, que dificulten considerablemente los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades y del cuello o de la cabeza.

Núm 163.- Mal perforante del pié, de carácter permanente.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión

Núm 164.- Beflaroptosis De carácter permanente con limitación del campo visual, en ambos ojos.

Núm 165.- Tumor y fístulas lagrimales (clacriocistitis crónica) superada.

Núm 166.- Estafloma pelúcido, cónico o globuloso, en ambas córneas, que produzcan grave perturbación.o disminuyan más o menos de la mitad la agudeza visual.

Núm 167.- Vicios de conformación, congénitos o accidentes del iris, con graves trastornos de la visión en ambos ojos.

Núm 168.- Sinequias anteriores o posteriores del iris acompañadas de atrevía graduada a oclusión pupilar, en ambos ojos.

Núm 169.- Albinismo total y congénito que, determinando un motivo de fotofobia permanente, reduzcan además algo la agudeza visual.

Núm 170.- Glaucoma en ambos ojos.

Núm 171.- Luxación del cristalino o su ausencia, por extracción o reabsorción, an ambos ojos.

Núm 172.- Cataratas que reduzcan la agudeza visual a menos de la mitad.

Num 173.- Cuerpos extraños, opacidades fijas o flotantes en el cuerpo vítreo, hemorragias o reblandecimiento de éste, con graves perturbaciones y disminución, en más de una mitad, de la agudeza visual, en ambos ojos.

Núm 174.- Desprendimiento total de la retina, o parcial, con pérdida d más de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos.

Núm 175.- Hidroposía del gobo ocular que imposibilite la visión, o la reduzca, a menos de la mitad, en ambos ojos.

Núm 176.- Atrofia de la papila del nervio óptico, de forma progresiva, con la disminución de agudeza visual reglamentaria; o la total, por excavación comprobada.

Núm 177.- Nistagmus muy graduado y bien comprobado, con graves trastornos en la visión.

Núm 178.- Estrabismo en cualquiera de sus formas, siempre que el ojo menor no alcance la mitad de la agudeza visual.

Núm 179.- Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker, inferior a una mitad (0,5) en el ojo menor, previa corrección, si hubiere lugar, por los cristales esféricos.

Núm 180.- Miopía superior a 6 dioptrias, comprobadas por medios objetivos.- Miopía de 6 o menos dioptrías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas, es inferior a una mitad(0,5).

Núm 181.- Hipermetropía que determine una agudeza visual inferior a una mitad (0,5).

Núm 182.- Astigmatismo simple, compuesto o combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

Núm 183.- Amaurosis completa bien comprobada.

Núm 184.- Embolia de la arteria central de la retina bien caracterizada.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición

Núm 185.- Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo, entre sí o atrofia en ambos oídos, tan considerable que dificulte notablemente la audición.

Núm 186.- Pólipos y excrecencias de ambos oídos con trastorno graduado y permanente de la audición.

Núm 187.- Sordera completa permanente en ambos oídos o la incompleta muy graduada que pericialmente no se considere compatible con el servicio militar.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato genito- urinario

Núm 188.- Estrecheces permanentes de la uretra, comprobadas por el cataterismo y acompañadas de graves trastornos en la micción.

Núm 189.- Cistitis, prostatitits 0 prostatocistitis crónicas.

Núm 190.- Cálculos vesicales comprobados por el cataterismo.

Núm 191.- Tumores vesicales bien comprobados.

Núm 192.- Pielonefiritis crónica, hidronefrosis crónica.

Núm 193.- Nefritis difusa crónica. Arteroesclerosis renal.

Núm 194.- tuberculosis bien caracterizada de uno o más órganos de los que constituyen el aparato uro-genital.

Núm 195.- Enfermedad bronceada o de admisión.

CLASE CUARTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente y cuya declaración corresponde a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, atendiendo sólo a lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condicoines relativamente negativas de aptitud física.

Núm 196.- Por insuficiencia del desarrollo general orgánico que se estimará como tal por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª.- Por retardo del crecimiento, cuando un mozo alcance la talla de 1,50 metros pero no llega a 1,54 (talla mínima para las funciones del servicio militar).

2ª.- Si el peso del individuo alcanza o supera a 48 pero no llega a 50 kg (peso mínimo).

3ª.- Si el perímetro torácico, siendo de 0,75 metros o más, no alcanza 0,78 (perímetro mínimo).

Núm 197.- Por dudoso potencial biológico resultando de la falta de armonía entre los factores de peso y perímetro torácico con relación a la talla, siemrpe que estén respecto de ésta en visible inferioridad o discordancia.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales

Núm 198.- Debilidad general orgánica habitual o consecutiva a enfermedades graves.

Núm 199.- Obesidad excesiva (polisercia) que haga fatigosa la marcha o vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes a los tejidos cutáneo y óseo

Núm 200.- Psoriasis generalizada y propensa a recidivas o inveteradas.

Núm 201.- Tiña favosa de poca extensión y reducido número de placas.

Núm 202.- Tiña tricofítica o tonsurante, cualquiera que sea su extensión y variedad.

Núm 203.- Caries de los huesos poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

Núm 204.- Necrosis de los huesos poco extensas y sin gran pérdida de sustancia.

Núm 205.- Tórax anormales o debilidad apreciable, cuyo desarrollo y funciones pudieran ser retrasados por las contingencias inherentes al servicio militar, o el uso de las prendas de equipo y vestuario.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.

Núm 206.- Infartos voluminosos del hígado, del bazo o del páncreas, con trastorno de la respiración o de la nutrición.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor

Núm 207.- Hernia muscular que dificulte considerablemente las funciones de un músculo o de un órgano importante.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato genito-urinario

Núm 208.- Hidrocele o hematocelo voluminosos, que entorpezcan notablemente la marcha.

CLASE QUINTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente cuya declaración corresponde a la Comisión Mixta de

Reclutamiento, atendiendo a lo que resulte del acto del reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo

Núm 209.- Úlceras externas y rebeldes a todo tratamiento.

Núm 210.- Eccema impetiginoso crónico extenso, con marcadas tendencias invasoras y rebelde al tratamiento apropiado.

Núm 211.- Ectima, rupia o pesfigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica o con una alteración profunda del organismo.

Núm 212.- Liquen crónico general propenso a recidivas y rebelde al apropiado tratamiento.

Núm 213.- Tiña pelada rebelde al tratamiento**.**

Núm 214.- Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal

Núm 215.- Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

Núm 216.- Convulsiones histero-epileptiformes, crónicas o estáticas, coordinadas. Coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

Núm 217.- Corea o baile de San Vito.

Núm 218.- Parálisis de la sensibilidad o del movimiento (anestesias, aquinesias) que determinen trastorno manifiesto y permanente de una o más funciones importantes.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos

Núm 219.- Pérdida total o parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca, o de la lengua, que imposibiliten o dificulten considerablemente la masticación, la deglución o el uso de la palabra.

Núm 220.- Estomatitis ulcerosa o gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón o estado fungoso de las encías, asociada a una alteración profunda del organismo.

Núm 221.- Fístulas salivales, de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.

Núm 222.- Hipertrofia de las amígdalas o del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.

Núm 223.- Hiperxclorbidria complicada con dilatación del estómago y sucorrea (enfermedad de Reichmano) de forma grave y rebelde al tratamiento.

Núm 224.- Úlcera péptica comprobada, con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.

Núm 225.- Cólicos hepáticos habituales y dependientes de colelitiasis.

Núm 226.- Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo o sus anejos.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio

Núm 227.- Falta completa de la voz (afonía) permanente o motivada por alteraciones orgánicas, bien comprobadas

Núm 228.- Derrames pleuríticos, crónicos, de naturaleza serosa o purulenta, bien caracterizadas y persistentes.

Núm 229.- Palpitaciones del corazón, habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor

Núm 230.- Artritis o hidrartosis crónicas y rebeldes al tratamiento que ocasionen grave alteración funcional.

Núm 231.- Cuerpos móviles articulares, con graves trastornos dolorosos, o considerable lesión funcional.

Núm 232.- Reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde a todo tratamiento.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión

Núm 233.- Parálisis de los músculos orbiculares de los párpados, acompañadas o no, de parálisis facial, con lagrimeo constante, y rebelde al tratamiento.

Núm 234.- Ptosis o caída del párpado superior, en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

Núm 235.- Blefarospasmo, con fotofobia y graves trastornos visuales.

Núm 236.- Blefalo-conjuntivitis crónica de todas formas, rebelde al tratamiento.

Núm 237.-Úlceras de la córnea, profundas, inveteradas, y rebeldes o recidivantes.

Núm 238.- Epifora crónica sostenida por la desviación u obstrucción de los puntos lagrimales, o por alteración o estrechamiento de los conductos o del canal nasal, comprobados por el esteterismo, y rebeldes al tratamiento.

Núm 239.- Tumor y fístula lagrimales; dacriocistits crónica no supurada, pero rebelde al tratamiento.

Núm 240.- Opacidades en ambas córneas que, aún siendo de poca densidad, ocupen el centro corneal, y reduzcan a menos de la mitad la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

Núm 241.- Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la retina o el nervio óptico, evidentemente rebeldes en uno o en ambos ojos.

Núm 242.- Ambioplias de todas clases, comprobadas, con reducción a menos de la mitasd de la agudeza visual, en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición

Núm 243.- Inflamación crónica, primitiva o secundaria de las células mastoideas, con trastornos evidentes de la audición y comprobada rebeldía.

Núm 244.- Otitis media catarral, seca, o purulenta de carácter crónico y comprobada rebeldía.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato urinario

Núm 245.- Cólicos nefríticos frecuentes y habituales, dependientes de litiasis.

Núm 246.- Hematuria frecuente, habitual y rebelde.

Núm 247.- Albuminuria, glicosuria o poliuria, acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

Núm 248.- Micción involuntaria, crónica y habitual (llamada generalmente incontinencia nocturna de orina), bien comprobada y rebelde al tratamiento.

Autorizada la publicación por S.M.= Madrid, 10 de enero de 1912= El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL ORDEN CIRCULAR APROBANDO LAS INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 19 DEL MES ACTUAL

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la Ley de 19 del actual para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

El Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien aprobar las adjuntas instrucciones, a las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada Ley cuantos hayan de aplicarla.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1912

LUQUE

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, DE 19 DE ENERO DE 1912

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Art. 1º.- En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de enero de 1912, todas las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada Ley, o derogado expresamente por ella, a los preceptos del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885 modificada por la de 21 de agosto de 1896 y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que, por constituir modificaciones fundamentales, con relación a la anterior Ley de Reclutamiento exigen aclaración.

Art. 2º.- La obligación personal del servicio militar, impuesta por el artículo primero de la Ley, alcanzará a todos los españoles, cualquiera que sea la provincia o pueblo por que cubran cupo, sin limitación y privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3º.- La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas o que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán a las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta Ley, si no se determina así expresamente.

CAPÍTULO II

De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo

Art. 4º.- Estando aplazado, según se dispone en el artículo 333 de la Ley, todo lo referente a las Juntas Consulares de Reclutamiento, y en tanto no se designen los Consulados de España en el extranjero, que con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados a este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción a las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de 19 de enero actual y en el 141 de la misma.

Art. 5º.- Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del artículo 12 de la Ley, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión Mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, o del Jefe de la zona, Cuerpo o Unidad a que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la Ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo o desertor.

Para los que hayan obtenido licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6º.- Como regla de carácter general, aplicable a todos los Funcionarios, Autoridades y Médicos Civiles que formen parte de los Municipios, Juntas y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir a los servicios los que sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones Mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que formen parte de las Comisiones Mixtas no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7º.- Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, o por cualquier otro motivo no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos: entre los de igual grado, a los que sean o hayan sido Concejales, y después de éstos, a los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8º.- En las Comisiones Mixtas para sustituir a los Vocales en los casos de incompatibilidad, previstos en el artículo 6º, así como en las ausencias, enfermedades y demás que puedan presentarse, al

designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser vocales de la Comisión Mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley.

Art. 9º.- Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de la Comisión Mixta de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga y los de Ceuta en la de Algeciras.

CAPÍTULOS III, IV Y V

Del alistamiento, su rectificación y reclamaciones y competencias relativas al mismo.

Art. 10º.- Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia a que se refiere el artículo 69 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción o exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fue alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva a favor del otro pueblo, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquél que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11º.- Los padres o tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les corresponda. Igual obligación tendrán los Directores o Administradores de los asilos o establecimientos de beneficencia o penales, respecto a los individuos que estando recogidos o recluidos en ellos alcancen la edad para ser alistados.

Art. 12º.- Los jefes de los Cuerpos o Institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán a los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirven en el Ejército, a fin de que puedan ser alistados.

Art. 13º.- El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aún cuando sean casados o viudos con hijos.

CAPÍTULO VI

Del sorteo

Art. 14º.- Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, llamando primero los de mayor edad y asignándoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15º.- La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos a que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas, como sean los mozos sorteables.

Art. 16º.- En el caso no probable de que en un sorteo supletorio el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después a los sorteos parciales a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, a fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos,

se procederá a formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible, en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del uno al cinco, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos, se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números en la forma prevenida en el artículo 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPÍTULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas

Art. 17º.- Según lo prevenido en el artículo 91 de la Ley, los individuos sujetos a revisión como excluidos o como exceptuados, solo deben servir en filas si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo; pero tanto unos como otros deberán comprobar por la exclusión o por la excepción las tres revisiones reglamentarias, a partir de la fecha en que fue alegada, a fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva o independiente de que sirvan o no en filas, con arreglo a lo antes dicho.

Art. 18º.- Siempre que un oficial del Ejército o algún alumno de la Academia militar causa baja como tal Oficial o alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro o Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fue alistado, a los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto a la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 19º.- Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3º del artículo 84 y en el 6º del artículo 88 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos a nueva clasificación.

Art. 20º.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la Ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones o aclaraciones siguientes:

La edad de 17 años marcada en las reglas 1ª y 7ª deberá elevarse a 19, en armonía con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto o hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras de 19 años, a no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera o, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo a la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, oficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar a que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho a disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10 sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la Ley de 19 de enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación a filas de lugar a alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada Ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21º.- A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones Mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22º.- Los mozos excluidos temporalmente del contingente o exceptuados de servicio en filas, tienen derecho a alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones o excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad a la última revisión.

Art. 23º.- Los casos de cambio de causa de exclusión o excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24º.- Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente o exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar a formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del reemplazo a que se incorpore, deberá tenerse en cuenta

si su número de sorteo es inferior o superior al del último individuo de su reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 25º.- En el caso de que algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo en filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión o que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del reemplazo a que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión o prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fue el número de individuos declarados soldados en revisión o que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

CAPÍTULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.

Art. 26º.- Los mozos comprendidos en los casos 1º y 3º del artículo 100 de la Ley, no estarán obligados a presentarse personalmente al acto de la clasificación.

Los Jefes de los Centros, Cuerpos o Establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primero citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los Directores de establecimientos penales en que se encuentren los reclusos a que se refiere el segundo de los

citados casos, especificando el motuivo y clase de la detención que sufran.

Art. 27º.- Para los mozos comprendidos en el caso 4º del artículo 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 28º.- Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, o de una romana para pesos hasta 95 kilogramos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, a fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la Ley.

Art. 29º.- Según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo, al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde o el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 30º.- Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador o Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término para que presten por turno este servicio, a los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal o corresponder a la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 31º.- Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento o Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, estudios u otra causa análoga, o que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles a efectuar el viaje o para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 32º.- Los Ayuntamientos o Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos a quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 33º.- Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley, es aplicable a los mozos de Reemplazos anteriores sujetos a revisión de sus exclusiones o excepciones.

Art. 34º.- Para la previsión de los individuos que en reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del reemplazo del año corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 35º.- El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 36º.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose a mediodía por espacio de una hora.

Art. 37º.- El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el reemplazo de cada año que, con arreglo al artículo 103 de la Ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos aleguen o no aquéllos enfermedad o defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten a la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos a revisión como exceptuados del servicio en filas, y sí solo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico o enfermedad sobrevenida.

Art. 38º.- A fin de facilitar a los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen a disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados a informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39º.- Los Ayuntamientos y Comsiones Mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 40º.- Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, a que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe o retrase la fecha en que los individuos puedan marchar a sus hogares para atender el sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones Mixtas deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41º.- Con arreglo a los preceptos de la Ley es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones Mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad o defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2 del 126.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

CAPÍTULO IX Y X

De las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos

Art. 42º.- Para justificar, a los efectos de excepción de un mozo la existencia de otro hermano sirviendo en la filas del Ejército, el interesado facilitará a la Comisión Mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma, Cuerpo o Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión Mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la región o distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación del servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para emitir a la Comisión Mixta correspondiente, antes del día primero de abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio de los respectivos hermanos.

Art. 44º.- Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión Mixta.

Art. 45º.- Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión Mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46º.- Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas Instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comsiones Mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, e igual clasificación se aplicará a los mozos que abandonen la observación médica a que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la ley.

Cuando el que abandone la observación médica sea el padre o alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entederá renuncia a la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47º.- Terminados los juicios de revisión ante las Comisones Mixtas, volverán los mozos a sus casas, debiendo aquéllas comunicar al jefe de la Caja a que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48.- Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión Mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones Mixtas surtirán, desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiera lugar, aún cuando haya ingresado ya en filas.

CAPÍTULO IX

De los Prófugos

Art. 49º.- La declaración de prófugos y del recargo del tiempo se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 50º.- Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de 24 horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor o pariente más cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquéllas personas o no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas, al padre, tutor, pariente cercano o apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, a fin de oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas o no quisieran tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto, a los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

Enseguida oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo a la Comisión Mixta.

Art. 51º.- Esta Comisión hará la declaración de ser o no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 52º.- Declarado prófugo un individuo por la Comisión Mixta, ésta lo comunicará al Gobernador de la provincia con cuantos antecedentes tenga relación a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53º.- Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones Mixtas, cuando comparezcan ante éllas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse o ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos a la Jurisdicción militar, aún cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo a que pertenezcan.

Art. 54º.- Los Capitanes Generales de las regiones y distrito, deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las cajas respectivas les comuniquen el individuo a quién, con arreglo a sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca a ninguno de los Cuerpos de su región o distrito, lo manifestarán sin demora al de aquélla en que prestó sus servicios.

CAPÍTULO XII

De las Prórrogas

Art. 55º.- Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión Mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

*.- Los del caso primero del artículo 108 de la Ley.

1º. Cédula personal.

2º. Certificación de la matrícula o documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.

3º. Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4º. Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.

5º. Certificado de buena conducta

*.- Los del caso segundo presentarán:

1º. Cédula personal.

2º. Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado o el padre o madre de éste.

3º. Certificado de las Administraciones de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.

4º. Informe favorable de un jurado de comerciantes o industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, o de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente, e informarán sobre el perjuicio que se origine a los interesados.

5º. Informe de la Cámara de Comercio o Industria, en las localidades que los hubiere.

6º. Certifiado de buena conducta.

7º. Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

*.- Los del tercer caso presentarán:

1º. Cédula personal.

2º. Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado a sus padres, si se trata de tierras propias o declaración jurada del dueño o administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que se satisface por arrendamiento.

3º. Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la demarcación de la caja, encaminada a demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4º. Informe de la Cámara agrícola donde la hubiere.

5º. Certificado de buena conducta.

Art. 56º.- En todos los casos de prórrogas o ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión Mixta informe asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, o, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá a los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 57º.- Los individuos a quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho a concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al Cuerpo, centro o unidad en que sirva el hermano, a fin de que por la Comisión Mixta se pida a la Autoridad militar superior de la región o distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano como perteneciente precisamente alcupo de filas en primera situación de servicio activo y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de

prórroga, hasta el paso del hermano a la segunda situación de servicio activo.

Art. 58º.- Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones Mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una prelación numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados, con excepción del servicio en filas.

Art. 59º.- Las Comisiones Mixtas al conceder las prórrogas procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Cajas de reclutamiento correspondiente.

Art. 60º.- Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta Ley los que las deseen deberán acompañar a su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61º.- Los individuos a quienes se conceda prórroga, no figurarán en la base de cupo de su reemplazo.

Art. 62º.- En la primera quincena del mes de septiembre remitirán las Comisiones Mixtas a los jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente a quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número de sorteo, otra igual por reemplazos, de aquéllos a quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no habérseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en primero de noviembre del mismo año.

Art. 63º.- Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones Mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, a los Jefes de las Cajas de reclutas correspondientes.

CAPÍTULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja

Art 64º.- En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley deben remitirse el día 15 de julio por las Comisiones Mixtas a los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, reemplazo a que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión Mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado, carrera, profesión u oficio a que se dedique, talla, peso y perímetro torácico; la clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar.

De los que sean empleados públicos se hará constar donde prestan servicio y en que cargo.

Art. 65º.- La cartilla militar que ha de entregarse a cada mozo, contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPÍTULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización

Art. 66º.- Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego por las respectivas Autoridades militares los cambios de situación que correspondan a los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67º.- Los preceptos relativos a la revista anual y a los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situacuión, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas o se acojan a la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68º.- Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible a todas las operaciones de la misma, recordando a los individuos sujetos al servicio militar, el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere a movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69º.- A estos efectos, en el mes de septiembre de cada año, los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos, intreresarán de los Gobernadores Civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los Boletines Oficiales de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de octubre y noviembre siguientes, recordando están obligados a pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades antes quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen a los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios y pregones y cuantos medios de publicidad estén a su alcance y

exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Auitoridades militares, recordándoles lo dispuesto en la Real Orden de 30 de septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (Colección Legislativa del Ejército, número 143 del citado año).

Art. 70º.- Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3º y 6º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas o Cajas, debiendo darse a estos mismos, conocimiento de los viajes y cambios de residencia, a que se refiere el párrafo 5º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes a los Capitanes Generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes o directamente a sus respectivos jefes.

Art. 71º.- En el despacho de todos los asuntos referentes a viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos o intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas

Art. 72º.- Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones Mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulado número 1 que se acompaña a estas instrucciones.

Art. 73º.- Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión Mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, a fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas demás, se rectificará, sin que esta rectificación alcance a las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación adjudicando a cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco a las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPÍTULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino a las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 74º.- Las Autoridades militares superiores de las Regiones o Distritos, darán cuenta a las Comisiones Mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75º.- El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del Capítulo 13 del Reglamento para la Ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896, y con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real Orden de concentración.

El destino de reclutas a los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos debiendo todos los

destinados a Infantería ser aptos para la marcha y tener vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes a quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión a distancia, serán todos destinados a Cuerpos a pie.

Art. 76º.- Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos Centros de instrucción.

Art. 77º.- Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5º de la Ley, los mozos declarados soldados en las Islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente a los Cuerpos que guarnecen los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente a los Municipios de dichos Archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 78º.- En el estado que, según lo prevenido en el artículo 249 de la Ley, ha de remitirse por los Jefes de las zonas militares a los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos respectivos, figurarán por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2 que se acompaña a estas instrucciones.

Art. 79º.- Los reclutas que al correponderles ingresar en filas estén ordenados in sacris, y los profesos con exención reconocida que no sean Presbíteros, serán destinados a las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz o donde sean necesarios sus servicios en la guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera o distinguidos,

y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan a acampada o maniobra.

Los que hubieren recibido las órdenes del Presbiterato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes Generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando a disposición del Teniente Vicario de la región a que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarias, en los Hospitales militares o en los Cuerpos del Ejército, debiendo en éstos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas a los Hospitales o en los Cuerpos a que sean destinados.

Art. 80º.- Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 81º.- Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el párrafo 2º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que le corresponda, sin ser destinados a Cuerpo, aún cuando pertenezcan al de filas, y abonándose a éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán a los Capitanes Generales de las regiones de la Guerra o Distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, a fin de que por el Gobierno se determinen las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo estarán obligados estos Ministerios a remitir antes de 1º de noviembre, por sí mismos o por el jefe de la misión respectiva, a los Jefes de las Cajas a que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPÍTULO XIX

Instrucción Militar

Art. 82º.- El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes grupos de conocimientos militares.

Primer grupo: Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción a caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de los pelotones a pié y la instrucción a caballo, en Artillería montada y a caballo Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta, a pié, y la de los pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Miitar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los reglamentos de cada Arma o Servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar el material y la instrucción del cañón en Artillería.

Segundo grupo: Instrucción teórica y técnica que comprenderá:

En todas las Armas y Servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En caballería, Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción a caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil o carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de 2ª clase.

En todos los Institutos de Artillería, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo: Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles la instrucción táctica del recluta y sección.

En Caballería la instrucción táctica del individuo a pié y

En Artillería montada, a caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pié.

Además, en todas las Armas, Cuerpos y Servicios la gimnasia., con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo 20 días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados a Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquéllos que al incorporarse a filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas 50 días los destinados a Infantería y Caballería, y 40 en las demás Armas, Cuerpos y Servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica a que se refiere el 3º grupo, permanecerán en filas 80 días; si han de pertenecer a Institutos a pie, y 150 en los montados, o sólo 80 también en los últimos si demuestran poseer equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para la instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse a ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza e Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y a caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos a que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos a que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares o por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantías.

CAPÍTULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas

Art. 83º.- Los individuos que deseen acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos. Instrucción práctica:

Táctica: Recluta, sección y compañía en Infantería o unidad similar en las otras Armas.

Gimnasia: Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro: Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por los menos.

Conocimientos teóricos:

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición o interior de los Cuerpos, honores y tratamientos e ideas de educación moral del soldado.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones Penales

Art. 84.- Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeren matrimonio antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar; y los Párrocos o Jueces Municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común,

según las aclaraciones que aparecen en la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha de 9 de junio de 1902, publicada por Real Orden Circular de 18 de septiembre del mismo año.

CAPÍTULO XXII

Disposiciones especiales y transitorias

Art. 85º.- Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley, los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación de la Ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador Civil de la provincia de Ciudad Real a los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición tercera de la Base 13 de la citada Ley de Bases.

Art. 86º.- Las Comisiones Mixtas remitirán a la Superintendencia de las citadas Minas de Almadén una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquéllos que después de tres años de revisión sean excluidos totalmente Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones Mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos o de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, a fin de que se tenga en cuanta al revisarles la exclusión que por este motivo disfrutar.

Art. 87º.- Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho a dicha excepción por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, y que serán los únicos

que en los sucesivo podrán disfrutar de este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón se dará conocimiento a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, a los efectos de la referida exención.

Art. 88º.- Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones Mixtas remitirán a los Capitanes Generales de las regiones un informe detallado referente a la aplicación práctica de la Ley, a fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes Generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para los mozos del Reemplazo del corriente año que deseen acogerse a los beneficios a que hace referencia el capítulo 20 de la Ley se amplía hasta el día 15 del mes de febrero próximo la fecha señalada en el artículo 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditas que poseen los conocimientos de que trata el artículo 83 de estas Instrucciones.

Madrid, 26 de enero de 1912= Luque

LEY (RECTIFICADA) FIJANDO EN 115540 HOMBRES LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO ACTUAL, SIN INCLUIR EN ELLA LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO DE INVÁLIDOS Y LA PENITENCIARIA DE MAHÓN

Habiéndose producido un error material al publicar en la Gaceta del día de ayer la siguiente Ley, se reproduce debidamente rectificada

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- Se fija en 115540 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1912, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaria Militar de Mahón.

Art.2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para llevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así como civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 31 de enero de 1912

EL MINISTRO DE LA GUERRA
Agustin Luque

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE LOS MOZOS QUE DESEEN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS QUE CONCEDE EL CAPÍTULO 20 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 19 DE ENERO DEL AÑO ACTUAL, SE COMPROMETAN EN LAS CAJAS DE RECLUTA, ANTES EL ACTO DEL SORTEO, A EFECTUAR EL PAGO DEL PRIMER PLAZO DE LA CUOTA HASTA EL 31 DE MAYO PRÓXIMO

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las dificultades que para el pago del primer plazo de la cuota que señala el capítulo 20 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de enero del corriente año, para reducción del servicio en filas, han hallado algunos cabezas de familia de mozos del presente alistamiento por causa de los recientes temporales, y asimismo, atendiendo a las peticiones hechas en los Cuerpos Colegisladores.

El Rey (Q.D.G), se ha dignado disponer que los mozos que deseen acogerse a los beneficios que concede el expresado Capítulo 20, se comprometan en las Cajas de recluta de la demarcación respectiva, antes del acto del sorteo, a efectuar el pago del primer plazo de la cuota

hasta el 31 de mayo próximo, perdiendo el derecho a los beneficios los que no lo hubieran realizado en esta fecha.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 8 de febrero de 1912

LUQUE

REAL ORDEN CIRCULAR RECTIFICANDO, EN EL SENTIDO QUE SE INDICA, EL ARTÍCULO 69 DE LAS INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 19 DE ENERO DE 1912

Excmo. Sr.: Habiéndose consignado por error material en el artículo 69 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 19 de enero de 1912, aprobados por Real orden Circular del 26 del citado mes, que la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar se verifique en los meses de noviembre y diciembre, como expresa el artículo 213 de la referida Ley.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 15 de febrero de 1912

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO SE PRODUZCA EN ESTE PERIÓDICO OFICIAL LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DEBIDAMENTE RECTIFICADA

Excmo Sr.: Publicada por Real Decreto de 19 de enero último en la Gaceta de 21 del mismo la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, habiendo dado cuenta el Gobierno a las Cortes de los términos en que cumplió lo prevenido en la 8ª Disposición Transitoria de la Ley de Bases de 29 de junio del año anterior;

Visto que en dicha publicación se han cometido algunas erratas de imprenta o expresión,

S.M. el Rey (QDG) ha tenido a bien disponer que se reproduzca en la Gaceta de Madrid la mencionada Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, debidamente rectificada.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 22 de febrero de 1912.

LUQUE

ARTICULADO DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, CONFORME A LA LEY DE BASES DE 29 DE JUNIO DE 1911

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará personalmente por aquellos a quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta Ley.

Art. 2º.- El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquéllos a quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español o naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas o que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península e Islas Adyacentes.

Art. 3º.- Quedan exentos de los deberes que imponen esta Ley, los españoles que antes de los 20 años de edad estén inscritos en las listas para el Reclutamiento de la Armada, y lo que en el año que cumplan 21 pertenezcan a ella como individuos de la misma, con carácter militar o técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4º.- La prestación del servicio de las Armas, por su condición personal, no admite la redención a metálico, la sustitución, ni el cambio de número o situación militar.

Art. 5º.- El servicio militar es de carácter nacional, y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias, según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino a los Cuerpos y unidades activas, tenderán a los siguientes fines:

1º.- Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.

2º.- Instruir militarmente a todos los mozos útiles para el servicio del Ejército.

3º.- Preparar una pronta y ordenada movilización.

4º.- Constituir cuadros gratuitos de Oficiales y clases, complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6º.- En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en la de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme a las reglas que prescribe esta Ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el Reemplazo del año correspondiente.

Art. 7º.- Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta Ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal o Junta de Reclutamiento.

Art. 8º.- Los plazos que se establecen en esta Ley para las operaciones de reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real Orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9º.- El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera Agrupación pertenecerán aquellos individuos a quienes le corresponda, por el número de sorteo y según el cupo inual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y a la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta Ley, a adquirir la instrucción militar necesaria a incorporarse a filas cuando se ordene.

La primera se denominará cupo en filas, y la segunda, cupo en instrucción.

Art. 10.- La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1º.- Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2º.- Con los individuos del cupo de filas menores de 30 años, que al corresponderles ser licenciados o después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación o nuevo ingreso en filas;

3º.- Con los que cuenten de 18 a 21 años de edad, que lo soliciten, hasta un mes antes de su ingreso en Caja; y

4º.- Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado en primer año, a partir del destino a Cuerpo de su Reemplazo, y antes de cumplir 30 años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con premio o sin él.

Art. 11.- No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia o Municipio, Compañía de Ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de explosivos y demás, en las cuales tenga o pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por él mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12º.- Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad y condiciones les haya correspondido, o no estén exentos de responsabilidad con arreglo a las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, provincias o Municipios, ni de las Sociedades o Empresas que con aquéllas tengan contrato o subvención.

CAPÍTULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES, QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMINETO Y REEMPLAZO

Art. 13.- Los Municipios de la Monarquía tendrán a su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose, para ello, a las prescripciones de esta Ley.

Art. 14.- Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario, se dividirán en secciones de recluta de 5000 almas aproximadamente, a menos que el Gobernador Civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y Mixta de Reclutamiento, y a con anuencia del Ministro de la Gobernación juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de almas cifra bastante, para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una Comisión compuesta, cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento a que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto a los Ayuntamientos. El Reglamento proveerá lo necesario para aquéllos casos de grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15º.- Los términos municipales que se compongan de una o más poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo Municipio, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones de Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5000 almas aproximadamente.

Art. 16º.- El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra, designará, por una disposición especial, los Consulados de España en el extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente a cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17.- En cada uno de dichos Consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de Reclutamiento, formada por dos individuos que designará la Cámara de

Comercio española que estuviese constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, a propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18.- Las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea estarán a cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Poo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial Agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19.- El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla y las que con éste o distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas en África, entenderán en las operaciones del reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20.- Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Municipios, con sujeción a los preceptos de carácter general contenidos en esta Ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones a las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, o a las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21.- En cada provincia se constituirá una Comisión Mixta de Reclutamiento que, bajo la presidencia del gobernador Civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22.- Para atender a las operaciones del Reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en zonas militares, las cuales atenderán a las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas; contarán cada una con el número de Cajas de Recluta necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Estado.

Art. 23.- Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones Mixtas y Cajas de recluta que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alisten en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen, según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24.- Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas consulares, solo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso, y cuantos antecedentes tengan o puedan tener con él alguna relación, a fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25.- El Reglamento para la ejecución de esta Ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y Autoridades que formen parte de los Municipios, Juntas y

Comisiones Mixtas de Reclutamiento para intervenir en estas operaciones.

CAPÍTULO III

DEL ALISTAMIENTO

Art.26.- El alistamiento a que se refiere el artículo 6º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando a cargo su formación de las Autoridades Municipales, de las consulares para ello autorizadas o de aquellas que para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27.- Todos los españoles, al cumplir la edad de 20 años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados a pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres o tutores, o ellos mismos, si no los tuvieren, teniendo a la vez esta obligación los padres o tutores así como las personas o Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres o tutores, o en el de última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional, si no habitan en él, y a falta de los padres o tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de Consulados, con autorización expresa para las operaciones de Reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario a los efectos de lo prescrito en el artículo 31.

Art. 28.- El día primero de enero cada año, publicarán las Autoridades Municipales, o las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como a sus

padres o tutores, la de responder de la inscripción. En dicho bando deberán insertarse los artículos de la Ley que se refiere a esta obligación, y penas en que incurren los que a ella falten.

Art. 29.- Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de agosto y septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten con la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales a los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones Mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus Registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30.- Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio o entidad que haga sus veces el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo a los artículos 27 y 28; las listas y noticias a que se refiere el anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales o en cualquier otro documento.

Art. 31.- Si a pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y a su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta Ley.

Art. 32.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aún cuando se ignore su paradero, que cumplan los 21 años de edad desde el 1º de Enero al 31 de diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los 39 años en el referido día 31 de diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33.- No se exigirá a los mozos documento alguno para su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34.- El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1º.- Los mozos cuyo padre, o cuya madre a falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, tengan su residencia, a partir de 1º de enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento.

3º.- Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1º para sus padres.

4º.- Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2º, refiriéndose a sus padres;

5º.- Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35.- La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto, aunque el mozo resida o haya residido en distintos puntos que su padre, o uno u otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto

donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad, se atenderá a la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones u otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36.- El alistamiento en las Juntas Consulares de Reclutamiento, comprenderá a todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, a no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, a los respectivos Alcaldes de los Municipios a que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el Consulado.

Art. 37.- Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cónsul, o que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de Reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas señala el artículo 27. Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el citado caso, y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, a no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38.- Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Se entenderá por residencia de un individuo, a los efectos de esta Ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte u oficio, o cualquiera otra manera de vivir, o bien donde habitualmente resida manteniéndose con el producto de sus bienes;

2ª.- No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre o el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que vivieren.

3ª.- Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo de un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse a los estudios o aprendizaje de algún arte u oficio;

4ª.- Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación a su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero;

5ª.- Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior;

6ª.- El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criaren, o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del Reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado a dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo en caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 39.- Todos los mozos a quienes corresponda ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones o circunstancias que en ellos concurran, y aunque estén sirviendo en el Ejército o en alguno de sus Institutos, cualquiera que sea la clase o categoría que disfruten.

Art. 40.- Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1º de dicembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 21 de edad y que, por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo a la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan a ella en cualquier concepto o categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 41.- Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponde, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados si son delarados útiles, privándoles del derecho a las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el Capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el Capítulo 22 de esta Ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude o engaño.

Art. 42.- Concurrirán a la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen,

pudiendo, además, asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

Art. 43.- El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio o Sección, por el Secretario o por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad Militar, si ésta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de Reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44.- Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de enero, copias autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 45.- El último domingo del mes de enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste, si no pudiere ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, o persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente,

después de que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Art. 46.- En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, o por ellos sus padres, tutores, pariente en grado conocido, apoderados o representantes, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de los mozos y a la edad que haya anotado a cada uno.

Art. 47.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48.- Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no los exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tangan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49.- Serán excluidos del alistamiento todos aquéllos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo a los preceptos de esta Ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia a que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50.- Cuando los Ayuntamientos tangan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán bajo su responsabilidad y previa consulta urgente a la Comisión Mixta respectiva se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, a salvo el derecho de los demás interesados, de reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de febrero, para que se realicen y se presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida, en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste, serán desestimadas, a menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52.- Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para la rectificción del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53.- En la mañana del segundo domingo del mes de febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el Capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas, rectificadas, se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 44.

Art. 54.- La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en la Junta de Reclutamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55.- Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio o Juntas de Reclutamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes a la reclamación, existan en el Municipio o Entidad de Reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 56.- Dentro de los 15 días siguientes, sean o no feriados, acudirá el interesado a la Comisión Mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art. 57.- Si la Comisión Mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 58.- La resolución de la Comisión Mixta de Reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta Ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 59.- Cuando un mozo resultase alistado en dos o más Municipios, se decidirá a cual de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del artículo 34, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, el mozo alistado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior al en que se verifique aquél.

2º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde el día 1º de enero del mismo año en que efectúe aquél, o lo haya tenido en el mismo día.

3º.- Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos citados, y el mozo, sus padres o tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que hayan solicitado su inscripción.

Art. 60.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Comisión Mixta de Recltamiento y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones Mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 61.- Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los demás interesados para apelar ante las Comisiones Mixtas de las resoluciones de los Ayuntamientos, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 62.- Si después de terminado el acto de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo 59 debiera, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro.

Art. 63.- Los fallos de las Juntas de Reclutamiento de los Consulados solo serán apelables ante el Ministerio de la Gobernación, teniendo aquéllas a su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento en todo aquello que se refiera a operaciones distintas de las encomendadas a los primeros y necesarias para la debida tramitación.

CAPÍTULO VI

DEL SORTEO

Art. 64.- El tercer domingo del mes de febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda a todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes a aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 41; no debiendo aplazarse este acto aún cuando haya recursos pendientes, ni por ningún otro motivo.

Art. 65.- El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente atodos los comprendidos en el alistamiento, por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con ls mismas formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 66.- Empezará el sorteo a las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse pr una hora, después de mediodía, continuándo nuevamente hasta su terminación.

Art. 67.- El sorteo se verificará en sesión pública ante el Ayuntamiento y en presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 68.- El Presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 41, quienes, por disposición del mismo tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 69.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales y éstas en dos globos; contendrá el uno la de los nombres, y el otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio.

Art. 70.- Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de la que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta.

El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aún a los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación, por ningún pretexto.

Art. 71.- El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor a mayor, al lado del que haya cabido en suerte a cada mozo.

Art. 72.- Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan trascendental importancia para los mozos alistados.

Art. 73.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se formará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 74.- Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 75.- Si a consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, o de haberse entablado recursos a la Comisión Mixta o al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76.- Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado éste; pero si estuviese ya hecho, se efectuará en sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraren en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta, con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente.

Art. 78.- Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquél número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad.

Art. 79.- Si fueran más de uno los individuos que deban incluirse nuevamente, se pondrán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes a los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantas como haya en el primer globo.

Obtenido un número para cada mozo, nuevamente incluido, se hará un tercer sorteo entre cada uno de éstos y el que tuviere el mismo

número en las listas del sorteo general, corriéndose después la numeración por orden correlativo ascendente.

Art. 80.- Las operaciones de exclusión e inclusión en el sorteo, de que tratan los artículos anteriores, no podrán llevarse a efecto por los Ayuntamientos, después de haberse efectuado el primer sorteo, sin que lo haya dispuesto expresamente la Comisión Mixta o el Ministerio de la Gobernación, según que a una u otro corresponda resolver el caso.

Art. 81.- En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les haya correspondido en suerte.

El Presidente de la Comisión Mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas a la Comisión, para sus efectos en la misma, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas del sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Art. 82.- El Gobierno podrá disponer, siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de las Cajas de recluta, con asistencia de los Comisionados de la Autoridad Municipal respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS

Art. 83.- La exclusión total del servicio militar exime en absoluto de éste, y comprende a los individuos que por enfermedad o defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas y a los que circunstancias determinadas les impidan acudir a filas dentro de las edades marcadas en esta Ley.

Art. 84.- Serán excluidos totalmente del servicio militar.

1º.- Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1ª, 2ª y 3ª del cuadro de inutilidades físicas que acompañan a esta Ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un periodo no menor de tres años;

2º.- Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2ª de dicho cuadro;

3º.- Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años nuevos.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos recibirán una certificación expedida por la Comisión Mixta de Reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los 39 años de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer Reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión o exención, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su Reemplazo servir en filas, serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

Art. 85.- La exclusión temporal del contingente alcanza a los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio en filas, bien por padecer enfermedades o defectos físicos que puedan desaparecer en un periodo de tiempo determinado, o bien por impedirlo circunstancias también determinadas, de carácter transitorio o que pudieran serlo.

Art. 86.- Se excluirán temporalmente del contingente:

1º.- Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército.

2º.- Los alumnos de las Academias Militares;

3º.- Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4ª y 5ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años;

4º.- Los comprendidos en la cifra absoluta o relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica, fijados en la clase 4ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos o de apreciación pericial que en la misma se expresan;

5º.- Los que estuvieran sufriendo penas correccionales;

6º.- Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión, que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad;

7º.- Los que se hallen procesados por causa criminal;

Los oficiales del Ejército a quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales oficiales antes de transcurridos los 18 años de servicio, pasarán a figurar como oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las

Academias militares, a menos que sean separados del servicio por Tribunales de Honor o por Sentencia de Tribunal Militar o Civil, en el cual caso, pasarán como soldados a la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el 2º caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al Reemplazo que, con arreglo a dicho abono, les corresponda.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados a la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos,y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado a que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiesen correspondido en su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho a las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del 5º y 6º caso se someterán a nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados o comprendidos en amnistía y servirán en el Ejército con la clasificción que les corresponda, debiendo ser destinados a un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del 7º caso serán sometidos a nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87.- Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, o como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo a las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88.- La excepción del servicio en filas solo exime del ordinario de guarnición en tiempos de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprenderá los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede beneficio por razones atendibles de familia, o por otras causas de interés nacional.

Art. 89.- Serán exceptuados del servicio en filas los comprendidos en los siguientes casos:

1º.- El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario;

2º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida;

3º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año;

4º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión Mixta de Reclutamiento, respectivamente;

5º.- El expósito o huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de los tres años, sin retribución alguna, siempre que en el concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores;

6º.- El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre o de la madre causante de la excepción, siempre que se haya criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

7º.- El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre;

8º.- El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido, o se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero;

9º.- El hermano de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 19 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

10º.- El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército o de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 19 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior;

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto a la madre, casada o viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta Ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90.- Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación del servicio activo, en los Depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando a las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número de sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el paso a la siguiente situación del servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán a las sucesivas situaciones.

Art. 91.- Los mozos excluidos temporalmente del contingente, que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, o les sobreviniere ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción, las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fue alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior a la revisión ante la Comisión Mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos a revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya o no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número de sorteo, hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior a la revisión ante la Comisión Mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, formarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase a la segunda situación del servicio activo, incorporándose entonces a su Reemplazo.

Art. 92.- Siempre que un individuo deba incorporarse con arreglo a los preceptos de esta Ley, a un Reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando a las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta Ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido 42 años de edad. Esta regla general, se entenderá independientemente de que el individuo sirva o no en filas, según le hubiese correspondido con su Reemplazo y con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del Reemplazo anual, no cubrirán las bajas a que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 206.

Art 93.- Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dura la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus jefes militares, para que, previa justificación necesaria, resuelva la Comisión Mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión

Mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir a éste en alzada los interesados cuando no se conformen con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existía en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquéllas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres o hermanos que las produzcan, o inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente, o por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 94.- Los individuos comprendidos en el artículo anterior, a quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego a sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos a las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar a la segunda situación del servicio activo.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su Reemplazo a la segunda situación del servicio activo, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido a los de su llamamiento, volverá a las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95.- El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisones anuales.

Art. 96.- En el caso de movilización para campaña, o de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados según sus Reemplazos y número de sorteo, o en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción a que concurran, señalar un socorro a las familias que sustenten.

Art. 97.- El Reglamento para la ejecución de esta Ley, en armonía con la de Enjuiciamiento Civil, señalará que circunstancias han de concurrir en los mozos y en sus familias para que puedan ser declarados pobres.

CAPÍTULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS

Art. 98.- El primer domingo del mes de marzo comenzará en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99.- Para este acto, que será público, se citará a todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo a que se refiere el Capítulo 6º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 100.- Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose solo como causa legal para dejar de hacerlo:

1º.- El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, o ser alumno de alguna Academia Militar.

2º.- El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento o Consulado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 108.

3º.- El hallarse sufriendo prisión o detención que le prive de la libertad, debiendo en tal caso, presentarse tan pronto la obtenga.

4º.- El padecer enfermedad o defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1º y 3º, surtirán los mismos efectos que su presentación, los certificados que, segúin los casos, deben remitir las Autoridades correspondientes o Directores de Establecimientos en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Los del 2º y 4º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres o tutores o por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos, por personas comisionadas al efecto por los interesados.

Art. 101.- Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación serán declarados prófugos, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad, demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102.- Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar a los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103.- Todos los mozos incluidos en el alistamiento serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta Ley. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar a todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta Ley el resultado del reconocimiento, medición del torax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, a fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104.- El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada mozo, e igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105.- Los mozos o las personas que los representen, expondrán en la misma sesión a que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar o exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento o la Junta de Reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto

podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos o exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el artículo 113.

A los mozos que aleguen exclusiones o excepciones, se les expedirá por los Municipios o Juntas de Reclutamiento, un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106.- A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente, y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos; y los clasificados como excluidos temporalmente o exceptuados, a los que sobreviniese una excepción o exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión a que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, a tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta Ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluido temporalmente del contingente.

Art. 107.- Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no presenten en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física o causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión Mixta en los casos que proceda, invitándoles seguidamente a alegar las causas que tengan de exclusión o excepción.

Se admitirán las impugnaciones que a dichas exclusiones o excepciones hagan los mozos o sus representantes, y el Ayuntamiento o la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente

Soldado o

Prófugo

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de lso mozos sujetos a ella por cualquier causa.

Art. 108.- Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, a solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados o Viceconsulados de España más próximos, si en el extranjero.

El Municipio o la Junta de Reclutamiento en que se presenten dichos mozos hará su clasificación si les correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento; comunicándolo a los Municipios o Juntas en que aquéllos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio de su alistamiento, para que, en vista de ellos, éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Cuando el Consulado o Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión a remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el Municipio y la Junta de alistamiento tenga noticia en el día de la

clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido o de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109.- Todos los mozos a quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas, y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110.- Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando a los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito o de palabra ante el Alcalde ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir a la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión Mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a todos los mozos alistados, entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes a los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Comisión Mixta respectiva, así como los expedientes relativos a los prófugos.

Art. 111.- Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas Consulares de Reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador General de la Colonia, en el plazo citado, o en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112.- Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudiera elegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la Comisión Mixta en el término de los 10 días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que trata, antes de su ingreso en Caja, la Comisión Mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha representación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, o antes, con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldados sin ulteriores prórrogas, quedando a los individuos el derecho de recurrir a las Comisiones Mixtas.

Art. 114.- A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedírselo el padecer enfermedad o defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de marzo, se efectuará su reconocimiento en el

domicilio o residencia del interesado, ratificándose o modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115.- No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar o contradecir la excepción que se alegue.

Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos o prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, a no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándosele en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116.- Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo a los artículos 86 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública e individualmente en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117.- Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiese cesado la causa, en virtud de la cual fue declarado excluido o exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento o por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión Mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118.- Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquél ni a su familia, en virtud de la cual debiese ser excluido o exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de la causa de la exclusión o excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Comisión Mixta, para que ésta dicte su fallo.

Art. 119.- Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender su marcha a la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comisión Mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de primero de agosto, ingresarán en Caja con la nota de " recurso pendiente", hasta que la Comisión Mixta dicte su fallo, otorgando o denegando la exclusión o excepción propuesta.

CAPÍTULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

Art. 120.- En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, a excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada " Comisión Mixta de Reclutamiento", y constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador Civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial;

Vicepresidente: El Coronel jefe de la zona de la Capital de la provincia.

Vocales: Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión Provincial;

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la Capital, o el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una;

Un Delegado de la Autoridad militar de la categoría de Jefe del Ejército;

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley;

Un Médico Militar, nombrado por el Capitán General de la región o distrito:

Secretario: El de la Diputación Provincial, sin voto:

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial Mayor de la Comisión Mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121.- Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión Mixta de Reclutamiento, se practicarán en las Oficinas de la Diputación Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación.

Art. 122.- Compete a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento:

1º.- Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército;

2º.- Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados o prófugos;

3º.- Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado o protestado;

4º.- Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten o sean aprehendidos;

5º.- Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo a los preceptos de esta Ley están sujetos a revisión;

6º.- Formar el padrón militar.

7º.- Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

8º.- Repartir el cupo entre los pueblos.

9º.- Imponer las multas que esta Ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a dichos organismos por la misma Ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

Art. 123.- El oficial Mayor de la Comisión Mixta informará a ésta en todos los expedientes de excepción del servicio en filas o de solicitud de prórrogas, y tendrá a su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones Mixtas, local adecuado y el personal de escribientes necesario para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124.- Los Gobernadores Civiles anunciarán, con ocho días de anticipación en los Boletines Oficiales de la provincia, que el día 1º de abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y sitio donde se haya establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquél en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 125.- Las sesiones de las Comisiones Mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado lo más tarde, el día 20 de junio.

Art. 126.- El Gobernador a propuesta de la Comisión Mixta, señalará a cada Municipio un día, comprendido entre el 1º de abril y el 20 de junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1º.- Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico;

2º.- Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas;

3º.- Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión Mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado;

4º.- Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente;

5º.- Los excluidos temporalmente que estén sujetos a revisión.

Art. 127.- Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128.- Irán los mozos a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento, quién hará su presentación ante la Comisión Mixta y responderá a ésta de la identidad de aquéllos. Este Comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar a la

Comisión Mixta; no deberá hallarse interesado en el Reemplazo, y tendrá derecho a qué de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129.- Cada uno de los mozos a que se refieren los casos 1º y 5º del artículo 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del 2º caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, o cuando, obedeciendo a este motivo, resulte ésta justa, abonándole el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3º y 4º caso, serán socorridos en igual forma, a expensas de los reclamantes, a menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo a los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aún cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiese producido y las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131.- La Comisión Mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes a los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un Comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores u omisiones, siendo los gastos a cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta, si ésta se comprueba.

Art. 132.- Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión Mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Ésta se publicará inmediatamente, y se llevará a efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista a las sesiones de las Comisiones Mixtas el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquella al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurriese, lo hará en su defecto el Comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los interesados, en los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él, la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juicio de revisiones del Ayuntamiento a que pertenezca el mozo a quien aquél afecte, por no se precisa la presencia de éste ni la del Comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose a los efectos del párrafo anterior.

Art. 133.- La Comisión Mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante día se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134.- Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión Mixta pedirá a la Autoridad Militar que nombre dos sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores o pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones Mixtas, quienes tendrán además derecho a comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exigen las operaciones a que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del tórax han de realizarla precisamente los Médicos de la Comisión Mixta.

Art. 135.- Los reconocimientos, ante las Comisiones Mixtas, de las enfermedades o defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo a cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad Militar un tercer Médico, que será, a ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión Mixta. Informado del caso dicho tercer Médico Militar, a presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos a votar una resolución que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico Militar de la Región o distrito, en una de sus reuniones mensuales, a cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión Mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136.- El Médico Civil de la Comisión Mixta percibirá de los fondos provinciales dos pesetas cincuenta céntimos por el reconocimiento de cada mozo, e igual cantidad por el de cualquier otra persona, que le abonará, en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuera notoriamente pobre; pero no tendrán derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Médicos Militares de las Comisiones Mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades Militares para ejercer su profesión en las operaciones de Reclutamiento.

Art. 137.- Los acuerdos que dicten las Comisiones Mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad o defecto físico serán definitivos, a no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe; de concurrir estas circunstancias, serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138.- Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones Mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital militar de la localiad, y de no haberlo en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139.- Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de junio las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades Municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a excepciones o exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140.- Declarados por las Comisiones Mixtas los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir a la admisión de los mismos, aún cuando después llegue a probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art.141.- Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108 serán sometidos a la resolución de la Comisión Mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos o por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas, pertenecientes a reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión Mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán a las Comisiones Mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones Mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142.- Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones Mixtas se unirán a los expedientes respectivos, y sus Presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143.- Los mozos que, debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones Mixtas, para el fallo de la clasificación o de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

Art. 144.- Las Juntas de Reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán a su cargo las revisiones de clasificación que previene esta Ley, de los mozos en ellas alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarlas dichas Juntas en fin de junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 145.- Podrán recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones Mixtas en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo a los preceptos de esta Ley.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones Mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni adecuarse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado o excluido, a no ser con la condición que determina el artículo 137.

Art. 146.- Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión Mixta, dentro del preciso término de los 5 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión Mixta.

Art. 147.- Las Autoridades Militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción a las formalidades y términos prescritos en esta Ley.

Art. 148.- Las reclamaciones contra las Comisiones Mixtas serán presentadas a éstas. El Secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copia de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber a los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieran tenido a la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión Mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149.- Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por dicho Ministerio, antes del día 1º de diciembre.

Art. 150.- El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151.- Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio, a todos los que, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152.- Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes a la situación que la Comisión Mixta les haya señalado.

Art. 153.- De los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó la resolución a conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guínea, al Gobernador General de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulteror recurso, antes del 31 de diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 154.- El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe Superior de la Administración civil, o de General del Ejército, a fin de revisar todas las operaciones relativas al Reclutamiento y Reemplazo, tanto en las Corporaciones Municipales como en las Comisiones Mixtas de Reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados de personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a esta Ley, aplican las Comisiones Mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades Municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155.- Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156.- Las dietas o indemnizaciones que se paguen a los Comisarios regios y al personal que los acompañe serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 157.- Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones Mixtas para los efectos de revisión, dejaron de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones Mixtas.

Art. 158.- Todo prófugo presentado o aprehendido comparecerá ante la Comisión Mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, o ingresarán después en Caja, si son declarados soldados cualquiera que sea la época de su presentación o aprehensión.

Art. 159.- Los prófugos que se presenten antes o en el acto de la concentración de reclutas para el destino a Cuerpo de los individuos de su Reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho a la concesión de prórrogas, a disfrutar excepción alguna ni a la reducción del tiempo en filas a que se refiere el Capítulo 20, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o revisión.

Art. 160.- Los mozos a que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán a ellas con los de su Reemplazo, o tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho reemplazo hayan sido destinados a los Cuerpos y Unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161.- Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, a los Cuerpos y Unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo a que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan a la primera agrupación del contingente, servirán en filas, sin derecho a disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan a la segunda agrupación del contingente, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo, pertenecientes a la primera agrupación.

Art. 162.- Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y serán destinados desde luego a Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posiciones españolas en África, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163.- Los gastos a que de lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión Mixta.

Art. 164.- Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos a los castigos que determina el capítulo 22 de esta Ley.

Art. 165.- Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de filas del Municipio y Reemplazo correspondiente, si pertenece a alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese a otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y Reemplazo correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LAS PRÓRROGAS

Art. 166.- La incorporación a filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo a que pertenezcan, podrá retrasarse, a petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno.

Art. 167.- Cuantos deseen obtener prórroga, la solicitarán del Presidente de la Comisión Mixta respectiva, antes del primero de junio, presentando las instancias los interesados, sus padres, tutores o representantes y acompañando a ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 168.- Para la petición de prórroga de incorporación a filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1º.- Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante;

2º.- Como consecuencia de empresas comerciales o industriales, o por asuntos de familia que directamente les conciernan;

3º.- Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas a que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia o en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169.- Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, a la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase a la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170.- Las Comisiones Mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171.- Por dicho Ministerio se determinará, en primero de agosto, el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del diez por ciento de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan a Reclutas de Reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172.- La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga se contarán desde 1º de noviembre a igual fecha del año siguiente.

Art. 173.- La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones Mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174.- Una vez conocido por las Comisiones Mixtas el número de prórroga que en cada Caja puede concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de agosto, teniendo en cuenta los casos del artículo 168, la distribución del artículo 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones Mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de 10 días después de publicados aquéllos.

Art. 175.- las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones Mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176.- El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas a que se refiere el artículo 169, puedan concederse en cada Caja, se distribuirán en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177.- Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, o en varios a la vez, no llegue en las cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones Mixtas con la diferencia a los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art.178.- Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto o grupo, serán preferidos para obtenerla

los que presenten títulos de Tiradores de primera, obtenidos en concurso de la sociedad de Tiro Nacional, observándose después para la concesión, las siguientes reglas de preferencia:

Con el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo, tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor o pequeñas industrias, y dentro de éstos aquéllos que se vean obligados a liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad o arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tangan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los de segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamernte a las necesidades de su familia.

Art. 179.- Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión Mixta respectiva, antes del día 1º de julio de cada año acreditando continúan los estudios comenzados o subsisten ls causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán a la solicitud los documentos que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Las Comisiones Mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de julio de cada año.

Art. 180.- No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni a los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubieren obtenido.

Art. 181.- Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 182.- A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga, no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevenida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga o ampliación, estarán obligados a alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho a ello.

Art. 183.- A los reclutas que habiendo estado sujetos a revisión de sus expedientes, por exclusión o excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año o más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184.- Al individuo que haya obtenido prórroga o ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185.- En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de Reclutamiento de la Colonia, las prórrgoas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador General y en alzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186.- A los individuos residentes en el extranjero, desde 1º de enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que a los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses o medios de vida si se les obligase a efectuar el viaje de incorporación a filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el Reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones Mixtas a que correspondan los Ayuntamientos en que hayan

sido alistados, previo informe de la Autoridad Consular, justificativo del perjuicio que se les cause, e independientemente del número que señale a cada Caja.

Art. 187.- Los profesionales, artistas u obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo a los preceptos de esta Ley, tendrán derecho a disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda a cada Caja.

Art. 188.- Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea, serán resueltas antes del 15 de julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189.- Los individuos que hayan disfrutado prórroga se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo por el número de sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los procedentes de revisión.

Art. 190.- Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas a que se refiere el Capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término a la reserva territorial.

Art. 191.- En caso de guerra, o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas**.**

CAPÍTULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 192.- El día 15 de julio las Comisiones Mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

1º.- Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designados los primeros números del sorteo.

2º.- Otra igualmente por Municipios, de los declarados soldados.

3º.- Otra, en la misma forma, de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos;

4º.- Otra que comprenda los mozos declarados soldados , con expedientes no resueltos aún definitivamente.

5º.- Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193.- El día primero del mes de agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación; en los Boletines Oficiales de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194.- El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por listas, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quién

llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195.- Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir a dicho acto.

Art. 196.- El jefe de la Caja entregará a los Comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos Comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197.- La Cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la Ley y contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, el número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones o prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos o penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta o delito militar.

Unida a la misma Cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo a las Compañías de Ferrocarriles a cambio del billete necesario para los viajes a que obligue el servicio militar a los individuos sujetos a él.

Art. 198.- La Cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las Armas, una significación análoga a la cédula personal, sin que aquél documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199.- El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, a los mozos que han ingresado en Caja, y el Delegado del Municipio entregará a su presencia la Cartilla militar a cada uno de los interesaos, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas a los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la Cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de Reclutamiento, Consulado o Viceconsulado del punto o demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas.

Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200.- Los individuos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento ingresarán en las Cajas que se designen a cada una, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas a los Jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio del Estado.

Por igual conducto enviarán éstos a aquéllos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la Cartilla militar a los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201.- El acto de ingreso en Caja de los individuos alistados en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, a cambio de las Cartillas militares, que éste llenará según los

antecedentes de los reclutas, y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de Reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202.- Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta Ley señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades Militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, hayánseles o no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos o unidades de las guarniciones de África.

Art. 203.- Los desertores presentados o aprehendidos, perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN

Art. 204.- La duración del servicio militar será de 18 años, a partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

1º.- Reclutas en Caja (plazo variable);

2º.- Primera situación del servicio activo. (3 años);

3º.- Segunda citación de servicio activo (5 años);

4º.- Reserva (6 años);

5º.- Reserva territorial (resto de los 18 años).

Art 205.- Pertenecerán a la situación de reclutas en Caja, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar o declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados a los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de recluta en Caja en tanto caduquen dichas prórrogas a los primeros o se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta Ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206.- Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas o al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados a cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su Reemplazo y Municipio, así como a cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207.- Los reclutas del cupo de filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurridos los dos primeros sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno. Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número de individuos por las filas, habrá de llamarse, como mínimo, uno igual, por lo menos, al de los que fueron licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación a Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias a que se refiere el artículo 247 de esta Ley.

Art. 208.- Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, quedando después, con licencia ilimitada hasta que a su Reemplazo le corresponda el pase a la segunda situación de servicio activo.

Art. 209.- Comprende la segunda situación de servicio activo a todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados a nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización o cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210.- Forman la reserva, durante 6 años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los 8 años desde el destino a Cuerpo de su Reemplazo.

Art. 211.- La quinta situación o reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los 18 años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularle.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar y aún la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra o en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña o puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, a la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213.- Durante los meses de noviembre y diciembre los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades Militares locales o Consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 214.- Hasta que comience el año en que los mozos cumplan 21 de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen 21 de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos a las presentaciones personales a que esta Ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, Islas Adyacentes y Posesiones de África. Los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas o recibir instrucción militar, y los del Cupo de filas en los periodos que disfruten licencias temporales o ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España o ejerzan profesión o industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de Guerra, previo informe de

los Cónsules, transmitidos por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente a dichos Cónsules y a sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida a los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados o tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra o alteración grave del orden público podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215.- Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en Caja hasta que pase a la segunda situación del servicio activo.

Art. 216.- Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Art. 217.- La incorporación a filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancias a recorrer, a partir del día en el que se le comunique la orden, e incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de

Justicia Militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218.- Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de 21 días para los de la reserva y de 15 para los de la reserva territorial.

Art. 219.- Para la incorporación a banderas o concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas o ejercicios, bastará una Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército o parte de él con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias o en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Gueera, para el llamamiento de los reclutas en Caja y en primera situación de servicio activo, con una orden de los Capitanes Generales de las regiones, Baleares, o Canarias en casos de urgencia o incomunicación con el Poder central; más será necesario un Real Decreto para llamar a la segunda situación de servicio activo, y una Ley o un Real Decreto, de que después habrá de darse cuenta a las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva o reserva territorial.

Art. 220.- En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: se incorporarán primero a los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiese recibido; después los del mismo cupo sin instrucción por orden de Reemplazos, siguiendo a éstos los de la segunda situación de servicio activo, por Reemplazos completos, de menor a mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las Regiones y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, o que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas o contribuir a la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas o Cuerpos, o bien por servicio y aún por unidades del Ejército.

Art. 221.- En caso de movilización total o parcial del Ejército, por causa de guerra, grave alteración del orden interior o por circunstancias anormales de orden interior o exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargos o empleo de cualquier clase que sea, o que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesen directa o indirectamente a la defensa nacional, o sean de carácter público, como los de transporte y comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados aunque dejen de incorporarse a sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad o conveniencia; quedando sin embargo sujetos a la jurisdicción militar como si estuvieran en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación a filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico, tendrán preferencia para ser destinados a prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPÍTULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 222.- Los Presidentes de las Comisiones Mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación después de primero de septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo a los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas Consulares y la del Golfo de Guinea, remitirán dicho estado en 15 de julio.

Art. 223.- Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1º.- El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército a quienes corresponde pasar a las segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2º.- El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3º.- Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha en épocas normales o por causas extraordinarias.

Art. 224.- Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1º de octubre un Real Decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente para las necesidades de los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este Decreto acompañará una relación numérica por Cajas, en la que conste:

1º.- Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, o sea, todos aquellos a quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número de sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación;

2º.- Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo los hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3º.- Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4º.- El número de reclutas con que cada Caja y Demarcación consular de reclutamiento debe contribuir a formar el cupo de filas del contingente.

Los comprendidos en los números 1º y 2º deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas

que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga no se cubrirán.

Art. 225.- Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyendo en este número a los que tengan concedidas prórrogas, ni a los exceptuados comprendidos en los artículos 89,326 y 328 de esta Ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada Caja o Municipio respectivamente.

Art. 226.- los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación a los asignados a la Caja correspondiente.

Art. 227.- Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más a cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar a dicho cupo, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno o más hombres el cupo de filas del contingente hubiesen de dar dos o más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá a un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja a Cajas, a las que habrá de aumentárseles un hombre en su cupo de filas.

Art. 228.- Las Comisiones Mixtas harán, en forma análoga a la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su Demarcación.

El cupo de filas que corresponda a cada Municipio, se publicará antes del 25 de octubre en el Boletín Oficial de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones Mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos Boletines Oficiales.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO A LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA

Art. 229.- La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse, a partir del día 1º de noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Art. 230.- La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado a los distintos Cuerpos del Ejército o Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino y viajes de incorporación a filas, se dispondrán en Real Orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta Ley.

Art. 231.- El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número de sorteo de los mozos dentro de cada Municipio o Demarcación consular, empezando por los cabezas de lista a que se refiere el artículo 41, hasta completar los cupos parciales de filas que a cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas para el completo del cupo de filas que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232.- Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles o presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233.- Para los viajes por ferrocarril a las cabaceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla Militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino a Cuerpo, serán socorridos a razón de 50 céntimos de peseta diarios por los Comisionados de los Ayuntamientos que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán a dichos Comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234.- Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, a las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posibles, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4º del artículo 125 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos Consulados.

Art. 235.- Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas y antes de su destino a Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército y reconocidos por Médicos Militares

por si procediera la declaración de inutilidad o la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, a los efectos de la responsabilidad a que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total o temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origina al ramo de Guerra, por todos los conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236.- El destino a Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento para la ejecución de esta Ley y las especiales que se dicten en la Real Orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las Armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237.- Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados in sacris, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, serán destinados a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 238.- El destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados normalmente a los Cuerpos

de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, prestarán en aquellos territorios y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior a 29 de junio de 1911, prestarán como servicio militar cuando le corresonda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas de África, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239.- Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas a su destino en la forma que se determine en la Real Orden de concentración.

Art. 240.- Los Jefes de las zonas militares remitirán a los Capitanes Generales de las regiones o distritos de quien dependan, para su conocimiento, un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los jefes de las Cajas, directamente a los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241.- A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados a las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes a las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242.- Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán a los Municipios o Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después a las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán a pertenecer a las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, a los depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243.- El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente a los Cuerpos y unidades activas más próximas a la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente, por que todos o la mayor parte de los reclutas de un cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244.- El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, pertenecientes a la primera y segunda situación, en la fomra más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPÍTULO XVII

LICENCIAS

Art. 245.- Las licencias que se concedan a los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar a todo el Ejército, o solo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos o Unidades, según las necesidades del servicio y a juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas a dos meses, bimensuales; a tres, trimestrales; y a cuatro, cuatrimestrales; o por tiempo ilimitado, ilimitadas. Las últimas solo se concederán a los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246.- Las licencias a que se refiere el artículo 207, se concederán por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247.- Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales e ilimitadas, cuando se otorguen:

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea a su incorporación a las unidades armadas o la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de Tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de Tiro para Infantería; los que obtengan el título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan a juicio de sus Jefes.

Art. 248.- No se concederán licencias temporales a los individuos que no puedan disfrutarlas, con arreglo a los preceptos de esta Ley, ni a los que se hallen sujetos a procedimientos judiciales.

Art. 249.- Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentran aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250.- Los individuos de tropa a quienes se concedan las licencias a que se refiere este Capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 251.- los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de 18 a 30 años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer a la situación de reclutas en Caja ni a la primera de servicio activo, los del cupo de filas, o al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El Reglamento de Voluntarios, Enganchados y Reenganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252.- Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253.- No obstante lo dispuesto en el artículo 251, podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de 14 años, y sin tiempo limitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino a las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reúnir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254.- También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes a la segunda situación del servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas, como tales voluntarios, a los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255.- A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta Ley desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256.- Los voluntarios que al corresponder a sus Reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años de filas, pasarán a la segunda de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo, les corresponda por el número de sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán a su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después a la situación que les corresponda.

Art. 257.- Los voluntarios que con arreglo a las disposiciones en vigor tengan derecho a premio, serán destinados preferentemente a servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmante.

Art. 258.- Se autoriza en todo tiempo a los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho a reducción del tiempo en filas.

Si una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos y teniendo en cuenta las preferencias del artículo 247, tantos individuos procedentes del reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259.- Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, o que puedan organizarse, fuera del territorio de la Península e Islas Adyacentes.

CAPÍTULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 260.- los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos a que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261.- Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta durante el primer año de servicio activo, en las uniddes orgánicas a que estén afectos, o desde el que el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia a facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año, asistirán con los Cuerpos armados a que estén adscritos, a los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262.- La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo a su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263.- El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264.- Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren a permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse a los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán Escuelas militares, dependientes del Estado y particulares, que tiendan a difundir con la

mayor economía, y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción teórica y prácticamente.

Art. 265.- Un Reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllas residan.

Art.266.- Los Reglamentos proveerán a la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPÍTULO XX

REDUCCIÓN DE TIEMPO DEL SERVICIO EN FILAS

Art. 267.- Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y Cabo, abonen la cantidad de 1000 pesetas, en concepto de cuota militar, se costeen a la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituo montado en que quiera servir, y además, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo al que estén adscritos no salga de maniobras o campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia o disponen de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268.- Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción a que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta Ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo al que estén adscritos no salga a maniobras o campaña y además abonen una cuota militar de 2000

pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del Cuartel.

Art. 269.- Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas o el que esté señalado para los soldados de primera o distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán la obligación de mantenerlo.

Art. 270.- La cuota militar de 2000 pesetas se satisfará en tres plazos por anualidades sucesivas, siendo de 1000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271.- Los padres que cuenten con tres o más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los anteriores hijos, o que éstos se hallen prestando o han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción u otra causa punible.

Art. 272.- Los individuos con derecho a las ventajas de la cuota militar a quienes corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo o demarcación consular y Reemplazo; harán por su cuenta los viajes de concentración a las Cajas y de incorporación a los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, a menos que asistan, con el Cuerpo a que pertenezcan, a maniobras o campaña.

Art. 273.- Durante el primer periodo de instrucción se les dedicará a perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros periodos en el siguiente o en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274.- Podrán ascender a Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo examen correspondiente, y terminado el último periodo de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de primera situación de servicio activo, pasando a las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados a acudir a filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra o por circunstancias extraordinarias, así como a las maniobras que se realicen. Los periodos de maniobras a que asistan estos individuos no podrán exceder de 45 días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275.- Los que por el número de sorteo pertenezcan a la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras o campaña.

Art. 276.- Todos los mozos que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley tendrán que solicitarlo antes del sorteo a que se refieren los artículos anteriores, y en ningún caso gozar de ellos, después de verificado aquél, y haberse comprometido a abonar las cuotas respectivas.

En el Reglamento que se dicte, se determinará la manera de hacer efectivo el compromiso que se adquiere.

Art. 277.- El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, a cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278.- Los interesados solicitarán de los Gobernadores Militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, mediante instancia, a la que se acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas Militares a que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que, con arreglo a los artículos 267 y 268, deben acreditar, según deseen satisfacer una u otra cuota.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán a la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes a su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado a Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo a los interesados.

Art. 279.- En vez del certificado a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280.- Si el repetido certificado no satisface las condiciones necesarias de instrucción militar o el resultado del examen a que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de " pendiente de aprobación", remitirán sus fallos y los demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado a que se refiere el artículo 278, con la calificación de aptitud necesaria, o de solictar examen en uno de

los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281.- En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud a que se refiere el artículo 280, no solicitase el examen dentro del plazo señalado en el mismo, o fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho a que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282.- Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo o parte de una cuota militar, tuvieran pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticcs, deberán demostrarla antes de ser llamados a filas para instrucción o con cualquier otro motivo.

Art. 283.- Los residentes en el extranjero que deseen acogerse a los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe a la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán a la Junta Consular de Reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez del dicho documento, acusará recibo y le unirá a la filiación del interesado, a fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino a Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deban poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse a ellas.

Art. 284.- Las cuotas militares o plazos de éstas pagados, sólo serán devueltas por: muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total o temporalmente del servicio o exceptuados del de filas, o por exclusión del alistamiento en el año que fue abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación a filas, o legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejaran de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca a la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece a la segunda agrupación, perderá el derecho a todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles a los de su cupo y reemplazo, deban incorporarse a filas para adquirir instrucción o con motivo de maniobras o campaña.

Art. 285.- Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho a los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiera concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPÍTULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 286.- Los individuos a quienes se les concedan los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer periodo de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo periodo comprueban también poseer los conocimientos que se exigen a los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso a este empleo.

Art. 287.- Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escuela gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran

asistido con aprovechamiento a una o varias maniobras o ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288.- De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera o estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada a su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten a examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio, y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289.- Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo a que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo a parte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción a un Capitán.

Estos aspirantes a oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290.- Los presbíteros que presten en el Ejército al servicio de su Ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose a las debidas pruebas o exámenes.

Art. 291.- Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos a este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292.- Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teórico y prácticos a que han de sujetarse los que aspiren a los empleos de Oficiales y clases de

dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta Ley.

Art. 293.- Antes de proponer a ningún individuo para el ascenso a Oficial de la escala gratuita habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose a votación si consideran al aspirante acreedor a formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los sargentos a quienes se refiere el artículo 291, se someterán a dicha votación, que se considerará en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso a Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan o que guarnezca el punto más próximo a su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294.- Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme a sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295.- Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación de servicio activo, los que por sus Reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva Territorial, los que pertenezcan a ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia a completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pié de maniobras o de guerra, o para escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes a esta situación.

Art. 296.- Los oficiales de la escala gratuita tendrán derecho a cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297.- El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias de servicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de maniobra o de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, Unidad, Servicio o Región según el alcance que la movilización o el llamamiento haya de tener.

Art. 298.- Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar a la situación de Reserva, a primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido por lo menos, a unas maniobras o Escuelas prácticas durante los cinco años de segunda situación de servicio activo y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299.- Al cumplir los 18 años de servicio reibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su Reemplazo, a menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de Reserva territorial hasta cumplir 45 años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho a uso de uniforme.

Art. 300.- A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de Honor o como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento a que se refiere el artículo 292 determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301.- El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302.- Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penaly según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303.- El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 a 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un

mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos, ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304.- Los que omiten el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 a 1000, en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Art. 305.- Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día a 3 meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente.

Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306.- Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, o incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Comisiones Mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307.- Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteo, situación de mozos o cualquiera otra relación que afecte a operaciones del Reemplazo, serán responsables de su exactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido o excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión Mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme a las reglas del Código Penal.

Art. 308.- El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuese declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación y el que mutilare a otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309.- Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo a que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste.

De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo servido y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310.- Si el delito de mutilación hubiere dado origen a la debida exclusión o excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido o exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311.- El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312.- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 a 1500 pesetas por cada soldado que, a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313.- Los Facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314.- Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315.- Cunado en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva a la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316.- Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 en la primera, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317.- Los dueños , directores, gerentes o administradores de Empresas o Sociedades que tengan contratos con el Estado, las provincias o los Municipios, si admiten a su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 a 1000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1000 pesetas la primera vez y con 2000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 318.- Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas y cualquiera que sea su forma o empresa que, mediante ciertas condiciones, aseguran a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en esta Ley. Los individuos que a pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas a tal objeto, pagarán una multa de 1000 pesetas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Los mozos que acudan a estas Sociedades, a más de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas y que se aplicará al cumplimiento de la Ley, de acuerdo con el artículo 325, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319.- Los que con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuero.

Art. 320.- El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes a que se refiere este Capítulo, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones Mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia a todos los Vocales que fueren culpables de la demora, a no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321.- A los que perdieran la Cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322.- Cuando corresponda castigar a un desertor con arreglo al artículo 202 de esta Ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera seis meses de arresto, cuatro al que auxilió la deserción, y tres al que la encubra.

Art. 323.- Lo dispuesto en este Capítulo, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del Reemplazo y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324.- Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

CAPÍTULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325.- El importe de los recursos y multas que por todos los conceptos se consignan en esta Ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente a satisfacer el cumplimiento de la misma, y a éste efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1ª.- Pago de los haberes y devengos de toda clase que corresponda a las clases e individuos de tropa de los Cuerpos que, a base de exclusiva de recluta voluntaria se 413lmacén413n para las

guarniciones de África y para constituir las reservas Peninsulares de dichas guarniciones.

2ª.- Construcción de Cuarteles, que no podrán se recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad e higiene que determine el Reglamento cuenten con departamentos adecuados para Escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado a la fuerza que haya de acuartelarse.

3ª.- Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

4ª.- Fabricar municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para la instrucción.

5ª.- Atender a los gastos que requiera la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los Premios de enganche y reenganche.

6ª.- Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo.

7ª.- Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras o los ejercicios de conjunto.

Art. 326.- En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3º del artículo 5º de la Ley de 21 de julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha Ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán exceptuados del servicio en filas.

Art. 327.- Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de junio de 1911, fecha de la promulgación de la Ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán excluidos temporalmente del contingente, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, 50

jornales de trabajos subterráneo o los de fundición de minerales, quedando obligados a presentar durante los tres años siguientes a su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado un número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

Pasados los tres años de revisión serán excluidos totalmente del servicio militar, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por las Comisiones Mixtas correspondientes un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328.- Serán clasificados como exceptuados del servicio en filas, los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de junio de 1868, los de arrendamientos o colonos y de los mayorales y capataces a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente a los habitantes de fincas que hubieran obtenido los beneficios de dicha Ley antes de la promulgación de la de 11 de julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento distinga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente a los términos legales.

Art. 329.- Antes de 1º de enero de 1912 se dictará por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnecen las posesiones de África, y las reservas Peninsulares que correspondan a estas tropas, puedan estar constituidas por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria,si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330.- Las escuelas militares a que se refiere el artículo 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1º de enero de 1912.

Art. 331.- Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar a la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 41, base 13 de la Ley de 29 de junio de 1911.

Art. 332.- En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes a las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlo, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333.- La presente Ley empezará a regir desde 1º de enero de 1912 y, por tanto, a partir de esta fecha, y con arreglo a sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere a las Juntas Consulares de Reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento o disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de esta Ley.

Art. 334.- Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la Ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896.

Art.335.- A fin de que pueda ponerse en vigor esta Ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de las operaciones del Reclutamiento y Reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336.- Queda facultado el Gobierno de S.M. para que a los dos años después de haberse puesto en vigor la presente Ley, puedan introducirse en el Cuadro de Inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337.- Dependiendo de las operaciones del Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y a fin de evitar la diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la Ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les competa resolver.

Art. 338.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 339.- Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial o hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de 40 años, podrán obtener los

destinos civiles que se anuncien con arreglo a las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1885, y Reglamento de 10 de octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento o copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta o su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos a que se refiere este artículo serían preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos o soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos, los que hayan obtenido la Laureada.

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO SE PUBLIQUEN LAS INSTRUCCIONES PROVISIONALES A LAS CUALES, Y A LAS DISPOSICIONES QUE MÁS ADELANTE PUEDAN DICTARSE, SE AJUSTARÁN PARA LA PRÁCTICA DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO CUANTOS HAYAN DE APLICARLA

Excmo. Sr.: Para el cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la Ley de 27 de febrero último,

El Rey (QDG) ha tenido a bien se publiquen las siguientes Instrucciones provisionales, a las cuales y a las disposiciones que más adelante puedan dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecución de la misma cuantos hayan de aplicarla, quedando anuladas las que con dicho objeto se publicaron por Real orden de 26 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo a VE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 2 de marzo de 1912

LUQUE

REAL ORDEN DECLARANDO QUE LOS DIPUTADOS QUE ASISTAN A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES MIXTAS, TIENEN DERECHO AL COBRO DE LAS DIETAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1836 Y EL 93 DE LA LEY PROVINCIAL

Vista la consulta del Presidente de la Diputación provincial de esta Corte, sobre pago de dietas a los Diputados de la Comisión Mixta;

Resultando que dicho Presidente expone:

" Que la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército nada dispone respecto al pago mencionado a los Diputados por su asistencia a las sesiones de las Comisiones Mixtas de que forman parte, por consecuencia de lo preceptuado en el artículo 120 de la referida Ley, y de acuerdos de la Diputación, y que para no demorar la expedición de las certificaciones que en caso afirmativo han de remitirse mensualmente a la Contaduría, consulta si, no obstante la expresada omisión, todos los Diputados que asistan a las sesiones dichas tienen derecho a la indemnización concedida en el artículo 92 de la Ley Provincial, como compensación a la penosa labor que con la revisión ha de darse a la Comisión Mixta".

Resultando que la Diputación de Cuenca hizo consulta análoga al Ministerio de la Guerra, que éste adquirió la opinión de este Ministerio de la Gobernación, con indicación de que consideraba podía hacerse aplicación a este caso lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 para ejecución de la Ley de 21 de agosto del mismo año.

Resultando que por este Ministerio se contestó al de la Guerra, con sustentación del mismo criterio, y expresando la conveniencia de que por Guerra se ampliase la opinión consignada para poder este Ministerio de la Gobernación dictar una disposición de carácter general:

Resultando que el Ministerio de la Guerra ha contestado declarando Terminantemente que es de opinión que los Diputados vocales de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento tienen derecho a las dietas señaladas en el artículo 101 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, toda vez que tal extremo no está derogado por la vigente Ley de Reclutamiento:

Considerando que en este expediente se ha cumplido con el artículo 337 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que dispone que a fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten sobre la materia, deberán oírse mutuamente los Ministerios de Guerra y Gobernación; y que sobre la cuestión de que se trata, ambos departamentos están de acuerdo, según ha quedado consignado.

Considerando que el artículo 101 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1896, establece el derecho de los Diputados provinciales, por su asistencia a las sesiones de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, al percibo de dietas, con arreglo al artículo 92 de la Ley Provincial, cuyo precepto no ha sido derogado ni modificado por la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo, por lo que ha de reputarse en vigor:

Considerando, además, que no sería equitativo privarles hoy de ese derecho a los aludidos Diputados cuando precisamente, con arreglo a la vigente Ley, se han aumentado las obligaciones y responsabilidades;

S.M. el Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien declarar, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que todos los Diputados que asisten a las sesiones de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, tienen derecho al cobro de dietas a que se refieren el artículo 101 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 y el artículo 92 de la Ley Provincial.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1912.

BARROSO

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE PARA LOS RECLUTAS ACOGIDOS A LOS BENEFICIOS DE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO PARA LA REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS, PUEDAN SER DESTINADOS A LOS REGIMIENTOS Y UNIDADES DEL CUERPO DE INGENIEROS Y BRIGADA DE TROPAS DE SANIDAD MILITAR, ES NECESARIO ACREDITEN POSEER LOS CONOCIMIENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 157 Y 162 DEL REGLAMENTO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1896

Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar los preceptos del Capítulo 26 de la vigente Ley de Reclutamiento con la Instrucción general del Ejército, e interin se determina con carácter definitivo en el Reglamento que ha de publicarse para la ejecución de la misma, los conocimientos técnicos que por su profesión u oficio deben tener los reclutas acogidos a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, para ser

destinados a determinados Cuerpos y Unidades del Ejército, además de la instrucción práctica y conocimientos teóricos determinados en el artículo 85 de las Instrucciones provisionales de 2 de marzo último (Colección Legislativa núm. 28).

El Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer que para que los reclutas acogidos a dichos beneficios puedan ser destinados a los regimientos y Unidades del Cuerpo de Ingenieros y Brigada de Tropas de Sanidad Militar, es necesario acrediten poseer, por su profesión u oficio, los conocimientos teóricos o prácticos que previenen los artículos 157 y 162 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 para la ejecución de la anterior Ley de Reclutamiento, y que los citados individuos no sean destinados a la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Zonas y depósitos de Reserva, Establecimientos de Remonta, Depósitos de caballos sementales, Sección de ordenanzas del Ministerio de la Guerra, Escuela Central de Tiro del Ejército y Escuela de Equitación Militar, Secciones de Obreros de Artillería y Compañías de Obreros de Ingenieros que por sus especiales cometidos no están en condiciones de dar a los soldados que la nutren, la instrucción militar reglamentaria.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 10 de julio de 1912.

LUQUE

REAL ORDEN INVITANDO A LAS CONGREGACIONES DE RELIGIOSOS QUE SE CONSIDEREN INCLUIDAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 238 DE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO PARA QUE MANIFIESTEN POR MEDIO DE INSTANCIA U OFICIO SU DERECHO A SER INCLUIDAS EN EL CITADO ARTÍCULO

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece el formar una relación completa de las Congregaciones de religiosos que han sido reconocidos como de Misioneros por actos oficiales anteriores a la Ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de junio de 1911, por haber recaído dichos acuerdos con motivo de múltiples y variados servicios, en los que han intervenido Centros y Autoridades diversas, y de que este Ministerio necesita conocer las misiones que cada una de las Congregaciones aquí establecidas tienen en los diferentes países, para tomarlo en cuenta al dictar la Real orden en que disponga la concentración para el destino a Cuerpo activo del cupo de filas.

El Rey (Q.D.G) se ha servido disponerse invite a todas las Congregaciones de religiosos que se consideren comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente Ley de Reclutamiento, para que pongan en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de agosto próximo, por medio de instancia u oficio, su derecho a ser incluidos en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas o testimonios de las disposiciones oficiales que tuviesen en su poder reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que les haya dictado, y una relación de las Misiones que cada Congregación tenga establecida en África, Tierra Santa, América y Extremo Oriente y que se nutra de Misioneros españoles.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1912.

LUQUE

LEY DISPONIENDO QUE EN LO SUCESIVO HAYA DOS CATEGORÍAS EN LAS CLASES DE TROPA DE LAS ARMAS Y CUERPOS COMBATIENTES, UNA CONSTITUIDA POR EL SOLDADO, SOLDADO DE PRIMERA Y LOS CABOS, Y OTRA POR LOS SARGENTOS, BRIGADAS Y SUBOFICIALES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.- En lo sucesivo, y a partir de la promulgación de esta Ley, habrá dos categorías en las clases de tropa de las Armas y Cuerpos combatientes: una constituida por el soldado propiamente dicho, el soldado de primera y los cabos, y otra por los sargentos, brigadas y suboficiales.

El personal de brigadas y suboficiales que por su larga permanencia en filas adquirirá sólida instrucción y práctica en el servicio, tendrá como misión primordial la de facilitar la gestión del mando, llenándose así la necesidad de disponer de categorías intermedias o de enlace entre el oficial y las demás clases.

Art. 2º.- En las plantillas de paz de cada compañía, escuadrón o batería, figurará un brigada y el número de sargentos y cabos que corresponda al efectivo normal de tropa de las referidas unidades. Dicho brigada auxiliará al capitán de la unidad correspondiente en la gestión administrativa.

Por el pronto, e interin las necesidades del servicio lo requieran, habrá en cada Cuerpo un Suboficial para auxiliar el despacho de los asuntos pertenecientes a la oficina del Jefe principal, uno en la de Mayoría, existiendo además otro de dicha categoría que ejercerá las funciones administrativas que están hoy a cargo del Abanderado, Portaestandarte o segundo ayudante. El oficial de almacén tendrá a sus órdenes un brigada en concepto de auxiliar.

Art. 3º.- Las vacantes de sargentos que ocurran dentro de cada Cuerpo o Unidad independiente se cubrirán por elección, previo examen, entre los cabos de los indicados organismos que lleven por lo menos seis meses de servicio en filas.

Los que de este empleo asciendan a Sargento, serán incluidos desde luego en los escalafones que al efecto se firmen con los pertenecientes a cada Arma o Cuerpo del Ejército.

El ascenso a Brigada y Suboficial se otorgará en tiempo de paz, por orden de antigüedad rigurosa, sin defectos, dentro del escalafón respectivo, y previa declaración de aptitud que hará la Autoridad principal de cada región, distrito o Gobierno Militar de Ceuta, en vista del resultado de las pruebas a que aquéllos han de ser sometidos, siendo

condición precisa el informe favorable del Jefe del Cuerpo en que preste servicio el interesado.

Para ascender de Sargento a Brigada será necesario llevar cuatro años no interrumpidos de efectividad en aquel empleo, y seis de Brigada para el ascenso a Suboficial, con las mismas condiciones.

A los soldados y cabos que se hallen en posesión del grado de Bachiller o cualquier otro título académico, solo se les exigirá la mitad del tiempo fijado para su ascenso a la categoría inmediata.

Art. 4º.- Los individuos de las citadas categorías de Sargentos, Brigadas y Suboficiales tendrán dos procedencias: de reclutamiento obligatorio y del voluntariado.

El personal de las mismas, después de haber servido los tres años de la primera situación, o los cuatro años de su compromiso, según su procedencia, podrá solicitar, en su caso, la continuación en filas por cuatro periodos de reenganche de cinco años de duración cada uno, prolongándose el último de los citados periodos para aquellos individuos que les faltase aún algún tiempo para cumplir la edad de retiro forzoso.

Para obtener los reenganches sucesivos será condición precisa el informe favorable del Jefe del Cuerpo respectivo.

El total de cabos reenganchados en cada Cuerpo o Unidad independiente no podrá exceder de la mitad de la plantilla respectiva, y se les concederá el retiro forzoso una vez cumplida la edad de 40 años.

Art. 5º.- Los cabos disfrutarán un aumento de 0,15 pesets diarias sobre su actual haber, durante los tres años de la primera situación de servicio activo o los cuatro de su compromiso, según procedan de reclutamiento o del voluntariado, y los que soliciten la continuación en filas gozarán de un plus de 0,25 pesetas durante los cinco años siguientes,

y uno de 0,50 pesetas en los restantes, hasta su ascenso a Sargento o retiro forzoso.

El sueldo de los Sargentos, antes de entrar en el primer periodo de reenganche, será de 60 pesetas mensuales, y tanto estas clases como los Birgadas y Suboficiales, disfrutarán, según el periodo de reenganche en que se hallen.

Los suboficiales, en el último periodo de su reenganche, y como premio a sus constancias, disfrutarán una gratificación de 80 pesetas mensuales que habrán de computarse como sueldo para fijar la base reguladora del retiro.

Una vez cumplido el último periodo de reenganche y durante la prolongación del mismo, hasta la edad para el retiro forzoso, disfrutarán los sueldos máximos mensuales correspondientes a la categoría a que pertenezcan.

Independientemente de los citados devengos, tendrán derecho al vestuario, raciones de pan, pluses y demás emolumentos que por su categoría les correspondan en campaña.

Art. 6º.- Las clases que a continuación se expresan después de cumplir 20 años de servicio, adquirirán el derecho de retirarse en las pensiones que se detallan, correspondientes a los siguientes sueldos reguladores:

Sargentos, a 125 pesetas.

Brigadas, a 150 pesetas

Suboficiales a 225 pesetas

Pensiones que como retiro corresponderán a los sargentos y brigadas, según los años de servicio:

A los 20 años de servicio con abono de campaña, el 60% del sueldo regulador. Sargentos, 75 pesetas; brigadas 90.

A los 21 idem id.. el 65% del idem. Sargentos 81,25; Brigadas 97,50.

A los 22 iden id.. el 70% del idem. Sargentos 87,50; Birgadas 105.

A los 23 idem id.. el 75% del idem. Sargentos 93,75; Brigadas 112,50.

A los 24 idem id.. el 80% del idem. Sargentos 100, Brigadas 120.

A los 25 idem id.. ena delante, el 90% del idem. Sargentos 112,50; brigadas 135.

En caso de corresponderles el retiro forzoso, después de contar 28 años de servicios, si llevaran ocho de efectivos servicios en su última categoría, el 100 por 100. Sargentos 125; Brigadas 150.

Las pensiones de retiro que corresponderán a los Suboficiales, según los años de servicio, serán los que a continuación se expresan:

A los 20 años de servicio, con abonos de campaña, el 55% del sueldo regulador, 123,75 pesetas.

A los 21 años de servicio, con abonos de campaña, el 57,50% del sueldo regulador, 129,37.

A los 22 años de servicio, con abonos de campaña, el 60% del sueldo regulador, 135.

A los 23 años de servicio, con abonos de campaña, el 62% del sueldo regulador, 140,62.

A los 24 años de servicio, con abonos de campaña, el 65% del sueldo regulador, 146,25.

A los 25 años de servicio, con abonos de campaña, el 70% del sueldo regulador, 157,50%

A los 26 años de servicio, con abonos de campaña, el 75% del sueldo regulador, 168,75.

A los 27 años de servicio, con abonos de campaña, el 80% del sueldo regulador, 191,25.

Desde los 29 años de servicio ena delante el 90% del sueldo regulador, 202,50.

En el caso de corresponderles el retiro forzoso, después de contar 28 años de servicios, si llevaran ocho de efectivos servicios en su categoría, disfrutarán el 100 por 100, 225.

Art. 7º.- Los que se inutilicen en actos de servicio en tiempo de paz o en campaña y no tengan derecho a ingresar en Inválidos, disfrutarán el retiro que por su categoría y años de servicio les corresponda, y en el caso de no haber cumplido 20 años de servicio, gozarán de la pensión correspondiente a este número de años.

Art.8º.- Al fallecimiento en servicio activo o en situación de retirados de los sargentos, brigadas y Suboficiales, sus viudad e hijos disfrutarán de los derechos pasivos que hoy corresponden a los segundos y primeros Tenientes y Capitanes, respectivamente, siempre que al fallecer llevasen aquéllos, por lo menos, 12 años efectivos de servicio.

Art. 9º.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en las disposiciones vigentes para el ingreso de las clases o individuos de tropa en las Academias Militares, podrán también ingresar en ellas todos los individuos del Ejército cuando lleven seis años de servicio efectivo, con

dos de Sargento y hasta los 30 de edad, mediante la demostración de aptitud en la forma que reglamentariamente se determine, siendo indispensable para su ascenso a Oficiales la aprobación de los planes de estudio que se hallasen vigentes, dada la necesidad de que toda la oficialidad del Ejército sea igualmente apta para llenar cumplidamente su difícil misión.

A fin de facilitar la necesaria preparación para el ingreso en dichas Academias, el Ministro de la Guerra queda facultado para establecer las preparatorias que considere indispensables, siempre encargando de la enseñanza a jefes y oficiales de los Cuerpos activos que se encuentren en el punto en que aquéllas se establezcan, los que habrán de tener una gratificación especial como compensación a su trabajo.

El Reglamento que al efecto se dicte fijará el máximo de individuos por Cuerpos que pueden hacer esta preparación, sin que se resienta el servicio en tiempo de paz; pues en el de guerra o de preparación para ésta, quedará dicha enseñanza en suspenso, y se incorporarán los que la siguieren a sus respectivos Cuerpos.

Art. 10º.- Los actuales Sargentos del Ejército que renunciando a los derechos que les concede la Ley de 1º de junio de 1908, se acojan a ésta, ascenderán a las indicadas categorías, previa la consiguiente clasificación. Los que renuncien a los beneficios que la presente Ley señala, continuarán como sargentos con todos los derechos que hoy tiene esta clase.

Para optar por una u otra se concede un plazo de tres meses.

Art. 11º.- A los Oficiales de la Escala de Reserva que ascendieren conforme a la Ley de 1º de junio de 1908, así como a los que asciendan en lo sucesivo para la aplicación de la misma, se les conservarán todos los derechos que tienen actualmente.

Art. 12º.- Los soldados o cabos que al corresponderles pasar a la segunda situación de servicio activo figuren en las actas de exámenes como aptos para cabos y sargentos, serán promovidos a estos empleos, al ser licenciados, en la proporción necesaria para completar, en caso de movilización, los cuadros de clases de tropa en unión de los individuos que hayan obtenido estos empleos, como consecuencia de lo prevenido en la nueva Ley de Reclutamiento para los que se acojan a los beneficios de la cuota militar.

Art. 13º.- El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: A partir de la promulgación de esta Ley, e interin se lleva a efecto, los Sargentos de los diferentes organismos que se acojan a los beneficios de ella, podrán ascender a brigadas hasta el completo de las plantillas, siempre que lleven seis años de sargentos, y siendo preferidos en igualdad de condiciones los que tengan mayor número de años de servicio efectivo.

Segundo: Los Sargentos que hayan ascendido a Brigadas con arreglo a las prescripciones que marca el artículo anterior, podrán ser promovidos a la categoría de suboficial hasta completar la plantilla, una vez hayan cumplido un año efectivo de servicio en la de Brigada.

Tercero: Un Reglamento determinará lo necesario para que, dentro de las exigencias del servicio, los Sargentos, Brigadas y Suboficiales tengan la libertad y comodidad que, siendo compatibles con aquél, permita que puedan llenar debidamente la misión de servir de enlace entre las clases de la categoría inferior y la de oficiales.

El mismo Reglamento habrá de fijar el armamento, uniforme e insignia de dichas clases.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Justicas, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así Civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a 15 de julio de 1912.

YO EL REY

EL MINISTRO DE LA GUERRA
AGUSTÍN LUQUE

REAL ORDEN CIRCULAR RESOLVIENDO CONSULTA FORMULADA POR LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MADRID, ACERCA DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO

Vista la consulta formulada por la Comisión Mixta de reclutamiento de Madrid, acerca del procedimiento que deba asegurarse para cumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y remitido, a los efectos del artículo 337 del propio Cuerpo legal, el Ministerio de la Guerra, a fin de poder adoptar la resolución que proceda con carácter general, dicho Departamento expone su opinión en el sentido de que las Comisiones Mixtas deben comunicar a los Capitanes generales respectivos los mozos que pidan ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar del distrito, con arreglo al citado artículo, remitiéndoles las copias de los informes facultativos que afectan a dichos mozos, para que por dichas Autoridades se ordene el reconocimiento por el citado Tribunal militar y expida éste un certificado con el resultado del reconocimiento, en vista del cual se confirmará o modificará por las Comisiones Mixtas el acuerdo provisional tomado por las mismas clasificando al mozo, aún cuando sea

posterior al 20 de junio, comunicando este acuerdo definitivo al Jefe de la Caja, caso de que el mozo hubiera ingresado en ella, en analogía a lo dispuesto por el artículo 48 de las Instrucciones provisionales de 2 de marzo último, para los que tienen pendiente recurso de alzada.

Y habiéndose conformado S.M. el Rey (Q.D.G) con el expresado dictamen,

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento, aplicación con carácter general y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 29 de julio de 1912.

BARROSO

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE LOS MOZOS QUE HAYAN INGRESADO LA CUOTA QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y DESEEN DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 268 PUEDEN VERIFICAR NUEVO COMPROMISO E INGRESAR LA MAYOR CUOTA HASTA 31 DEL MES ACTUAL

Excmo. Sr.: Ampliado por Real orden Circular de 22 del mes próximo pasado (D.O. nº 165), hasta el día 31 del mes actual la admisión del primer plazo de la cuota militar para la redención del servicio en filas a los mozos del actual reemplazo que no se hubiesen acogido a los beneficios que otorga el capítulo 20 de la vigente Ley de Reclutamiento y la Real Orden de 8 de febrero último, y pareciendo justo y equitativo que a los mozos que hayan ingresado la cuota que previene el artículo 267 de la misma y deseen disfrutar los beneficios del artículo 268 se les conceda;

El Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer que los citados mozos puedan verificar nuevo compromiso e ingresar la mayor cuota hasta 31 del corriente mes.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 9 de agosto de 1912

REAL ORDEN CIRCULAR SOBRE INTERPRETACIÓN QUE POR LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO DEBE DARSE A LA TABLA QUE ACOMPAÑA AL NÚMERO 197 DEL CUADRO DE INUTILIDADES ANEXO A LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Gerona, haciendo presente que ha interpretado el número 197 del cuadro de inutilidades físicas, anexo a la vigente Ley de Reclutamiento, en el sentido de que es dudoso el potencial biológico, y por consiguiente, causa de exclusión temporal del servicio, cuando todos los tres factores, talla, peso y perímetro torácico no alcanzan las cifras indicadas en la tabla unida al citado número, lo cual motiva haya declarado soldados a mozos que no alcancen el peso que en relación con la talla figura en la casilla 4ª de la indicada tabla, y con el fin de que no exista desigualdad de criterio entre las distintas Comisiones Mixtas y todas contribuyan en idéntica proporción al cupo de filas señalado por Real Orden de 1º del actual.

El Rey (Q.D.G.) de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver:

1º.- Que la interpretación que debe darse a la tabla que acompaña al número 197 del cuadro de Inutilidades anexo a la vigente Ley de Reclutamiento, como consecuencia de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 86 de la misma, en que deben ser excluidos temporalmente del contingente todos los mozos que no alcancen el peso o perímetro torácico, que en relación con la talla fijan las casillas 4ª y 6ª de la indicada tabla, bien entendido que estos factores deben ser apreciados aisladamente.

2º.- Que todas las Comisiones Mixtas que hayan dado diferente interpretación a la anteriormente expuesta al indicado número 197 del cuadro de inutilidades, quedan autorizadas para revisar durante el mes actual los fallos de los expedientes que estén equivocados y puedan ser clasificados como excluidos temporalmente del contingente los mozos que indebidamente han sido declarados soldados.

3º.- Que para evitar que las Comisiones Mixtas que hagan uso de esta autorización resulten con mayor cupo del que le corresponde, en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados, quedarán sin cubrir todas las vacantes que con motivo de la revisión que se autoriza ocurran en el cupo de filas, que se considerarán como bajas naturales ocurridas después de 1º de noviembre, siguiéndose por las Comisiones Mixtas y Cajas de Recluta un procedimiento análogo al prevenido en el párrafo tercero de la segunda disposición transitoria del Reglamento para la aplicación de la anterior Ley de Reemplazo.

4º.- Para tener conocimiento de las bajas que con este motivo ocurran en el cupo de filas, las Comisiones Mixtas darán cuenta a este Ministerio en la primera quincena del próximo mes de noviembre del número de mozos declarados soldados que han sido clasificados de nuevo como excluidos del contingente y haciendo la debida separación por Cajas de Recluta, y dentro de cada una de éstas los que pertenecn al cupo de filas y al cupo de instrucción.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años

Madrid, 12 de octubre de 1912.

LUQUE

REAL ORDEN CIRCULAR HACIENDO EXTENSIVO LOS BENEFICIOS DEL INDULTO OTORGADOS POR REAL DECRETO DE 25 DE ABRIL ÚLTIMO A LOS INDIVIDUOS QUE HAYAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD POR HABER CAMBIADO DE RESIDENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y HACIENDO EXTENDIVOS IGUALMENTE DICHOS BENEFICIOS A LOS INDIVIDUOS QUE HUBIESEN CONTRAIDO MATRIMONIO CON INFRACCIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán General de la séptima Región de 29 de julio último, interesando se haga extensivo a los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización los beneficios otorgados por Real Decreto de 25 de abril último (C L núm 80).

El Rey (Q.D.G.) de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 del mes próximo pasado, se ha servido acceder a lo propuesto, haciendo extensivo igualmente el indulto

a los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la Ley de Reclutamiento, ajustándose a las siguientes reglas:

1ª.- Se considerarán comprendidos en el Real Decreto de 25 de abril último los individuos que en esa fecha o con anterioridad a la misma estuviesen sirviendo en filas con arreglo a la sanción que la Real Orden de 30 de octubre de 1902 (CL núm 246) establece para aquellos que hayan variado de residencia sin autorización así como a los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, con tal de que ésta se haya cometido en fecha anterior o coetánea a la del aludido Real Decreto.

2ª.- Se fija el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación en la Gaceta de esta Real Orden, para que los individuos que se hallen en España o en sus posesiones de África puedan acogerse a estos beneficios, y el de seis, a los que residan en el extranjero, siendo condición precisa la presentación de los interesados a las Autoridades Militares españolas o Agentes consulares de España en el extranjero.

3ª.- La remisión del servicio en filas, que se otorga por virtud de esta disposición, sólo se refiere a la corrección que trata la expresada Real Orden de 30 de octubre de 1902, nunca al servicio militar que están obligados a prestar los interesados con arreglo a la Ley de Reclutamiento y Reemplazo; y

4ª.- Los plazos para solicitar indulto los que hubiesen contraido matrimonio con infracción de la Ley de Reclutamiento serán los mismos de tres y seis fijados en la regla segunda.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid, 12 de octubre de 1912.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE ESE DEPARTAMENTO PARA PRESENTAR A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY DE BASES A LA QUE HA DE SUJETARSE LA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DE LA MARINERÍA DE LA ARMADA

De acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en autorizar al de Marina para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley de Bases a la que ha de sujetarse la de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, armonizando sus prescripciones con la del Ejército sancionada el 27 de febrero último.

Dado en Palacio a 23 de octubre de 1912.

EL MINISTRO DE MARINA
JOSÉ PIDAL

REAL ORDEN CIRCULAR PRORROGANDO HASTA 30 DEL ACTUAL EL INGRESO DEL PRIMER PLAZO DE LA CUOTA MILITAR PARA PODER OPTAR A LOS BENEFICIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 278 DE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO

Excmo. Sr: Elevadas a este Ministerio gran número de instancias, promovidas por Corporaciones, Entidades e interesados, en solicitud de acogerse a los beneficios del capítulo 20 de la vigente Ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que le han impedido contraer el compromiso que previene la Real Orden Circular de 8 de febrero último.

El Rey (Q.D.G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver por esta sola vez se prorrogue hasta el 30 del corriente mes el ingreso del primer plazo de la cuota militar correspondiente, observándose para optar a dichos beneficios las prescripciones del artículo 278 de la misma.

Es al propio tiempo la voluntad de su Majestad que a los individuos que se hallen acogidos a los beneficios que señala el artículo 267 de la Ley y deseen disfrutar de los que concede el 268 de la misma, puedan verificar el cambio de dicha cuota en el plazo indicado.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1912.

LUQUE

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE ESTE DEPARTAMENTO PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 84 Y 86 Y DEROGANDO EL 187 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 27 DE FEBRERO DEL AÑO ACTUAL, QUE TRATAN DE LAS INUTILIDADES DE LOS MOZOS QUE NO ALCANCEN LA CIFRA ABSOLUTA MÍNIMA DE TALLA, PESO Y CAPACIDAD TORÁCICA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de Ley modificando los artículos 84 y 86, y derogando el 187 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero último.

Dado en Palacio a 21 de noviembre de 1912.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
AGUSTÍN LUQUE

A LAS CORTES

La Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero último dispone, en el apartado 2º de su artículo 84, que los mozos que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase segunda del cuadro de inutilidades, anexo a la misma, serán excluidos totalmente del servicio militar, y en el apartado 4º de su artículo 86, que los comprendidos en la cifra absoluta o relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica fijadas en la clase 4ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos o de apreciación pericial que en la misma se expresan, serán excluidos temporalmente del contingente, quedando obligados a revisión durante tres años consecutivos.

Según el referido cuadro, son inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, no alcanzar la talla de 1,500 metros, el peso de 48 kilogramos y un desarrollo torácico de 0,75 (clase 2ª, orden 1º, números 13, 14 y 15), y si consideran inutilidades físicas que determinan únicamente exclusión temporal del contingente, no alcanzar la talla de 1,54, 50 kilogramos de peso y 0,78 de perímetro torácico o presentar un dudoso potencial biológico resultante de la comparación de dichos tres factores en las condiciones que determina la tabla de proporciones inserta (números 196 y 197, clase 4ª, orden 1º).

La aplicación en las operaciones del actual reemplazo del cuadro de inutilidades vigente ha determinado la exclusión del servicio de 51.800 mozos, cantidad que representa el 27% del número de alistados, siendo de observar la desproporción notable que aparece, en relación con los tres últimos reemplazos, en la que los excluidos por el mismo concepto representan menos de un 13 por ciento del total de los respectivos alistamientos.

Este sensible resultado obedece exclusivamente al gran número de mozos que han sido clasificados inútiles por falta de peso, habiéndose podido observar, a pesar de éste el primer reemplazo en el que se aprecia esta causa de inutilidad y del poco tiempo que ha mediado entre la publicación de la Ley y las operaciones de la clasificación, que han sdio muchos los mozos que para alcanzar los beneficios de esta exclusión han procurado reducir peso, presentándose por tanto como necesidad inmediata evitar a toda costa el peligro que para la salud, desarrollo y energía de la Nación significaría dejar vigentes preceptos que, si bien a otros fines establecidos, pueden dar pretexto a un seguro aniquilamiento de la raza.

Este peligro no puede, a juicio del Ministro que suscribe, evitarse de otro modo que haciendo desaparecer el factor peso en las operaciones de reclutamiento, como norma precisa para apreciar la aptitud física del futuro recluta, entendiendo que con las demás condiciones determinadas en el cuadro de inutilidades, y especialmente con las de talla y desarrollo torácico, queda cumplido el fin que se persigue al establecer estas causas de exclusión total o temporal del servicio militar.

La urgencia de este propósito no permite esperar el plazo de dos años que para modificar el cuadro de inutilidades concede al Gobierno de S.M. la vigente Ley en su artículo 336, y por otra parte, la mayor eficacia del remedio obliga a proponer que las condiciones de peso tampoco sean apreciadas en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo declarados temporalmente excluidos del contingente, y el reconocimiento que, según preceptúa el artículo 235 de la citada Ley, han de sufrir los declarados útiles antes de su destino a Cuerpo.

Establecidas en la vigente Ley de Reclutamiento prórrogas para que en determinados y justificados casos puedan los mozos del contingente retrasar la incorporación a filas se ha observado al aplicar los preceptos que regulan la concesión de estos beneficios, que existe contradicción entre el artículo 187 y los artículos 166 al 178 de la misma; y como además, el primero envuelve cierto privillegio incompatible con

el espíritu de la Ley, que no parece equitativo sostener, y por otra parte los individuos a quienes comprende pueden solicitar y alcanzar los beneficios de prórroga en iguales condiciones que los demás de su reemplazo, se propone quede derogado el referido artículo 187.

Por tan poderosas razones y a los efectos señalados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S.M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente Proyecto de Ley.

Madrid, 21 de noviembre de 1912 = El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- El apartado 2º del artículo 84 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, quedará redactado como sigue:

"2º.- Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla o de capacidad torácica fijadas en la clase 2ª de dicho cuadro".

Art. 2º.- El apartado 4º del artículo 86 de la citada Ley , quedará sustituido por el siguiente:

" 4º Los comprendidos en las cifras absolutas de talla o en las de capacidad torácica en unos casos, y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4ª de dicho cuadro se fijan, o en los apreciación pericial que en el Reglamento se determinan".

Art 3º.- Las anteriores modificaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo excluidos temporalmente del contingente y en el reconocimiento de los declarados útiles antes de su destino a Cuerpo.

Art. 4.º- Queda derogado el artículo 187 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1912.

El Ministro de la Guerra, Agustin Luque

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE ESTE DEPARTAMENTO PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY DE FUERZAS DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO PRÓXIMO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1913.

Dado en Palacio a 2 de diciembre de 1912

EL MINISTRO DE LA GUERRA ALFONSO
AGUSTÍN LUQUE

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto Proyecto de Ley de fuerzas del Ejército permanente durante el próximo año de 1913, teniendo para ello en cuenta ele stado de fuerza que ha servido de base

para formular el presupuesto de Guerra del expresado año; concediendo además al Gobierno de S.M. en dicho proyecto de Ley, como se ha venido haciendo en años anteriores, la facultad de aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo, en cambio, licencias temporales o ilimitadas a la tropa en determinadas épocas del año, con el objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S.M.. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente Proyecto de Ley.

Madrid, 2 de diciembre de 1912= El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Se fija en 121.065 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1913, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaria Militar de Mahón.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid, 2 de diciembre de 1912

El Ministro de la Guerra, Agustín Luque

REAL ORDEN CIRCULAR AMPLIANDO HASTA 31 DEL ACTUAL, COMO GRACIA ESPECIAL Y SIN QUE SIRVA DE PRECEDENTE, EL PLAZO MARCADO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO PARA QUE LOS INDIVIDUOS DEL ACTUAL REEMPLAZO QUE DESEEN DISFRUTA PRÓRROGA DE INGRESO EN FILAS LO SOLICITEN EN LA FORMA QUE EN DICHO ARTÍCULO SE PREVIENE.

Excmo.Sr: Recibidas en este Ministerio gran número de instancias de individuos del actual reemplazo que soliciten se les conceda prórroga de ingreso en filas, exponiendo las causas que les han impedido solicitarlo dentro del plazo fijado por el Capítulo 12 de la vigente Ley de Reclutamiento; y teniendo en cuenta que por ser el primer año que rige dicha Ley, sus preceptos no han sido conocidos a tiempo por los interesados,

S.M. el Rey (Q.D.G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que, como gracia especial, por esta sola vez y sin que sirva de precedente para los reemplazos de años sucesivos, se observen las reglas siguientes:

1ª.- Se amplía hasta el día 31 del mes actual el plazo marcado en el artículo 167 de la vigente Ley de Reclutamiento, para que todos los individuos del actual reemplazo que deseen disfrutar prórroga de ingreso en filas, lo soliciten en la forma en que en dicho artículo se previene.

2ª.- Las prórrogas que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento podrán conceder será, como límite máximo, el 1% del número total de mozos del reemplazo actual que han servido de base de cupo (según aparece en la casilla 2ª del estado que acompaña al Real Decreto de 1º de octubre último, Diario oficial nº 222), quedando autorizado para que en el caso de que en una o varias Cajas de su provincia sea menor el número de instancias presentadas que el de prórrogas que puede conceder, beneficie con la diferencia a las otras Cajas, siempre que el número total de las concedidas no exceda del límite máximo fijado.

3ª.- Las Comisiones Mixtas, previos los trámites reglamentarios, dictarán sus fallos en la primera quincena del próximo mes de enero, concediendo la prórroga de ingreso en filas a los mozos que tengan menor derecho entre los solicitantes.

4ª.- Las Comisiones Mixtas remitirán antes del día 20 de enero a los Jefes de Caja de recluta, las relaciones a que hace referencia el artículo 64 de la Instrucción de 2 de marzo último, dando también en igual fecha conocimiento a este Ministerio del número de prórrogas que hayan concedido, clasificadas por Cajas de recluta, y si los mozos pertenecen al cupo de filas o al de instrucción, bien entendido que quedarán sin cubrir las bajas que con este motivo se produzcan en el cupo de filas señalado por el Real Decreto antes citado.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VE muchos años

Madrid 4 de diciembre de 1912. LUQUE

LEY DISPONIENDO QUEDE REDACTADO EN LA FORMA QUE SE INDICA EL APARTADO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 84 DE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO

D. Alfonso por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- El apartado 2º del artículo 84 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedará redactado como sigue:

" 2º.- Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de la talla o de capacidad torácica fijadas en la clase 2ª de dicho cuadro".

Art. 2º.- El apartado número 4º del artículo 86 de la citada Ley quedará sustituido por el siguiente:

" 4º.- Los comprendidos en las cifras absolutas de talla o en las de capacidad torácica en unos casos y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4ª de dicho

cuadro se fijan, o en los de aprobación pericial que en el Reglamento se determinen".

Art. 3º.- Las anteriores modificaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual Reemplazo excluidos temporalmente del contingente y en el reconocimiento de los declarados útiles antes de su destino a Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de toda clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 25 de diciembre de 1912

EL MINISTRO DE LA GUERRA
AGUSTÍN LUQUE

YO EL REY